

**Los desafíos para la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas. Una óptica desde la Escuela de Derecho Laureano Inampues en los años 2019 a 2021**

Ángela Gabriela Hernández Rivera.

Johana Alejandra Tovar Portillo.

Universidad CESMAG

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2025

**Los desafíos para la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas. Una óptica desde la Escuela de Derecho Laureano Inampues en los años 2019 a 2021**

Ángela Gabriela Hernández Rivera.

Johana Alejandra Tovar Portillo.

Informe final de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Abogado

Asesor

Álvaro Hernando Ramírez Montufar

Título académico del aseso

Universidad CESMAG

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2025

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**San Juan de Pasto, abril de 2025**

### **Agradecimientos**

Se rinde un profundo reconocimiento a nuestros ancestros, cuya sabiduría y legado cultural han sido fuente de inspiración y fundamento esencial para el estudio y comprensión del derecho propio.

Además, se reconoce con especial gratitud a la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues y a su coordinador, Omar Salcedo, por el permiso y la colaboración brindada para la realización de esta investigación. Se valora también profundamente al docente Jairo Guerrero Dávila, cuyas enseñanzas en materia de derecho propio fueron fuente de inspiración para este trabajo. Asimismo, se agradece a los estudiantes de la promoción 2023, quienes, con su conocimiento y experiencia como líderes indígenas, autoridades y exautoridades aportaron de manera significativa al desarrollo de esta investigación.

De igual forma, se expresa un reconocimiento muy atento al doctor Álvaro Ramírez Montufar, asesor del proyecto, cuya paciencia y disposición para compartir sus conocimientos, incluso a lo largo de los dos años que tomó culminar esta investigación, fue fundamental para su éxito. Su compromiso y seguimiento constante fueron un pilar esencial durante todo el proceso.

### **Dedicatoria**

**GABRIELA HERNANDEZ:**

Este trabajo es una dedicatoria a mí misma, por la perseverancia, por no rendirme a pesar de las dificultades, por creer en mis capacidades y por mantener la determinación de cumplir este proceso académico, también a mis seres amados; mis padres por estar apoyándome incondicionalmente en la realización de esta investigación, a mis abuelitos por el amor y las enseñanzas, a mis gatitos por la compañía y el abrigo, a mi pareja por la fuerza.

*“He entendido que si uno mismo no escribe nadie otro lo puede hacer ni tendrá voluntad de hacerlo, y si alguien lo hace lo hará sesgado a sus conveniencias en su momento político”*

- Lorenzo Muelas

**JOHANA ALEJANDRA TOVAR**

Dedico esta investigación, primero que todo, a Dios, por ser mi fortaleza y acompañarme en cada paso del camino, incluso en los momentos difíciles que implican retos y aprendizajes. Su presencia ha sido mi guía y sostén constante.

A mis padres, les agradezco profundamente por su acompañamiento, por su amor, guía y por estar siempre a mi lado incondicionalmente. Su apoyo ha sido fundamental en mi formación y en la realización de este logro. Un especial agradecimiento a mis abuelos, por estar siempre presentes, por su cariño y por regalarme su sabiduría y apoyo inquebrantable.

Finalmente, a mis amigos, quienes han sido un pilar importante en mi vida, brindándome ánimo y compañía durante todo este proceso.

## Contenido

|                                                                                                                                                                                                                                  | Pág. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Índice de Anexos                                                                                                                                                                                                                 | 10   |
| GLOSARIO                                                                                                                                                                                                                         | 11   |
| INTRODUCCIÓN                                                                                                                                                                                                                     | 17   |
| Resumen Analítico de Estudio (RAE)                                                                                                                                                                                               | 21   |
| 1. Problema de investigación                                                                                                                                                                                                     | 21   |
| 1.1 Descripción del problema de investigación                                                                                                                                                                                    | 21   |
| 1.2 Formulación del problema de investigación                                                                                                                                                                                    | 22   |
| 1.3 Delimitación                                                                                                                                                                                                                 | 22   |
| 2. Justificación                                                                                                                                                                                                                 | 23   |
| 3. Objetivos                                                                                                                                                                                                                     | 24   |
| 3.1 Objetivo general                                                                                                                                                                                                             | 24   |
| 3.2 Objetivos específicos                                                                                                                                                                                                        | 25   |
| 4. Marcos de referencia                                                                                                                                                                                                          | 25   |
| 4.1 Marco teórico                                                                                                                                                                                                                | 25   |
| 4.2 Marco conceptual                                                                                                                                                                                                             | 35   |
| 5. Metodología                                                                                                                                                                                                                   | 40   |
| 5.1 Paradigma naturalista                                                                                                                                                                                                        | 40   |
| 5.2 Enfoque histórico hermenéutico                                                                                                                                                                                               | 41   |
| 5.3 Método interpretativo                                                                                                                                                                                                        | 42   |
| 5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información                                                                                                                                                                        | 42   |
| Capítulo 1. Estudio de los Territorios indígenas y su desarrollo normativo vigente a partir de la Constitución Política de 1991.                                                                                                 | 48   |
| 1. Antecedentes históricos de las entidades territoriales en Colombia con enfoque en las entidades territoriales indígenas                                                                                                       | 48   |
| 1.2 Sentencias de la Corte Constitucional                                                                                                                                                                                        | 61   |
| 2. Desarrollo y evolución normativa de las garantías a favor de los territorios indígenas en el ordenamiento jurídico Colombiano.                                                                                                | 65   |
| 2.1 Ley 21 de 1991                                                                                                                                                                                                               | 65   |
| 2.2 Decreto 1088 de 1993                                                                                                                                                                                                         | 70   |
| 2.3 Decreto 1953 de 2014                                                                                                                                                                                                         | 74   |
| 2.4. Ley 2160 de 2021                                                                                                                                                                                                            | 87   |
| Capítulo 2. Identificar los aportes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en la formación y orientación hacia la formalización y constitución legal de los territorios indígenas del Pueblo de los Pastos en Nariño. | 92   |
| 2.1. Un acercamiento al Pueblo de los Pastos en el departamento de Nariño                                                                                                                                                        | 93   |

|                                                                                                                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.2. La Recuperación del Territorio como gestora de grandes procesos.                                                                                                                                   | 98  |
| 2.3. Taita Laureano Inampues                                                                                                                                                                            | 101 |
| 2.4. Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues como espacio de formación a liderazgos y luchas                                                                                                        | 104 |
| Capítulo 3: Explicar de los impedimentos para la Formalización de los territorios indígenas, desde la legalidad y las experiencias de los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues | 110 |
| 1. Óptica de los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues                                                                                                                          | 110 |
| 2. Insuficiencia de la normativa vigente                                                                                                                                                                | 112 |
| 3. Conflicto entre autonomía indígena y autonomía del Estado                                                                                                                                            | 119 |
| 4. Derecho a la Consulta Previa                                                                                                                                                                         | 127 |
| 5. Impedimentos para la formalización de los territorios indígenas                                                                                                                                      | 130 |
| CONCLUSIONES                                                                                                                                                                                            | 137 |
| RECOMENDACIONES                                                                                                                                                                                         | 139 |
| ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN                                                                                                                            | 141 |
| Referencias                                                                                                                                                                                             | 143 |
| Anexos                                                                                                                                                                                                  | 156 |
| TRIANGULACIÓN TEÓRICA PRIMER OBJETIVO                                                                                                                                                                   | 160 |

## Índice de Figuras

|                                                                                               | <b>Pág.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Figura 1. Etapas del proceso de titulación de tierras y consolidación de resguardos indígenas | 52          |

**Índice de Anexos**

|                             | Pág. |
|-----------------------------|------|
| Anexo A. Diario de Campo    | 105  |
| Anexo B. Grupo Focal        | 112  |
| Anexo C. Árbol de Problemas | 136  |

## GLOSARIO

**AUTORIDAD INDÍGENA:** Es una figura política de gobierno indígena la cual ejerce funciones político administrativas dentro de su jurisdicción y ámbito territorial. De acuerdo con la ley 89 de 1890 es elegida según los usos y costumbres de la comunidad indígena. Puede tener el nombre de: gobernador, taita, mamo, cacique, capitán, guardia indígena

**GOBIERNO PROPIO:** Son las formas y el ejercicio de funciones de la autoridad indígena para la administración del territorio y resguardo que le faculta a tomar decisiones autónomas en asuntos que faciliten el desarrollo integral de su comunidad.

**RESGUARDO INDÍGENA:** Es una entidad de derecho público de carácter especial que se constituye como un órgano con jurisdicción especial donde la máxima autoridad es la comunidad y la figura del Cabildo.

**CABILDO:** Es un órgano colegiado integrado de manera formal para la toma de decisiones conjuntas sobre los asuntos de la comunidad indígena y del resguardo. Lo elige la comunidad a usos y costumbres y según la ley 89 de 1890 sus funciones tienen vigencia desde el 1 de enero hasta el 1 de diciembre el cual debe ser registrado reglamentariamente ante el Ministerio del Interior cada año.

**TERRITORIO INDÍGENA:** Es el espacio físico, geográfico, espacial y espiritual donde se asienta la comunidad indígena y ejerce de manera directa su relación con la madre tierra, asimismo el desarrollo de las prácticas culturales y ancestrales que componen un arraigo.

**MINGA:** Es una forma de organización en la cual los miembros de una comunidad participan activamente del desarrollo de un objetivo en común el cual hayan fijado lograr.

**MINGA DE PENSAMIENTO:** Es una forma de organización comunitaria en la cual los miembros de la misma se reúnen a dialogar y debatir sobre uno o varios temas en particular, en esta usualmente se fija un orden del día o una programación que se va siguiendo a lo largo de la jornada.

**COSMOVISIÓN INDÍGENA:** Son formas de creencias y sacralidad indígena que les permite tener su propia perspectiva de ver, sentir y entender el mundo y lo que les rodea, todo esto transmitido de generación en generación desde la oralidad, petroglifos, tejidos y vivencias

**DUALIDAD:** Es un principio de la comunidad indígena del pueblo de Los Pastos el cual consiste en creer en la complementariedad de las cosas y como los dos opuestos son necesarios para lograr el equilibrio.

**USOS Y COSTUMBRES:** Son las normas y procedimientos de la administración de justicia en las comunidades indígenas, además también puede referirse a las formas de vida propias de cada comunidad que fueron transmitidas de generación en generación.

**TAITA:** Forma propia de referirse a una persona líder o altamente respetada dentro del Pueblo de los Pastos y otros pueblos indígenas de los Andes que utilizan la lengua quechua, ya que la traducción literal de en esta lengua es “Papá”

**RECUPERACIÓN DEL TERRITORIO:** Término utilizado en las comunidades indígenas para referirse a la reapropiación de los territorios milenariamente ocupados por los pueblos indígenas originarios latinoamericanos. Este término fue inicialmente ocupado en los años 80 y 90 donde las comunidades por vías de hecho reclamaban el derecho de dominio de tierras o fincas que ocupaban grandes terratenientes alegando que antes de la llegada de los españoles toda la tierra de su territorio les pertenecía por ser originarios.

**PUEBLO INDÍGENA:** Población que comparte la forma de ver y sentir el mundo en común, además habitan un territorio específico y mantienen una identidad colectiva

**LAUREANO INAMPUES:** Hombre líder y ex autoridad del resguardo Indígena de Guachucal quien organizó la recuperación del territorio en su resguardo y alentó a hacerlo en los demás resguardos del pueblo de Los Pastos, razón por la cual fue asesinado.

**PLAN DE VIDA:** Instrumento que sirve a una comunidad indígena a plasmar de manera comunitaria una planeación de acciones para

**ECONOMÍA PROPIA:** Son formas de producción y comercialización desarrolladas milenariamente por los pueblos indígenas para garantizar la pervivencia en el tiempo y en el espacio, tienen que ver con formas productivas sanas que cuiden y protejan la madre tierra.

**EDUCACIÓN PROPIA:** Hace referencia a los sistemas propios para la transmisión de saberes y conocimientos milenarios, relacionando metodologías educativas que son propias de cada pueblo con el fin de gestionar la enseñanza y el aprendizaje de los saberes transmitidos de generación en generación.

**TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL:** Titularidad de las tierras a las comunidades indígenas organizadas en resguardos y parcialidades, son títulos de propiedad colectiva de las tierras, nombrados por la corona española antes del periodo republicano en Colombia constituido a partir del año 1810.

**TÍTULO DE ORIGEN REPUBLICANO:** Titularidad de las tierras a las comunidades indígenas organizadas en resguardos y parcialidades posterior a la conformación de la república de Colombia como estado de derecho, titularidad de tierras colectivas para las comunidades indígenas otorgada por las emergentes instituciones del aparato estatal de la república de Colombia.

**BUEN VIVIR:** Considerado de manera integral como la armonía de existir de los seres vivos y espirituales en el territorio, plena conformidad de la vida en relación de las acciones del ser humano hacia la naturaleza y sus seres para coexistir en la espiral de la existencia.

## **ASOCIACIONES DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES**

**INDÍGENAS:** En Colombia, son entidades de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Instituciones que pueden gestionar y establecer convenios entre resguardos y cabildos indígenas con el gobierno nacional a fin de lograr un desarrollo económico, social y cultural para las comunidades indígenas que las integran.

**INTI RAYMI:** Que traduce a Fiesta del Sol. Es una festividad importante en el calendario de los pueblos indígenas andinos donde las comunidades indígenas celebran y agradecen las bondades recibidas por el padre sol, celebrando las semillas y la cosecha. Es una oportunidad para que las comunidades indígenas y sus miembros puedan encontrarse y fortalecer la unidad entre hombres y mujeres con un origen común.

**DERECHO MAYOR:** Se entiende como la concepción jurídica del derecho que las comunidades indígenas adoptan desde sus visiones propias, en relación a que sus prácticas y procedimientos tienen un origen remoto en la historia y por ende la naciente normatividad ordinaria debe referenciar asumir las propias leyes, usos y costumbres indígenas.

**DERECHO PROPIO:** Constituye una serie de prácticas, normas y procedimientos propios de cada comunidad indígena para la resolución de conflictos dentro de su jurisdicción, el derecho propio en las comunidades indígenas está plasmado en las tradiciones de la comunidad y mandatos de justicia.

**RESGUARDO:** Es un territorio de propiedad colectiva reconocido legalmente, destinado a la vivienda, el uso y la conservación de la tierra por parte de la comunidad indígena.

**CABILDO:** Es una organización social y política mediante la cual la comunidad se gobierna a sí misma en el resguardo indígena. Esta corporación está conformada por autoridades tradicionales con cargos específicos como gobernador, regidores, alcalde mayor, alguaciles, secretario y tesorero.

**CACICAZGO:** Es una forma tradicional de organización política y social basada en la figura del cacique, quien es el líder principal de un grupo o territorio indígena.

**LEY NATURAL:** Refiere a todas las leyes de la naturaleza, que son ajenas a la voluntad del ser humano, es un principio rector que toma como referencia el ciclo natural de los procesos más sencillos hasta los procesos más complejos que rigen las leyes de la naturaleza; adaptada a la organización comunitaria permite interpretar y entender los procesos sociales de la vida indígena relacionados con la dinámica natural y biológica que ocurre en la naturaleza.

**LEY DE ORIGEN:** Se entiende como la ley que constituye el derecho de las comunidades indígenas a la tierra, a la autodeterminación, a la autonomía dado el hecho de ser los nativos, legítimos originarios y habitantes milenarios del continente americano, lo que debe constituir un trato digno y un lugar de especial reconocimiento de derechos en la sociedad y en el estado.

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación se fundamenta en la interpretación constitucional de los derechos a la autonomía territorial y la libre determinación de las comunidades indígenas, los cuales constituyen un punto de partida esencial para el reconocimiento de la multiplicidad cultural y étnica del territorio colombiano. La promulgación de la Constitución Política de 1991 buscó resarcir múltiples vacíos de tipo jurídico, antropológico, económico y territorial que históricamente han afectado a los pueblos ancestrales. En el marco de este texto superior, las comunidades indígenas gozan de una protección especial en diversos derechos colectivos, destacando las garantías sobre sus territorios ancestrales.

Este reconocimiento ha sido un proceso gradual, con la Ley 89 de 1890, se comenzó a adjudicar tierra en nombre de las comunidades indígenas bajo la figura de cabildos, reconociendo cierta autonomía territorial en la gobernanza, administración y justicia. Sin embargo, fue la Constitución Política de 1991 la que reconoció los territorios indígenas como entidades territoriales, reparando parcialmente el daño histórico causado por la discriminación y la abolición de las costumbres.

De esa forma, la Carta Política en su artículo 63 destaca que los resguardos son bienes de uso público, imprescriptibles, inembargables e inalienables, sobre los cuales las comunidades indígenas ejercen la propiedad colectiva; además de esta precisión, la Asamblea Nacional Constituyente con sus representantes indígenas plasmaron en el artículo 286; que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Aquella precisión fue el paso esencial para resaltar

en el ordenamiento jurídico colombiano a los territorios indígenas como entidades territoriales en igualdad de condiciones que los municipios o departamentos. Sin embargo hay que reconocer que el Estado, se queda corto en cuanto a la organización territorial, especialmente en lo que atañe a la consolidación de los territorios indígenas como entidades territoriales; en ese sentido, la ausencia de una Ley orgánica que conduzca a la formalización territorial, contribuye con que los resguardos indígenas hagan parte de los municipios en que se desarrollan, de suerte que se ven debilitadas sus garantías culturales y la cosmovisión que ostentan sobre el territorio.

Bajo ese entendido, la presente investigación busca establecer cuáles son los impedimentos de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el Departamento de Nariño, tomando como base para el estudio los años 2019 a 2021 desde la óptica de los líderes y lideresas que se encuentran en la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, así, haciendo uso de un enfoque naturalista que pretende analizar la realidad en su contexto natural, interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas, se busca comprender el acontecer de las comunidades y grupos sociales con pertenencia étnica a quienes estaría dirigido el propósito de la realización de los territorios indígenas como entidades territoriales.

La investigación inicia con el fin de analizar los impedimentos de la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas en el Departamento de Nariño, desde la óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021. Esta escuela está ubicada en el resguardo indígena de Guachucal, la cual ha sido escenario de gestación y formación de líderes y lideresas

del pueblo de los Pastos y fue llamada así en nombre de Laureano Inampues quien fue un hombre líder de este resguardo quien gracias al ejercicio de su liderazgo pudo direccionar y guiar a su comunidad a defender su territorio y a organizar luchas de recuperación de la tierra, hecho por el cual fue asesinado. Sin embargo, ese legado de lucha por la defensa de los derechos comunitarios es el que ha sido la base de los principios transmitidos en la misma, es por eso que la óptica que brindan los estudiantes de esta escuela servirá como fundamento para analizar cómo estos desafíos jurídicos presentados en esta investigación obstaculizan el correcto ejercicio del gobierno propio.

Para ello, se estudiará el marco constitucional y normativo que define a un territorio indígena como figura autónoma del Estado Colombiano, así como las etapas para su reconocimiento jurídico y algunas disposiciones jurídicas que han brindado de manera supletoria herramientas legales para el desarrollo de la autonomía y determinación propia que otorga la Constitución Política como norma fundamental.

De igual manera se identificará el papel de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en la defensa y promoción del reconocimiento jurídico de los territorios indígenas, destacando sus contribuciones al fortalecimiento del derecho propio y su incidencia en los procesos de formalización territorial.

Finalmente, se explicará la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas desde la dualidad de la legalidad y las experiencias de líderes, autoridades, académicos y estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues. Insumos recogidos en trabajo de campo mediante instrumentos como son: diario de campo, árbol de problemas y entrevistas respecto a la

formalización de los territorios indígenas; dando paso a las conclusiones allegadas en el estudio.

Delimitación Espacial. La investigación planteada ubica su accionar en el Departamento de Nariño en el Resguardo Indígena de Guachucal y a su vez en la Escuela de derecho Propio Laureano Inampues del Pueblo Indígena de los Pastos. La investigación se centra principalmente en Nariño, por ser el territorio que alberga al mayor porcentaje de la comunidad indígena de los Pastos, los cuales se distribuyen en los siguientes resguardos, ubicados en diferentes municipios: Mayasquer, Panan, Chiles, Cumbal, Cuaspud, Aldana, Ipiales, San Juan, Potosí, Males, Yaramal, Puerres, Funes, Iles, Imues, Calcan, Túquerres, Guaitarilla, Yascual, Guachaves, Mallama, Colimba, Muellamues, Guachucal y Sapuyes (Organización Indígena de Colombia ONIC, 2024).

Así mismo, se delimita a fijar esta investigación desde la óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues dado que esta es la institución en la cual asisten para formarse en derecho propio, legislación indígena y ordinaria líderes, lideresas, autoridades y ex autoridades del Pueblo de los Pastos y excepcionalmente del pueblo Quillacinga, Awa e incluso pueblos indígenas Ecuatorianos quienes aportan desde la incidencia que tienen en sus territorios a crear una idea colectiva de una buena práctica de ejercer el derecho propio y se gestan debates críticos sobre la efectividad de la normatividad ordinaria existente.

Esta Institución de formación de liderazgos comunitarios está ubicada en el Municipio de Guachucal y el Resguardo Indígena que lleva el mismo nombre, en la

vereda El Corso, en una finca objeto de recuperación del territorio de las luchas gestadas por el mismo Laureano Inampues en los años de 1990.

## **Resumen Analítico de Estudio (RAE)**

### **1. Problema de investigación**

#### ***1.1 Descripción del problema de investigación***

La raíz de esta problemática radica en que la Constitución Política de Colombia de 1991 otorgó a los territorios indígenas la calidad de ser considerados entidades territoriales tal como los municipios o los departamentos. Puesto que, en la Constitución aparece clara y explícitamente determinada la facultad y la obligación estatal de poner en funcionamiento los territorios indígenas como entidades territoriales, ya sea por el Congreso de la República como legislador orgánico ordinario (art. 329 Constitucional), o por el Gobierno Nacional como legislador orgánico extraordinario (art. 56 transitorio Constitucional), y que, en virtud de las normas que se expidan en una u otra forma, los territorios indígenas puedan ejercer las competencias políticas y administrativas determinadas para las entidades territoriales, respetándose así el núcleo esencial de los derechos propios de las entidades territoriales. Es así que la omisión en la creación de una ley que delimite el procedimiento para la formalización de los territorios como entidades territoriales deja ver el desinterés por parte del gobierno frente a estos.

De igual manera, se trae a esta investigación una óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, debido a que esta se posiciona como un espacio de

formación y un motor impulsor de las luchas políticas y legales del pueblo de los Pastos. Se opta por enmarcar la investigación de la presente manera, debido a que es el lugar propicio donde se encuentran las presente y futuras autoridades de sus territorios, dado que, los estudiantes que ingresan a la escuela son hasta dos líderes de cada resguardo, avalados por su gobernador. como líderes, comuneros y autoridades en sus territorios, los que se encargaran de transmitir toda la información adquirida a su comunidad

## **1.2 Formulación del problema de investigación**

¿Cuáles son los impedimentos de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el Pueblo de los Pastos del Departamento de Nariño, desde una óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021?

## **1.3 Delimitación**

**1.3.1 Espacial.** La investigación planteada ubica su accionar en el Departamento de Nariño, por ser el territorio que alberga al mayor porcentaje de la comunidad indígena de los Pastos, los cuales se distribuyen en los siguientes resguardos, ubicados en diferentes municipios: Mayasquer, Panan, Chiles, Cumbal, Cuaspud, Aldana, Ipiales, San Juan, Potosí, Males, Yaramal, Puerres, Funes, Iles, Imues, Calcan, Túquerres, Guaitarilla, Yascual, Guachaves, Mallama, Colimba, Muellamues, Guachucal y Sapuyes (Organización Indígena de Colombia ONIC, 2024).

Así mismo se delimita a fijar esta investigación desde la óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues dado que esta es la institución en la cual asisten

para formarse en derecho propio y legislación indígena ordinaria líderes, lideresas, autoridades y ex autoridades del Pueblo de los Pastos y excepcionalmente del pueblo Quillacinga, Awa e incluso pueblos indígenas Ecuatorianos quienes aportan desde la incidencia que tienen en sus territorios a crear una idea colectiva de una buena práctica de ejercer el derecho propio y se gestan debates críticos sobre la efectividad de la normatividad ordinaria existente.

**1.3.2 Temporal.** La delimitación temporal se fijó dentro de los años 2019 a 2021, ya que se trata de un análisis que se desarrolla con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, y dado que se trata de una temática bastante extensa, es necesario fijar un periodo de análisis actual, al punto de establecer la información más exacta y actualizada, siendo este periodo de tiempo idóneo a fin de alcanzar los objetivos propuestos, teniendo en cuenta además el avance legislativo en la materia.

## **2. Justificación**

El tema se ha considerado pertinente para estudiarlo a profundidad en el campo de estudio del derecho ya que es un problema socio jurídico de impacto nacional al encontrarse 744 resguardos indígenas ubicados en Colombia (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020), además de que se conoce que los pueblos indígenas, al igual que las otras minorías en Colombia han sido una población históricamente oprimida y que los logros constitucionales o legales que estas puedan obtener en el ordenamiento jurídico colombiano es de índole primordial cumplirse, por esta razón esta investigación ayudará a comprender porque el mismo Estado colombiano ha generado obstáculos a la hora de generar una ley que regule el procedimiento para que los territorios indígenas puedan ser reconocidos como entidades territoriales y poder

acceder y administrar sus propios recursos que les serán entregados por el Sistema General De Participaciones.

Además de esto, es importante resaltar que la autonomía territorial es un principio que la Constitución Política de Colombia en su articulado también les reconoció, por lo cual se hace inaceptable que los bienes monetarios que les podrían llegar a los territorios directamente, a día de hoy deban ser adquiridos por medio de la alcaldía municipal, vulnerando de esta manera este principio de poder ser autónomos en su territorio dependiendo siempre de estar sujetos políticamente a la organización estatal del municipio donde su resguardo se configura.

### **3. Objetivos**

#### ***3.1 Objetivo general***

Analizar los impedimentos de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el Pueblo de los Pastos del Departamento de Nariño, una óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021.

#### ***3.2 Objetivos específicos***

1. Estudiar el marco constitucional y normativo que define al territorio indígena como una figura autónoma dentro del Estado colombiano, así como las etapas para su reconocimiento jurídico.
2. identificar el papel de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en la defensa y promoción del reconocimiento jurídico de los territorios indígenas,

destacando sus contribuciones al fortalecimiento del derecho propio y su incidencia en los procesos de formalización territorial.

3. Explicar la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos desde la dualidad de la legalidad y las experiencias de líderes y autoridades, que ostentan la calidad de estudiantes de la escuela de derecho propio, respecto a la formalización de sus territorios.

#### **4. Marcos de referencia**

##### **4.1 Marco teórico**

**4.1.1 Referente legal.** El tema de investigación se denominado Los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño, una óptica de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021, incluye aspectos importantes conforme a la normatividad con las cuales se rige a los territorios indígenas y su desarrollo como entidades territoriales autónomas del Estado, desde su concepción en el Artículo 329 de la Constitución Política, que manifiesta directamente la conformación de entidades territoriales indígenas la cual tendrá una delimitación por el gobierno nacional y debe involucrar a los representantes de las comunidades indígenas como muestra de una democracia más participativa, siendo así, por disposición constitucional que se otorga dicha facultad para los resguardos indígenas, de esta manera, se produce un desarrollo a través de decretos y leyes que llevan una profundización conforme a al artículo ya mencionado.

De esta manera, y en orden cronológico se empieza a reglamentar a partir de los convenios, y junto con ello se promulga la Ley 21 (1991), que reconoce mediante el Convenio 169 de la OIT; sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las aspiraciones de los pueblos a asumir el control de sus instituciones en el que se involucre su forma de vida como también su desarrollo económico por lo tanto en el artículo 2 de la presente ley menciona el papel que desarrolla el Estado conforme a asumir la responsabilidad de acciones para tener medidas tales como son:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. (Ley 21, 1991, art.2, numeral A)
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. (Ley 21, 1991, art.2, numeral B)
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. (Ley 21, 1991, art.2, numeral C)

A partir de lo anterior, la legislación continúa con su evolución a través del Decreto 1088 (1993), en el cual se resalta la especial protección de las comunidades indígenas, y regula aspectos conforme a la participación de los mismos y la facultad de asociarse con el fin de que se pueda lograr un desarrollo económico, social y cultural. De esta

manera, en sus artículos 1, 2 y 3 manifiesta su aplicabilidad, naturaleza jurídica y objeto siendo la última buscar entre las comunidades indígenas un desarrollo integral encaminado a realizar actividades de carácter industrial y comercial.

En relación de lo anterior en el decreto ya mencionado en su artículo 4, manifiesta una disposición que cobra gran relevancia conforme al tema de investigación y expresa la autonomía que tienen los cabildos o autoridades indígenas tradicionales haciendo la salvedad de que la misma no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación, por lo tanto los bienes como lo son el patrimonio y los recursos financieros que ingresen podrán ser destinados al cumplimiento de los objetivos de la misma.

Con la normatividad ya mencionada y por último con el Decreto 1953 (2014), se permite tener un desarrollo más específico de los objetivos de la investigación y así tener una mayor comprensibilidad de los conocimientos adquiridos, unificando lo anterior el decreto ya citado regula aspectos como es: el funcionamiento de los territorios indígenas con base en el desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas siendo esto básicamente fundamental para que se tenga como objeto la regulación de un régimen especial en el que se garantice la administración de sistemas propios mientras se expide la Ley que establece el artículo 329 de la Constitución Política.

**4.1.2 Referente jurisprudencial.** Ahora bien, respecto a la parte jurisprudencial que rige a los Territorios indígenas, si de la autonomía se habla, la Corte Constitucional en sentencia C-489 (2012), indica que la Constitución de 1991 estableció en su artículo 286, el hecho de que la ley puede darles el carácter de entidades territoriales, a los territorios indígenas. Así mismo, en los artículos 306 y 307 de la Constitución se hace una diferencia entre las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y las

Regiones como Entidad Territorial (RET). Respecto a la Región Administrativa y de Planificación contenida en el artículo 306 de la Constitución, se dijo que ésta contará con personería jurídica, autonomía, patrimonio propio, su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

De su parte, en sentencia C-252 (2013), la Corte Constitucional, señala que el artículo 286 de la Constitución, el cual nos dice que, las ordenaciones territoriales pueden ser consideradas como entidades territoriales, comprendiendo a los municipios, a los departamentos, a los distritos, a las entidades territoriales indígenas, a las provincias y a las regiones. Dicha aproximación, ejemplifica de forma significativa el mandato constitucional sobre la designación de los territorios indígenas como entidades territoriales, lo cual supone, que el reconocimiento de las garantías a los pueblos indígenas sobre todo lo que tiene que ver con la autonomía, abarca una amplia variedad de prerrogativas de libertad de decisión, entre ellas, las que se relacionan con el territorio que ocupan y que al considerarse como un ente autónomo, les permite desarrollar su cosmovisión y derecho propio en plenitud.

De esa forma, en sentencia C-346 (2017), se toca el tema de la autonomía de las entidades territoriales, de modo que podemos relacionar el artículo 286 y 287 constitucional, en la manera de que el primero plantea de que el Estado se organiza en entidades territoriales como los Departamentos, Distritos, Municipios y los territorios indígenas que es el tema objeto de estudio, permitiendo en este sentido al Estado, dar a las regiones y provincias rango de entidades territorial siempre y cuando la ley atribuya dicho carácter y competencias entre el Estado y las entidades en mención, dejando claro que según el artículo 287 constitucional, gozan estas de autonomía para poder gestionar

sus propios intereses, pues así como lo manifiesta la Corte en la sentencia ya mencionada, el artículo 287 de la Constitución se refiere al contenido básico de la autonomía territorial, el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia Constitucional como su núcleo esencial. Según el artículo en cita, las entidades territoriales son titulares de los siguientes derechos:

- (i) gobernarse por autoridades propias;
- (ii) ejercer las competencias que les correspondan;
- (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- (iv) participar en las rentas nacionales. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 287).

En este orden de ideas, la Constitución política de Colombia (1991), estableció, en relación con las provincias, que se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento (artículo. 321) y serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de las correspondientes regiones, atendiendo de igual manera al número de ciudadanos que determine la ley para su creación. Sin embargo, es pertinente notar que el mismo artículo indica que la ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales (Artículo. 321). Estos sin duda son mecanismos jurisprudenciales y legales que sirven de base fundamental para poder entender el por qué se ha impedido que se les conceda a las entidades territoriales o resguardos

indígenas la autonomía financiera y capacidad de autorregulación cuando el objeto de tantas normas es el orden de un régimen especial en el que se garantice la administración de sistemas propios.

**4.1.3 Referente doctrinal.** A través de este referente doctrinal conforme al tema de investigación ya mencionado, hablaremos del reconocimiento del derechos fundamental de autonomía territorial que se les ha otorgado a los pueblos indígenas en Colombia por medio de la Constitución Política y de sus impedimentos, de esta manera, se ha evidenciado que a nivel legal se han reglamentado diferentes disposiciones para proteger los derechos de los pueblos indígenas otorgando una jurisdicción especial indígena y a la vez reconociendo mecanismos especiales para el ejercicio de derechos políticos de los pueblos indígenas, por lo cual, se amplía el desarrollo de su derecho al reconocimiento de posesión colectiva, en el cual se encuentra involucrado el artículo 329 superior, puesto que por medio de este derecho se podrá dar paso a los derechos de identidad cultural y a la autonomía.

Así las cosas, doctrinantes como Guerrero (2019) han manifestado:

Derechos de autonomía territorial: la conformación de las entidades territoriales indígenas autónomas de conformidad con la ley orgánica de ordenamiento territorial artículos 1, 287 y 329, reconocen a las tierras ancestrales como algo más que simples bienes raíces y las ligó a la existencia étnica y cultural de las comunidades; El derecho de propiedad colectiva de los resguardos y se consideran estas tierras como inalienables, imprescriptibles e inembargables. (p.425)

En relación con lo anterior y como ya se había mencionado, la Constitución Política ha reconocido a las Comunidades Indígenas su autonomía política, económica y cultural, así mismo les ha otorgado los mismos derechos que tienen todos los miembros del Estado, sin embargo, se ha podido evidenciar que este tipo de disposiciones realizadas por la carta magna no se han podido materializar por parte del Estado, comenzando primeramente por una omisión legislativa por el congreso, en virtud de que se involucra la expedición de la ley de ordenamiento territorial, en razón de lo siguiente:

1. La no expedición del precepto dirigido a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución al legislador.
2. El cumplimiento del deber impuesto por la Constitución, pero con favorecimiento a ciertos grupos en perjuicio de otros.
3. Cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto.
4. Cuando el legislador, al regular o construir una institución, omite una condición o un ingrediente que de acuerdo con la Carta, sería una exigencia esencial para armonizar la norma con ella. (Guerrero, 2019, p. 442)

Por lo tanto, por parte de la doctrina se ha considerado que este tipo de omisiones por parte del Estado constituyen una “falta total de regulación normativa” (Guerrero, 2019, p.445), frente a cualquier aspecto de la realidad regulable, siendo así, se pudo determinar que por parte del Corte Constitucional se ha manifestado que ante este tipo de omisiones el juez constitucional se encuentra impedido para hacer el juicio

correspondiente. Situación que amerita preocupación, puesto que, al existir la ausencia de alguna acción que permita exigir el cumplimiento del Estado frente a los fines propuestos por la Constitución Política, genera así la omisión legislativa como consecuencia.

Rodríguez (2022), reflexiona que las limitaciones en torno a la concreción de los territorios indígenas como entes territoriales, tienen que ver con diferentes aspectos, así, menciona la falencias en concreta los temas de la tierra y el fracaso de la reforma agraria en el país, pues asevera que la resistencia frente a la delimitación de las entidades territoriales indígenas se relaciona con el problema de distribución de tierras, el despojo y acaparamiento que se agudizó a raíz del conflicto armado, lo que llevó a la imposibilidad gubernamental de efectivizar una reforma agraria estructural, y a esto se suma la baja asignación presupuestal, que deja claro que ha existido alrededor de los años y de los diferentes gobiernos una escasa voluntad política para cumplir sus obligaciones con las comunidades indígenas

Houghton (2018) ya había puesto de manifiesto esta situación, destacando las dificultades existentes en torno a la titulación de la tierra para las comunidades indígenas, limitaciones que se generan a partir de los costos de la tierra en Colombia, y la imposibilidad de gestionar partidas presupuestales lo suficientemente altas para que el Estado pueda adquirir los territorios que posteriormente serán adjudicados a las comunidades, lo que implica que la titulación conlleve un tiempo desproporcionado.

Lo anterior, ha impedido que se ejecute la Ley de ordenamiento territorial y con ello la gestión de los Planes de Vida, considerados como aquellas determinaciones en búsqueda del desarrollo armónico de los pueblos indígenas dentro de sus usos y

costumbres propias, así lo rescatan Amador et al. (2018), al referirse también, al nulo entendimiento que parece mostrar el Estado y la misma ciudadanía frente a la especial configuración del territorio para los pueblos indígenas, lo que los ha sumergido en una vulneración grave de sus garantías, De su parte, Bastidas (2009) ya había puesto de presente que los esfuerzos gubernamentales se han erigido en cuanto al fortalecimiento de las entidades territoriales ya existentes, es decir, los departamentos, municipios y distritos, dejando de lado la creación de nuevas entidades como lo es los territorios indígenas, lo que se relaciona de acuerdo con el autor, a la exigencia de garantías en torno a la no afectación de los límites actuales que demarcan los territorios ocupados por las entidades territoriales tal y como se conocen en la actualidad, ya que sin duda alguna, la designación de nuevas entidades territoriales, genera la preocupación sobre asignación de recursos, e incluso desaparición de alguna de ellas.

Dichas preocupaciones y dificultades, han generado que haya iniciado un lucha reivindicatoria de gran envergadura, mediante la cual se han logrado los avances normativos reseñados en acápite anteriores, que si bien son significativos, no resultan suficientes en aras de materializar los mandatos Constitucionales; ello en palabras de Rachid (2017) deja claro que el reconocimiento de derechos para un ordenamiento territorial indígena no puede considerarse el producto de una planeación consecuente y, por ende, de una verdadera política de Estado (p.22), lo que a la postre significa un obstáculo importante en torno a la delimitación normativa de las entidades territoriales.

Lo anterior, se considera desde la doctrina como un punto importante en torno a la delimitación de las entidades territoriales indígenas, las cuales sin duda representan un desafío para el Estado y las mismas comunidades que con el paso del tiempo deben

luchar ante el quebrantamiento de sus garantías fundamentales. En ese sentido, como lo expresa Rodríguez (2022):

A lo mencionado se suma la baja capacidad institucional, desarticulación intersectorial y debilidades en la incorporación efectiva de enfoques diferenciales por parte del Estado, las deficiencias en el seguimiento a la planeación y la gestión, así como la carencia de confianza entre las instituciones y las organizaciones indígenas. (p.23)

## **4.2 Marco conceptual**

**4.2.1 Referente histórico.** Por medio de la investigación se ha podido identificar varios antecedentes que permitieron que los territorios indígenas gocen de una autonomía como figura autónoma del estado, bajo este entendido, debemos reconocer que a lo largo de los tiempos las comunidades indígenas han tenido importantes reconocimientos conforme a la autonomía que la mismas poseen, siendo así, conforme al significado de la palabra “autonomía” la escuela de derecho propio Laureano Inampues (2019), ha expresado que “La autonomía en un territorio indígena significa: capacidad de poder tomar decisiones, ejercer autoridad, capacidad de poder, pensar, sentir y actuar, capacidad de autogobernarse y principio de organización y autoridad” (p.10).

En este orden de ideas, conforme a la jurisdicción especial indígena las mismas han declarado que poseen un derecho autonómico en las comunidades indígenas de carácter fundamental al obtener una garantía constitucional que protege la diversidad cultural y valorativa, razón por la cual se respetan las autoridades tradicionales, sistemas de derecho propio. De esta manera, en la justicia tienen como objetivos una forma propia

de gobierno, forma de ejercer control y equilibrio social y natural (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, (2019).

Aunado a lo anterior, conforme las comunidades indígenas en un plano internacional inicialmente por el Convenio 169 de la O.I.T, sobre pueblos indígenas y tribales en un tratado internacional adoptado en Ginebra se empiezan a reconocer a los derechos de los pueblos indígenas como la autonomía, el territorio y demás derechos, siendo así, con la Constitución Política de Colombia se complementaron. En vista de que el nombrado convenio reconoció los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Así mismo, se empieza a reconocer autonomía en su territorio esto en razón a la importancia especial de sus culturas y valores espirituales en particular por los aspectos colectivos que se tiene en relación (Muñoz, 1993).

De esta manera, se empieza a tener en cuenta los territorios indígenas como entidades territoriales indígenas al plantearse que deben tener unos derechos claros e inalienables sobre la tierra y los recursos naturales, lo cual conlleva a que aspiren a una mayor soberanía, de esta manera se empieza establecer desde el año 1991 hasta ahora a nivel normativo este reconocimiento como figuras autónomas del estado, debido a que es desde este momento en donde se introduce el Artículo 329 superior y considera la conformación de las entidades territoriales indígenas, al igual con la propiedad colectiva, no enajenable; como también el Artículo 286 al reconocerlos como entidades territoriales (Constitución Política de Colombia, 1991).

Seguidamente, con base en lo anterior, Muñoz (1993), explica que la propiedad colectiva sobre los resguardos indígenas tiene el carácter de derecho fundamental no

solo porque los territorios constituyen su principal medio de subsistencia, sino que más bien, forman parte de su cosmovisión y religiosidad (p.21). Por lo tanto, esta relevante inserción normativa, constituye autonomía para su administración con autogobierno.

Finalmente, se fue presentado el desarrollo de la parte normativa frente a la autonomía de los resguardos resaltando así la Ley 21 de 1991 que ratificó el convenio 169 de la O.I.T., el Decreto 1088 de 1993 y el Decreto 1953 de 2014, siendo el último la reglamentación de los territorios indígenas y desarrollo del Artículo 56 de la Carta Política transitorio, esto en relación con la naturaleza jurídica de los resguardos.

**4.2.2 Referente contextual.** La delimitación espacial para esta investigación es la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues ubicada en el Resguardo Indígena de Guachucal del territorio del Pueblo de los Pastos en el departamento de Nariño.

En el Departamento se reconocen 7 pueblos indígenas. Según la información oficial, el pueblo de los Pastos cuenta con una población total de 132.000 personas (77.4%), el pueblo Awá con 26.800 (15.7%), el pueblo Quillasinga con 4.008 (2.35%), el pueblo Inga con 3.041 (1.78%), el pueblo Eperara Siapidara con 4.500 (2.64%), el pueblo Kofán con 160 (0.09%) y el pueblo Nasa con 119 (0.07%). Geográficamente los pueblos indígenas se organizan en 71 resguardos distribuidos en 38 municipios del departamento. (Gobernación de Nariño, 2024)

Teniendo en cuenta la gran variedad de pueblos indígenas en Nariño, y a sabiendas que el tema de investigación se concentra en el pueblo de los Pastos, se debe mencionar que este se compone de diferentes resguardos, ubicados en los municipios de “Aldana,

Córdoba, Cuaspud Carlosama, Cumbal, Guachucal, Ipiales, Mallama, Potosí, Santa Cruz y Túquerres” (ONIC, 2014). Además, en el pueblo de los Pastos la tenencia de la tierra para las comunidades indígenas se puede dar de origen colonial y de origen republicano.

La población indígena del departamento de Nariño cuenta con 20 resguardos de origen colonial otorgados por la corona española en el pueblo de los Pastos, sin embargo, en la recuperación y el reconocimiento por parte del estado se encuentra la constitución de 51 resguardos entre los cuales están 34 Awa, 11 Eperara Siapidaras, 3 Kon-fanes, un resguardo Inga, dos resguardos del pueblo Quillasinga. (Guerrero, 2011)

De la misma manera, para delimitar más la investigación se escoge a la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues ya que fue pensada y consolidada por los mayores y recuperadores de tierra como un escenario político y de formación para poder seguir reproduciendo en ella a las siguientes generaciones los pensamientos de lucha por los derechos territoriales, colectivos y el ejercicio del gobierno propio en el pueblo de los Pastos. Esta escuela está ubicada en el Resguardo Indígena de Guachucal territorio del pueblo de los Pastos, este resguardo además está ubicado en el Municipio de Guachucal quien acoge también a los resguardos de Muellamues y Colimba.

El Pueblo de los Pastos, observando la dificultad que ha tenido que afrontar en el ejercicio del Sistema Judicial Propio, en el 2006 sus autoridades y la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos hace realidad el sueño de Taita Laureano Inampues Cuatin, y mediante Resolución No- 001 del 15 de febrero de 2006 constituye la Escuela de Derecho Propio, en concordancia con los artículos 7° y

246 Constitución Nacional, Decreto 74 de 1898, Convenio 169 de la OIT, Decreto 804 de 1995, la Ley 115. El Derecho Mayor, Derecho Propio Indígena, Ley Natural, Ley de Origen. Formalizando de manera oficial una institución que había sido mingueada por un equipo de líderes en 1985, para la reconstrucción y fortalecimiento del saber ancestral con hombres y mujeres de los diferentes pueblos indígenas de Guachucal, Colimba y Muellamues. (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues. 2023)

Por ello, se puede afirmar que se toma para esta investigación a la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues dado que es el escenario de formación del Pueblo de los Pastos donde participan líderes y lideresas de diferentes resguardos quienes desde sus historias de vida podrán aportar su opinión sobre cómo la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales ha venido obstaculizando el desarrollo integral de sus resguardos y de su pueblo indígena Pastos.

**4.2.3 Referente investigativo.** Conforme a lo que nos atañe, hay investigaciones que son muy útiles para conocer de manera más propicia este tipo de investigación orientada a un grupo poblacional específico siendo así son los siguientes:

***Trabajo de grado Pueblos indígenas por la reivindicación de su derecho a la tierra ancestral, según Arias (2013).*** Los pueblos indígenas tienen sus territorios indígenas los cuales son inalienables e inembargables y pueden ser constituidos como resguardos indígenas según las facultades legales que le ha dado el estado por sus títulos coloniales y republicanos. Además, resalta de cómo estos resguardos son sujetos

de protección especial de derechos y garantías legales y como estos poseen autonomía en sus entidades territoriales.

***Trabajo de grado La autonomía de las Entidades Territoriales Indígenas, según Baena (2015).*** Esta habla de cómo constitucionalmente se nombra a los territorios indígenas como entidades territoriales y que, aunque no se hayan materializado, en sus entidades territoriales los pueblos indígenas tienen toda la facultad legal de ser autónomos y hacer valer y respetar sus ideologías y usos y costumbres milenarios, facultades ganadas tras sus luchas por la reivindicación de sus derechos.

***Trabajo de grado La imposición del derecho mayoritario a las entidades Territoriales Indígenas, Según Pérez (2021).*** Esta ilustra de como constitucionalmente el estado es operante al brindarle a los pueblos indígenas la oportunidad de constituirse como entidades territoriales para poder ingresar al sistema general de participaciones, sin embargo, resalta que las omisiones legislativas por regular los parámetros de creación de entidades territoriales indígenas representan despreocupación estatal por estos grupos étnicos.

***Trabajo de grado Seguimiento a la Ejecución de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas del SGP en tres comunidades, según Torres (2012).*** Esta ilustra que, aunque constitucionalmente se quiere incluir a los resguardos indígenas como entidades territoriales al Sistema General de Participaciones, este no está preparado para resolver los gastos de inversión en fortalecimiento de estas culturas milenarias por lo cual se hace un análisis a los recursos que estos resguardos podrían captar.

## **5. Metodología**

### **5.1 Paradigma naturalista**

Los autores Blasco y Pérez (2007), señalan que la investigación cualitativa llega a estudiar la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas que en este caso son los resguardos indígenas, dando a entender que esta investigación, utiliza pluralidad de instrumentos para almacenar información como las, observaciones, historias de vida, en los que se describen las tradiciones y las situaciones problemáticas, así como el estilo de vida de las comunidades, por lo tanto, debe de realizarse un análisis detallado y objetivo con el cual nos enfocaremos en aspectos importantes, como, el desconocimiento del carácter constitucional otorgado a los territorios indígenas de ser entes territoriales y la obligación del Estado de poner en funcionamiento los territorios indígenas como entidades territoriales. Por ello, esta investigación requiere de una profundización que ayude de cierta forma a dar respuesta a la problemática que se ha venido planteando.

### **5.2 Enfoque histórico hermenéutico**

El enfoque de la investigación es cualitativa con un enfoque fenomenológico hermenéutico, pues según Van Manen (2003), este enfoque hermenéutico llega a conducir en cierto sentido a la interpretación y descripción de experiencias recogidas de la cotidianidad, se trata en este sentido de analizar aspectos complejos en la vida de las comunidades, algo que va mucho más allá de lo cuantificable, viendo todo desde un punto objetivo y en la trascendencia del “Hacer o no hacer”, es por ello que la investigación usa este enfoque con la finalidad de que con la información recolectada,

poder desarrollar objetivamente una interpretación respecto del por qué la omisión al cumplimiento del carácter constitucional otorgado a los territorios indígenas de ser entes territoriales. Así mismo como el hecho de analizar el abandono a estos territorios ante la no formalización de una ley que delimite el procedimiento para hacer que los territorios sean entes territoriales.

### **5.3 Método interpretativo**

Respecto de este método interpretativo, este, tiene la finalidad de analizar o descubrir el impacto de las consecuencias, situaciones o hechos, para una comunidad. Procurando de esta forma llegar a una respuesta según las acciones u omisiones que impactan directamente en las comunidades. Así que, la investigación, requiere de un análisis interpretativo que ayude a dar respuesta a la problemática mediante la búsqueda de información en las leyes, decretos, sentencias, informes, video, documentos que hablen respecto del tema en mención, partiendo de la omisión a lo establecido en el artículo 321 de la C.P, que ayudarán a que el desarrollo del presente trabajo se lleve a cabo de la manera más minuciosa posible, buscando siempre el motivo de cada situación que conlleve a una respuesta clara del por qué se presentan impedimentos para la debida formalización de territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el pueblo de los Pastos en el departamento de Nariño y el desinterés del gobierno al pasar por alto el artículo 329 que es de carácter constitucional.

### **5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Inicialmente frente al primer objetivo específico y con el fin de que se pueda analizar el mismo a través de una técnica idónea, se llevará a cabo por medio del método

interpretativo, junto con un instrumento de diario de campo. Esto en virtud de lo siguiente: conforme al primero consideramos que es importante aplicar esta técnica ya que al pretender analizar un resguardo indígena se está dirigiendo la investigación a un grupo de personas en específico.

De esta manera, por medio de esta técnica se podrá observar en que constituye su comportamiento humano conforme a sus funcionamientos sociales y culturales, aspectos cualitativos de la investigación resultados que permitirán determinar qué es un resguardo indígena de manera más completa y como él mismo ha influido para ser regulado como una figura autónoma del Estado y a la vez interpretar el problema que se ha planteado enmarcado en el objetivo específico puesto que la situación será descrita a través de los mismos autores, en virtud de que la postura de los últimos sea el papel fundamental de la presente investigación.

Para esto, primeramente: se realizará una visita del lugar en este caso el resguardo de Cumbal, que permita conocer de mejor manera el lugar y establecer el contacto con las personas que hagan parte de la escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, quienes harán parte del análisis que se pretende efectuar, consolidándose como la población objeto de estudio. Por medio de una observación participante, se podrá conocer qué es lo que ellos entienden por esa identidad como resguardos indígenas, para lo cual se tendrá en cuenta los lugares y tiempos más convenientes. Siendo así se podrá tener una observación cualitativa en la que se pueda identificar esas propiedades específicas de lo que se pueda presentar frente al estudio que se realice de un resguardo indígena desde el punto social pero también jurídico como figura autónoma del estado.

Al realizar ese análisis de material se procederá a tenerlo por medio del instrumento de diario de campo, puesto que en él se plasmará esa información y análisis realizado al resguardo indígena en el que se permita establecer elementos generales y específicos para lo cual se afirma:

Un trabajo de campo se realiza sobre dos dimensiones: una general y otra específica. La general se traduce en la primera observación: se realiza sobre lo que se ve y se toca, acá puede aplicarse una lectura de contexto y de revisión bibliográfica. La específica o segunda observación: Donde se describen los comportamientos sociales de la comunidad desde su expresión verbal, no verbal y conductual. (Sandoval, 1997. p.13)

En consecuencia y por medio del instrumento de diario de campo poder registrar las observaciones de manera cronológica en vista de que al centrar en el análisis de un resguardo indígena, se podrá comprender e identificar que es un entorno distinto al de la población mayoritaria, y permita de esta manera hacer un buen uso de los datos recolectados. Finalmente, se pueda plasmar el sentido a las observaciones realizadas teniendo así mayor comprensión del propósito específico. Siendo este el instrumento más adecuado para poder llevar a cabo esta recolección de información con sus características cualitativas el cual será plasmado a través un formato de diario de campo el cual será tomado de la autora (Jiménez, 2012).

La técnica e instrumento que se eligió para el segundo objetivo específico en la investigación es la técnica del árbol de problemas con el fin de revisar desde la raíz la problemática planteada con un enfoque de intervención desde la causa para poder llegar a describir correctamente cuales son los efectos del problema, por esto es necesario

haber detallado correctamente el problema que se plantea resolver, ya que según la autora (Jiménez, 2012) ilustra esta técnica como el análisis de la relación causa-efecto de varios aspectos de un problema previamente determinado. Las raíces del árbol simbolizan las causas del problema, el problema mismo se ubica en el tronco, las ramas y hojas representan los efectos.

Por esto, con la información recolectada mediante la observación participante a la comunidad del resguardo del Gran Cumbal, específicamente a los estudiantes de 8 semestre de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, la que se consignará en el instrumento de la bitácora el cual se utilizará con el fin de registrar de manera organizada y práctica las experiencias con la población, con el cual con el orden cronológico que caracteriza este instrumento se utilizará para llenar de mejor manera la estructura del árbol de problemas el cual tiene como tronco o tallo el problema que en este caso es “Los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021 una óptica desde el Pueblo de los Pastos”.

La raíz o la base de todo el problema en la que irán las causas del problema se rellenará con la información recolectada en la salida de campo al resguardo que se plasma en la bitácora para lo cual los integrantes de la Escuela de Derecho Propio, como principales actores afectados por la problemática donde, de esta manera se identificarán así mismo las consecuencias del problema para obtener así la justificación colectiva del porque es necesario para las comunidades que se reglamente por parte del Estado en su órgano legislativo una ley con la cual se reglamente el procedimiento para poder constituir las entidades territoriales étnicas.

De esta manera, se rellena el campo de la investigación la cual es: “Los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021, una óptica del Pueblo de los Pastos”, el objetivo de la investigación el cual se rellenará con el objetivo principal de la investigación el cual es “Establecer cuáles son los impedimentos de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el Departamento de Nariño, en los años 2019 a 2021 una óptica desde el Pueblo de los Pastos”, de la misma manera se rellenará el objetivo del mapa, los actores que serán los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, y se procederá a llenar la gráfica con los datos recolectados en el instrumento bitácora.

Así también, para el tercer objetivo específico, se considera que debería de llevarse a cabo con la técnica que llegaría a ser el grupo focal mediante el instrumento ideal que sería la guía de preguntas. Esto sería conforme a lo siguiente: Consideramos que el grupo focal es importante debido a que su propósito es obtener datos, permite obtener información más profunda, detallada, que incluso los entrevistados y en este caso, las entrevistadoras no tenemos aún identificado. En este caso, se entrevistará por un lado a algunos miembros de una comunidad indígena y por otro lado a docentes que sean expertos y conocedores del tema inicial que es “Los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el Departamento de Nariño en los años 2019 a 2021, una óptica del Pueblo de los Pastos”, logrando con esto poder descubrir el impacto a la comunidad indígena ante los

impedimentos de la formalización de estos territorios como entes territoriales y además de ello, lograr profundizar en el porqué de estos impedimentos.

En relación con lo anterior, esta técnica dará a conocer aspectos que harán énfasis en este objetivo en específico, Pues se puede observar que esta es una situación que afecta a las comunidades indígenas en Nariño, especialmente al Pueblo de los Pastos, en virtud del Art 329 de C.P, disposición constitucional que se ha visto entorpecida, es así como se intenta por medio de esta técnica lograr obtener la información necesaria acerca de cada una de las percepciones que tienen los integrantes de la comunidad indígena, así mismo, de aquellos que son conocedores y expertos en este tema, logrando que mediante sus auto exposiciones e intervenciones, se logre nutrir y ahondar más en el proyecto de grado con la finalidad de llegar al porqué de los impedimentos y ver qué soluciones poder generar a esta problemática.

Ahora bien, esta técnica necesita un instrumento, el cual llegaría a ser la guía de preguntas, mediante esta guía de preguntas, se logrará el propósito de avanzar y profundizar en este objetivo. Por tal motivo los conocimientos, opiniones y críticas que tengan las partes entrevistadas que son la comunidad y docentes expertos en el área, llegan a ser de bastante ayuda en este proyecto. Además de que este instrumento permite visualizar este tema de los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales, de una forma global a través de una serie de interrogantes que ayudan a esclarecer este objetivo. No obstante, para poder registrar a detalle la técnica e instrumento, se tendrá como base la declaración de consentimientos informados por parte de los entrevistados, así mismo, un registro por escrito desde el

inicio de la entrevista hasta el final, así como también las grabaciones y de ser posible, vídeos de las entrevistas.

## **Capítulo 1. Estudio de los Territorios indígenas y su desarrollo normativo vigente a partir de la Constitución Política de 1991.**

### **1. Antecedentes históricos de las entidades territoriales en Colombia con enfoque en las entidades territoriales indígenas**

Históricamente las entidades territoriales en Colombia han sufrido de evoluciones que han cambiado la organización del país desde la llegada de los invasores españoles los cuales anularon las formas de organización de los pueblos originarios que habitaron Colombia, de los que poco se tiene evidencia histórica, como es el caso de los cacicazgos organizados por pueblos indígenas los cuales tenían sus propias formas de pensar y relacionarse siendo esta la primera organización histórica territorial encaminada a gestar procesos administrativos y políticos, donde se administraba la economía, se impartía justicia, se manifestaban diferentes prácticas espirituales, etc., así, en palabras de Henrik (2002):

La relación entre estudios regionales y el interés por cacicazgos resulta natural porque éstos se definen como organizaciones políticas regionales en las cuales se desarrollaron estrategias de control político que implicaban un centro de carácter regional desde el cual se controlará una región. (p.51)

De esta manera se analiza que la transición entre cacicazgos a territorios o resguardos indígenas ha tenido una sujeción histórica permeada por los dirigentes y

colonizadores quienes históricamente les sacaron beneficio económico a las organizaciones sociales indígenas, más no se dio por la disposición autónoma de las comunidades indígenas si no todo esto por la sumisión y el control político y administrativo y la relación de dominación que se dio por parte de los mandatarios de ese momento. En palabras de Alpala (2013) desde la época de la conquista, la monarquía española a través de sus representantes, pretendió abolir los cacicazgos, a través de la imposición de los cabildos, para que de esa forma el cacique fuera reemplazado por el gobernador, quien además se encargaba del cobro de impuestos y demás contribuciones dirigidas a la iglesia, desdibujando el carácter de su autoridad ancestral.

Así mismo se tiene historia de que posteriormente a los cacicazgos se da la adjudicación de tierras a poblaciones indígenas en el nombre de señoríos, figura mediante la cual, a nombre de un señor se proporcionaba un territorio para ser trabajado y se le adjudicaba de la misma manera unos vasallos los cuales eran integrantes de las comunidades indígenas que trabajaban y cuyo pago se remitió a la residencia en estos señoríos y la comida para su subsistencia, por lo que se puede inferir que más que mantener las buenas relaciones entre comuneros indígenas y la sociedad venidera se adjudicaron estos predios en razón de tener a la población aislada y controlada por relaciones de poder dominante encaminadas a la vigilancia de consumo espiritual católico y abolición de usos y costumbres originarios para poder tener mejor poder político y tributario haciendo a los indígenas sujetos de explotación masiva para obtención de mano de obra que permita construir sociedades doblegadas por la monarquía que regía esos tiempos de medioevo (Valenzuela, 2019).

Sin embargo, para el siglo XX, se comienza a mencionar los principios del constitucionalismo latinoamericano que buscaba garantizar la pluralidad social y el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y gobierno propio (Gaia Amazonas, 2024; Consejo de Estado de Colombia, 2012).

Mismo que se reconoce como un fenómeno jurídico y político que se caracteriza por fortalecer la Constitución como norma vinculante y promueve una amplia inclusión de derechos fundamentales, participación ciudadana y control democrático (Ayerim Yáñez & Mila Maldonado, 2021). A diferencia del constitucionalismo clásico o liberal, este nuevo modelo reconoce la pluralidad social y cultural de América Latina, amplía el concepto de dignidad humana e introduce nuevos derechos sociales, políticos y colectivos, como los derechos de pueblos indígenas y la democracia intercultural (Iannaccone, 2021). Busca superar las deficiencias estructurales de las democracias tradicionales en la región y responde a demandas sociales históricas de inclusión y justicia (Revista Ius, 2010).

Este constitucionalismo promueve un activismo judicial que fortalece el papel del poder judicial como garante de derechos y espacio fundamental de debate democrático, incluso en algunos casos desplazando los canales tradicionales de representación política (Revista Jurídica del Trabajo, 2023). Además, introduce nuevas formas de organización del Estado, como la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico, y su objetivo es configurar una forma de Estado propia y transformadora para el siglo XXI (Ayerim Yáñez & Mila Maldonado, 2021).

Países como Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela son ejemplos donde estas corrientes se han manifestado mediante nuevas constituciones y procesos constituyentes, con énfasis en procesos democráticos originales, justicia social, derechos humanos y participación ciudadana directa (Iannaccone, 2021).

Este auge promueve a la creación de la Ley 89 (1890) cuando se empieza a adjudicar tierra en nombre de las comunidades indígenas con el nombre de cabildos ya que anteriormente y según esta ley sólo eran parcialidades que no contaban con ningún tipo de organización política o administrativa, sin embargo con la llegada de esta ley se empieza a hablar de autonomía territorial no solo en la forma de gobernar y administrar el territorio sino también en la forma de impartir justicia, con lo cual las comunidades indígenas aunque según esta ley eran salvajes y menores de edad contaron con un recurso jurídico el que ayudó a dar cimientos a todos los beneficios jurídicos que se tiene para hoy en día hablar de entidades territoriales indígenas. Dicho compendio normativo estipula:

En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y en presencia del alcalde del distrito. (Ley 89, 1890, art. 3)

Esta ley dio sustento también para iniciar a organizar dentro del territorio nacional organizaciones administrativas las cuales eran elegidas por voto popular de su

comunidad y podían hacerse cargo autónomamente de un grupo de personas que compartían la misma cosmovisión, prácticas, usos, costumbres y que además tenían una espiritualidad similar que les permitía relacionarse de buena manera dando lugar a una convivencia armónica. Sin embargo, con la Constitución Política de Colombia de 1991 como se ha hecho énfasis reiterado a lo largo de este escrito, se establece que la nación reconoce que los territorios indígenas son entidades territoriales, lo cual permitió que con estas garantías constitucionales se repare ese daño causado en el pasado permeado por discriminación y abolición de las costumbres y formas de relaciones sociales de los pueblos originarios con la sociedad.

A partir de lo anterior, se tiene que los municipios son organizaciones administrativas más pequeñas en pro de la descentralización del Estado, las cuales tienen porciones de tierras y a su cargo se encuentra un Alcalde el cual es elegido democráticamente para ejercer la administración del municipio, así mismo el departamento es una porción de tierra que engloba varios municipios y en su cabeza se encuentra un gobernador el cual se encarga de gestionar administrativamente y coordinar la buena gestión y desarrollo de los municipios a su cargo. Los distritos por su parte son organizaciones y aunque no tienen una persona a su cargo o diligencia son utilizados para organizar regionalmente el país (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

Adentrándose a un estudio más detallado a un municipio siendo este la entidad territorial más pequeña la cual cuenta con apoyo total del estado y el acceso total a regalías, sistema general de participaciones, contratación pública, con régimen

presupuestal y con disposición y garantías de apoyo para las elecciones democráticas de sus representantes en nombre de la descentralización estatal de la nación la cual es uno de los principales principios de la Constitución Política de Colombia. Todas las anteriores características de una entidad territorial que se puede desenvolver plenamente como tal permitiendo tener un desarrollo sostenible que implique la preservación cultural, ambiental teniendo como resultado entidades territoriales que favorezcan a necesidades de la población, creando e implementando también políticas económicas que satisfagan las necesidades de los grupos poblacionales vulnerables como es los indígenas potencializando así los recursos de los cuales son abundantes siendo el principal el territorio, así se pueden implementar políticas encaminadas a un desarrollo económico con perspectiva étnica, sostenible y cuidadosa con el medio ambiente de tal manera en la que no solo se beneficia una población históricamente explotada si no también el medio ambiente el cual actualmente se habla de que es un sujeto de derechos con protección especial y del cual merece tener alguien a su cargo que lo defienda y lo cultive (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

De la misma manera, en Colombia la Ley 89 de 1980, establecía el derecho de los cabildos indígenas a corregir y sancionar conductas a los integrantes de sus territorios, derecho que fue asumido por las autoridades tradicionales fortaleciendo así el sistema judicial indígena propio. Sin embargo, este derecho toma fuerza jurídica en la actualidad fruto de la adopción de instrumentos internacionales como la Convención 169 de la OIT y la Constitución Política colombiana, promulgada en el año 1991, donde se ha plasmado que en su artículo 7 constitucional, el Estado reconoce y protege la diversidad

étnica y cultural de la nación colombiana, estableciendo un marco de respeto y garantía para las distintas comunidades. Constitución Política de Colombia, 1991), en concordancia con la Sentencia C-425 de 1998.

El Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, lo cual significa, entre otras cosas, que el sistema constitucional ha sido concebido en esta materia a partir del hecho incontrovertible, aceptado por la organización política, de que coexisten en el territorio varias razas y culturas, y sobre la base de que la sociedad y el Estado respetan la identidad de todas y cada una de las comunidades indígenas, sus costumbres, su historia, sus creencias, sus formas de vida y, desde luego, sus territorios ancestrales, que inclusive merecen ser considerados como **entidades territoriales**, con las características y los derechos que les son propios dentro del ordenamiento. La existencia de los derechos de las comunidades indígenas debe ser reconocida, preservada y respetada por las autoridades (Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001)

Más adelante encontramos el artículo 246 de nuestra carta política, que plasma lo siguiente;

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Constitución política de Colombia, 1991)

Es decir, establece que las autoridades indígenas están facultadas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, conforme a sus propias normas, usos y costumbres, siempre buscando garantizar la armonía y el respeto a estas funciones jurisdiccionales, para buscar la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial ordinario, comprendiendo que están supeditado a la Constitución Política.

A partir de lo anterior, el compendio normativo a favor de las comunidades indígenas toma un rango constitucional que ha servido como base para forjar una reparación a todos los sucesos que los pueblos originarios tuvieron que asumir con la conquista española. En este sentido en aras de precisar a que hace referencia el concepto de territorio indígena, debe establecerse que aquel, hace alusión al espacio geográfico que tienen los indígenas para su desarrollo político, económico y cultural los cuales permiten que puedan ejecutar su plan de vida (Territorio Indígena y Gobernanza, 2021a).

Igualmente, como lo rescata la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios OCHA Colombia (2011):

Los territorios indígenas son las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales. Según el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el concepto de territorio incluye la totalidad del hábitat

de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. (Párr. 8)

La organización rescata, que además del Convenio 169, existen otros instrumentos internacionales que regulan lo concerniente a los derechos de las comunidades indígenas, así, menciona a la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial y la Convención Americana de Derechos Humanos (OCHA Colombia, 2011).

Las comunidades indígenas frente a la autonomía de sus territorios indígenas no comparten la misma visión en asuntos administrativos, geográficos, culturales y ecológicos que el gobierno, pues dentro de su cosmovisión, emplean su territorio desde un ámbito tradicional en actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio. Lo que permite diferenciar la concepción distinta de lo que se podría definir el territorio para los indígenas y para el Estado.

Así mismo cabe resaltar que estos territorios indígenas a su vez también se dividen en resguardos indígenas, siendo los últimos, una figura jurídica y territorial de los pueblos indígenas que en Colombia se reconoció a partir de la Constitución de 1991. Aquellos, se describen como una división territorial de carácter legal que, a través de un título, garantiza a un grupo determinado de indígenas la propiedad sobre un territorio

que será poseído en común y que es tradicionalmente habitado por ellos (Territorio Indígena y Gobernanza, 2021a).

Los resguardos, implican la consolidación de una figura de especial protección estatal y, por ende, una serie de amplias relaciones jurídicas conducentes a proteger y salvaguardar estas organizaciones para preservar la diversidad étnica y cultural de la nación siendo estos territorios de origen la base donde se gesta la multiculturalidad. Bajo esa óptica, al ser los territorios indígenas entes de especial protección constitucional, a través de los años, se han permitido reglamentar diferentes normatividades jurídicas encaminadas a reconocerlos como figura autónoma del Estado, puesto que los mismos tienen reconocimiento constitucional, el cual parte de lo expuesto en el artículo 286 superior que dispone que; son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 286).

Es así como el Estado colombiano, otorgando a los territorios indígenas el mismo reconocimiento constitucional que a las demás entidades, garantizando su autonomía y protección dentro del ordenamiento territorial nacional. Esto refleja la pluralidad territorial y cultural del país, integrando formalmente a los pueblos indígenas en la estructura administrativa, las entidades territoriales son las divisiones administrativas y políticas del país donde se incluyen los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Sin embargo, en la práctica esta garantía constitucional no siempre se cumple, ya que los territorios indígenas continúan dependiendo en gran medida de la administración municipal y, especialmente, de la alcaldía de turno. Esto limita efectivamente su

autonomía y capacidad de autogobierno, generando una subordinación administrativa que contraviene el reconocimiento formal que se establece en la Constitución.

Seguidamente, el artículo 287 expresa las facultades y reconocimiento a los cuales los mismos se encuentran legitimados. De esa forma lo condensa la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-346 de 2017, que establece:

(...) el artículo 287 de la Carta se refiere al contenido básico de la autonomía territorial, el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como su núcleo esencial. Según el artículo en cita, las entidades territoriales son titulares de los siguientes derechos:

- (i) gobernarse por autoridades propias;
- (ii) ejercer las competencias que les correspondan;
- (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- (iv) participar en las rentas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-346, 2017, Párr. 55).

Adicionalmente se tiene lo expuesto en el artículo 56 que consolida como disposición transitoria la que se establece mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, mismo que manifiesta que; el Gobierno podrá dictar las normas fiscales y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales (Disposiciones transitoria, art. 56)

En razón a lo anterior y conforme a la articulación ya referenciada, se puede decir que la Constitución Política, reconoce que los territorios indígenas son entidades territoriales en la actualidad, y que a su vez no se puede descartar su existencia, solo por la omisión estatal de la ejecución de una normatividad que reglamente su conformación legal, ya que como se sabe la Constitución Política de Colombia es norma de normas.

En este orden de ideas, cuando se habla de entidades territoriales indígenas, Rojas (2021) ha puntualizado en lo siguiente:

Las Entidades Territoriales Indígenas son el espacio político y jurídico que tienen los pueblos indígenas en Colombia para desarrollar, diseñar e implementar nuevas estructuras de gobierno propio para sus pueblos. Son la oportunidad histórica para eludir la imposición de formas administrativas ajenas implementadas por la sociedad mayoritaria. (p.16)

Así, las entidades territoriales, reconocidas en el artículo 329 superior, deben conformarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, cuya delimitación se realizará por parte del Gobierno Nacional y la participación de las comunidades indígenas, otorgándoles a estas entidades el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables. Dicha prerrogativa emanada del texto superior, sugiere un verdadero avance en el desarrollo de las comunidades étnicas, sin embargo, después de treinta y dos años (32) de la promulgación de la Constitución de 1991, este mandato no se ha materializado o ha sido sancionado en consecuencia las entidades territoriales indígenas no han sido reglamentadas (ONIC, 2024).

De esta manera, es importante hacer las correspondientes precisiones, si bien es cierto, que hasta el momento las entidades territoriales indígenas no han sido reglamentadas. Las anteriores normas constitucionales son un abre bocas o base para que produzca un desarrollo a través de decretos y leyes que lleven una profundización conforme al Artículo 329 ya mencionado. Por lo tanto, se puede analizar inicialmente que las disposiciones constitucionales que conllevan a la formalización de estos territorios, desatarían de forma irremediable que los pueblos indígenas puedan llegar a obtener la garantía de autonomía frente a los recursos de los que dispongan, lo cual daría paso a que no exista desviación de los recursos como actualmente sucede, ya que es por intermediación de los entes gubernamentales de cada territorio, donde se tramita el capital del cual los territorios subsisten por medio de los resguardos, por lo cual, al ostentar la categoría de entidades territoriales desde el plano real, y de acuerdo a los lineamientos constitucionales se podría consolidar un verdadero avance frente al posicionamiento de su derecho propio; garantizando a plenitud sus derechos como comunidad indígena que ha tenido olvido de parte del Estado (García y Guevara, 2022).

Al tenor de lo expuesto, el art. 329 de la Constitución Política es la disposición normativa más relevante para reconocer a los territorios indígenas como entes territoriales lo que a su vez, se traduce en que los mismos puedan gozar de autonomía y esto significa en la capacidad de tomar decisiones, ejercer autoridad, capacidad de poder pensar, sentir y actuar de acuerdo a sus usos y costumbres; y sobre todo la potestad de autogobernarse con los principios de organización y autoridad. En relación con lo anterior, se analiza que los territorios indígenas gozan de propiedad colectiva, formando una organización socio-política protegida por el Estado Colombiano. En ese

sentido, el Decreto 2164 de 1995, establece que los resguardos indígenas, son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, en virtud de lo establecido en la carta magna, que gozan de un título de propiedad colectiva que ostenta las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio (García y Guevara, 2022).

## **1.2 Sentencias de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional define a las “comunidades indígenas” como sujetos de derechos, El tribunal suele emplear el término mencionado para salvaguardar los derechos colectivos de los indígenas como grupo, sin necesidad de recurrir al concepto más amplio y reconocido internacionalmente de "pueblo indígena". En Colombia, el concepto de comunidad indígena cuenta con una larga trayectoria y es comúnmente utilizado tanto entre las comunidades indígenas como en las esferas política y administrativa del estado. La Corte rescata, que desde la Constitución se reconoce diversas formas de vida y otorga a las comunidades indígenas personería jurídica, permitiéndoles así ejercer sus derechos fundamentales y demandar la protección correspondiente. Esta inclusión de la titularidad de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas representa un giro significativo frente a la visión predominante de los derechos individuales, que se expone en el capítulo 2 de la Constitución (artículos 11 y siguientes de la CP). Además, al ser incorporados a la lista del artículo 85 de la misma, estos derechos imponen obligaciones al poder público (Corte Constitucional, Sentencia T-606,2001).

La Corte Constitucional reconoce explícitamente varios derechos fundamentales para la comunidad indígena, entre los cuales se destacan, el derecho a la subsistencia, derivado del derecho a la vida; el derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica, que se relaciona con el derecho a la integridad física, especialmente en lo que respecta a la protección contra la desaparición forzada; el derecho a la propiedad sobre tierras comunitarias; el derecho a participar en decisiones y medidas que puedan afectar a las comunidades indígenas, especialmente en lo concerniente a la extracción de recursos naturales en sus territorios, tal como lo establece la Ley 21 de 1991 y el artículo 330 de la Constitución Política, que se refiere a la "Consulta previa" (Corte Constitucional, Sentencia SU- 510, 1998).

La Corte Constitucional destacó que el hecho de que la Ley sobre Ordenamiento Territorial aún no se haya sancionado no debe ser un impedimento para la existencia y el desarrollo de la identidad y la autonomía de los pueblos indígenas. Sin embargo, el tribunal tuvo que aceptar que, en la práctica, la definición de los límites de los territorios indígenas es fundamental para asegurar una correcta aplicación del derecho a la consulta previa respecto a las decisiones y medidas del Estado, tal como lo garantiza la Constitución. Además, la ausencia de esta ley ha generado problemas constantes en relación con las transferencias de la nación destinadas a subsidiar los territorios indígenas (Corte Constitucional, sentencia SU- 383, 2003).

La magistratura ha subrayado que se logrará verdaderamente la justicia en relación con el artículo 7 de la Constitución Política una vez que se conceda a las comunidades indígenas un grado máximo de autonomía, solo así se puede garantizar la

supervivencia cultural de estas comunidades. A partir de esta reflexión, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de maximización de la autonomía, el cual se enfrenta a limitaciones de intervención que buscan proteger intereses superiores, este principio en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, trasciende cualquier orden jurídico nacional, su aplicación práctica se evidencia en situaciones donde se presentan colisiones de derechos e intereses, tanto privados como generales; así lo determinó la Corte Constitucional en 1992, cuando ordenó la suspensión de la construcción de una carretera que atravesaba un resguardo indígena (Corte Constitucional, sentencia T- 428, 1992).

Por primera vez, se estableció que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en lo que respecta a la autonomía, no son simplemente intereses particulares, sino intereses generales que emanan del principio consagrado en el artículo 7 de la Constitución, en situaciones donde existen derechos e intereses quizás contrapuestos de igual jerarquía, se requiere buscar un justo equilibrio, asegurando que los derechos fundamentales involucrados no sean menoscabados en su esencia, en otro fallo en el que decidió sobre la legalidad de las fumigaciones de cultivos de coca con el herbicida glifosato en la región del Amazonas colombiano, el máximo Tribunal dejó claro que no era suficiente una referencia general a la convivencia pacífica y al orden público como fundamentos superiores para limitar los derechos constitucionales (Corte Constitucional, sentencia T-523, 1997).

Así mismo, el desarrollo de la autonomía indígena en materia de destinación presupuestal y administración de recursos, la Corte Constitucional (C-921/2007) ha

sostenido que, en el marco del modelo de descentralización administrativa territorial, es esencial establecer un reparto de competencias de manera clara entre la Nación y las entidades territoriales. Además, se debe garantizar la asignación de recursos por parte de la Nación a estas entidades para financiar los gastos que se generen en este contexto (Corte Constitucional, sentencia C-921, 2007).

En este sentido, la Corte Constitucional ha identificado diversos aspectos del derecho a la autonomía, contemplando tanto la dimensión territorial, que la Constitución garantiza a todas las entidades territoriales, incluidas las Entidades Territoriales Indígenas (ETIS), como también la autonomía específica de los pueblos indígenas. Dentro de esta última, la Corte ha diferenciado dos dimensiones: una interna y una externa (Corte Constitucional, sentencia T-693, 2011); en relación con la dimensión externa, la Corte resalta que esta se vincula estrechamente con el derecho que tienen los pueblos a participar en las decisiones que les conciernen; por otro lado, la dimensión interna se refiere a las formas de autogobierno y autodeterminación, lo que permite a los pueblos indígenas decidir sobre su propio sistema de gobierno y ejercer las funciones que les corresponden.

A partir de ese ámbito interno, es que los pueblos indígenas ejercen plenamente el derecho de propiedad sobre sus resguardos y territorios, de este modo, se reafirma su identidad cultural, además, en el contexto de la autonomía territorial que les otorga el artículo 287 de la Constitución, se han identificado tres categorías principales: (i) autonomía política, (ii) autonomía administrativa y (iii) autonomía financiera, las cuales, según la Corte Constitucional, son esenciales que estos pueblos ostentes, y así, en

ejercicio de su autonomía, tomen sus propias decisiones sin la intervención de terceros (Corte Constitucional, sentencia C-047, 2022).

## **2. Desarrollo y evolución normativa de las garantías a favor de los territorios indígenas en el ordenamiento jurídico Colombiano.**

### ***2.1 Ley 21 de 1991***

Partiendo de la consideración de los territorios indígenas como entidad territorial desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, debe establecerse la evolución normativa que llevó a esa consolidación; en ese orden de ideas, se tiene, en primera medida el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76 reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, que involucra a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por medio de la Ley 21 (1991), establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, aquello implica el establecimiento de garantías a su favor que les permitan desarrollarse dentro del marco de su cosmovisión y sus formas culturales, incluyendo de esa forma, la visión por el territorio.

En consecuencia la Ley 21 (1991), es de gran importancia para consolidar a los pueblos indígenas las aspiraciones de los mismos para asumir el control de sus instituciones en el que se involucre su forma de vida, como también su desarrollo económico al igual que mantener y fortalecer sus raíces, sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Así pues, la citada Ley, en consonancia con las disposiciones expuestas en el Convenio que ratifica, destaca la

problemática observada en numerosas regiones del mundo, donde las comunidades étnicas, no pueden disfrutar de los derechos humanos básicos al igual que el resto de la población de los Estados donde residen, y que sus leyes, valores, tradiciones y visiones han experimentado frecuentemente una degradación; Rememorando el aporte específico de las comunidades indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad, y a la colaboración (Ley 21, 1991).

Siendo así, se reconoce derechos relacionados con el territorio y la gobernanza, al igual que prerrogativas referentes al reconocimiento de sus valores sociales y religiosos. Por tanto, las pautas establecidas en el instrumento internacional cobijan a las comunidades en naciones autónomas, reconocidas como indígenas porque provienen de comunidades que residían en el país o en una zona geográfica que pertenece al país durante el periodo de la conquista, colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales. Estas comunidades, sin importar su condición legal, mantienen todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o una porción de ellas (Semper, 2006).

De esta manera, la determinación de las personas que pueden hacer parte del convenio es importante puesto que permite reconocer un criterio indispensable para efectuar su aplicabilidad a pueblos indígenas o tribales. Igualmente permite destacar el tipo de medidas que deben establecer los Estados en aras de brindar la protección efectiva de los derechos reconocidos a las comunidades étnicas, dichas medidas implican, garantizar que los integrantes de estos grupos poblacionales disfruten, de manera equitativa, de los derechos y oportunidades que la ley nacional concede a los demás integrantes de la población; que se fomente la total eficacia de los derechos

sociales, económicos y culturales de dichas comunidades, honrando su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; igualmente conlleva que el ente gubernamental, asista a los miembros de las comunidades en torno a la erradicación de las disparidades sociales que puedan presentarse en contra de los indígenas por parte de la población mayoritaria y que vaya en contravía de su estilo de vida y cosmovisión.

Con base en lo anterior, Guerrero (2021), explica que “la propiedad colectiva sobre los territorios indígenas tiene el carácter de derecho fundamental no solo porque los territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino que más bien, forman parte de su cosmovisión y religiosidad” (p.21), por lo tanto, esta relevante inserción normativa constituye autonomía para su administración con autogobierno ya que las comunidades ven a su territorio como un todo en el cual pueden desarrollarse históricamente en el devenir de los tiempos, razón por la cual el estado e instituciones internacionales como la OIT han sido garantes de éste por el despojo histórico desde la conquista española.

Seguidamente en la Ley 21 de 1991, como norma que inserta el instrumento internacional en comento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, establece los derechos referentes a la gobernanza de los pueblos indígenas, así lo rescata Territorio Indígena y Gobernanza (2021b), cuando menciona que los pueblos indígenas de acuerdo al artículo 5, tienen derecho a que sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales sean reconocidos, apreciados y respetados, así como sus instituciones; y que sean respaldados con acciones concretas en los retos que enfrentan frente a nuevas circunstancias de vida y laborales. Igualmente, ostentan la potestad de establecer sus propias metas de crecimiento en la medida que impacten sus vidas,

creencias, instituciones y territorios que ocupan o emplean; y a regular su propio progreso económico, social y cultural. Además de involucrarse en la elaboración, implementación y evaluación de planes y programas de desarrollo a nivel nacional y regional que les impacten.

En la misma medida, y en desarrollo de las garantías expuestas, las comunidades indígenas deben ser protegidas de manera que sus costumbres o derecho consuetudinario sean reconocidos en la legislación nacional, siempre que no estén en conflicto con el sistema legal nacional o los derechos humanos. En este orden de ideas, y al establecer que la mencionada Ley otorga garantías importantes para los pueblos indígenas, la misma no sólo reconoce derechos para su gobernanza, sino que a su vez reconoce los derechos relacionados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, relativos a las garantías con base en su territorio, siendo los últimos los que les dan alcance al hábitat que los pueblos indígenas; así, la propiedad y tenencia de las tierras que usualmente ocupan, y en situaciones específicas, de las tierras donde llevan a cabo sus actividades tradicionales y de supervivencia, como los grupos nómadas y los agricultores itinerantes, deben ser protegidas y delimitadas, obligación que recae en cabeza de los gobiernos nacionales en cada Estado (Mejía y Lago de Vergara, 2020).

Como lo explica Parra (2023) las comunidades indígenas, pueden emplear, gestionar y preservar los recursos naturales presentes en sus territorios; y si los minerales o recursos subterráneos son de propiedad estatal, se deben consultar y otorgar, o no, permiso a los gobiernos antes de iniciar cualquier proyecto de extracción, a participar en las ganancias y a recibir compensación por los perjuicios que puedan causar. Igualmente en desarrollo de esa prerrogativa, no pueden ser

trasladados o despojados de los asentamientos territoriales que ocupan, y de ser así, cuando aquello ocurra por causa ajenas a su voluntad, deben recibir un nuevo territorio con iguales o mejores condiciones al que hayan abandonado, en el que se registre los títulos de propiedad y puedan acceder a medidas indemnizatorias; igualmente pueden regresar a sus territorios cuando cesen las causas que originaron el éxodo.

Una vez establecidos los derechos referentes al territorio, se especifica que los mismos cumplen con una condición vinculante para los estados parte que lo ratificaron en este caso Colombia, en virtud que el Estado debe propiciar mecanismos para el cumplimiento de los instrumentos de protección de derechos humanos a través de la defensa del territorio de los indígenas para lo cual se enuncian los siguientes deberes u obligaciones de parte del gobierno:

Respetar la relación de los pueblos indígenas con sus territorios, y los aspectos colectivos de esa relación. (Ley 21, 1991, art.13)

Proteger los derechos de propiedad de las tierras por parte de los pueblos indígenas, y delimitar esas tierras. (Ley 21, 1991, art.14)

Sancionar las intrusiones no autorizadas a tierras indígenas, y todo uso no autorizado de sus tierras por personas ajenas a ellos. (Ley 21, 1991, art.18)

Garantizar mediante los programas agrarios nacionales condiciones equivalentes a las de otros sectores de población, asignando tierras adicionales a los indígenas en caso de que éstas sean insuficientes para su existencia o para hacer frente a su crecimiento, y otorgar los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que ya poseen. (Ley 21, 1991, art.19)

En ese sentido, al tratarse de un instrumento internacional de protección de los derechos humanos, hace parte del bloque de constitucionalidad, otorgándole un papel imperante dentro del ordenamiento jurídico colombiano que lo sitúa en el mismo nivel del texto constitucional, lo que refuerza su obligatoriedad y enfatiza el cumplimiento de los deberes asignados al Estado.

## **2.2 Decreto 1088 de 1993**

Ahora bien, frente al desarrollo normativo a favor del fortalecimiento de la autonomía para los territorios indígenas se encuentra el Decreto 1088 (1993), por medio del cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas como entidades de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, las cuáles serán las instituciones para poder establecer convenios entre resguardos y cabildos indígenas con el gobierno nacional. Esta normativa conferida por el presidente de la República de Colombia, tiene sustento en el Art. 56 transitorio de la Constitución Política, el cual es la disposición normativa para la formalización de las demás reglamentaciones jurídicas de origen interno para el funcionamiento de los territorios indígenas, mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 superior.

En este orden de ideas, el Decreto 1088 de 1993, regula aspectos conforme a la participación de las comunidades indígenas y la facultad de asociarse con el fin de que se pueda lograr un desarrollo económico, social y cultural. De esta manera, en el título I, específicamente dentro de los primeros cuatro artículos, se especifica que va dirigido a los cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas las cuales actuarán en

representación de sus respectivos territorios indígenas, y además se les permitirá conformar sus respectivas asociaciones (Decreto 1088, 1993).

Seguidamente se hace mención a la naturaleza jurídica en la cual se enmarca la creación de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, las cuales gozaran de determinadas connotaciones, y poseen “carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.” (Decreto 1088, 1993, art.2), así mismo, se fija como objeto del componente normativo, buscar entre las comunidades indígenas un desarrollo integral, que se encuentra encaminado en iniciar actividades de naturaleza industrial y comercial, ya sea de manera directa, o a través de acuerdos establecidos con entidades naturales o jurídicas; y promover en sus comunidades iniciativas de salud, educación y vivienda, en colaboración con las autoridades nacionales, regionales o locales correspondientes, y conforme a las regulaciones legales convenientes.

En desarrollo de las mentadas alternativas, y en el caso de optar por la realización de actividades de tipo industrial y comercial, se les aplicará lo correspondiente al régimen de las entidades privadas, pues para la ejecución de los proyectos deberán conformarse asociaciones, en contraposición, las actividades productivas que se gesten en colaboración con las autoridades estatales los actos que surjan a partir de las relaciones de apoyo que se fomenten recíprocamente entre los ya identificados se encontrarán sujetas a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976.

Por otro lado, el objeto del mentado componente normativo, se manifiesta en la autonomía que tienen los cabildos o autoridades indígenas tradicionales haciendo la salvedad de que los dos últimos no se pueden comprometer por el hecho de pertenecer a una asociación. Lo que en consecuencia genera que esta disposición sea una prohibición expresa para las asociaciones.

Ya en lo que convoca al título II, regula aspectos de gran relevancia conforme a la constitución y estatutos, en ellos se establece principalmente las condiciones requeridas para lograr la materialización de las asociaciones; desde ese punto, el establecimiento de aquellas figuras que menciona este Decreto o su vinculación a ellas, se realizará mediante la declaración escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena, previa aprobación favorable de los integrantes de la comunidad en relación a sus usos y costumbres (Decreto 1088, 1993).

Igualmente, cada agrupación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá estar regida por los estatutos que incluyan al menos los puntos siguientes: nombre y residencia; zona geográfica donde llevan a cabo sus actividades; las Autoridades Tradicionales y/o Cabildos que la integran; elementos que conforman su objeto y periodo de duración; funciones; aportes de los asociados, patrimonio y reglas para conformación; descripción de los órganos de dirección; normas de resolución de conflictos; y lo concerniente a la reforma de estatutos.

Seguidamente este tipo de constitución tendrá como consecuencia lo establecido en los bienes y el control fiscal del Título III, por lo tanto, frente al patrimonio, y los recursos financieros, que ingresen, solo podrán ser destinados al cumplimiento de los

objetivos de la asociación y frente al segundo establece que los mecanismos de vigilancia podrán ser de régimen interno o encabezado de la Contraloría General, en caso de que se manejen bienes o fondos de la Nación (Decreto 1088, 1993).

En este orden de ideas, el Decreto 1088 de 1993, constituye el primer paso en el reconocimiento de la autonomía y de los pueblos indígenas en el ordenamiento nacional, desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia, no obstante, el mencionado Decreto, no contempla las normas para poner en funcionamiento los Territorios indígenas, al igual que la coordinación que los mismos deben tener con las demás entidades territoriales, sin embargo brinda una herramienta jurídica para poder hacer uso de la autonomía territorial garantizada en la Constitución.

Esta garantía normativa dio paso a la consolidación de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales muy fuertes en el Pueblo de los Pastos entre los cuales se puede mencionar a: Asociación de Cabildos y/o. Autoridades Tradicionales Indígenas INTY-QUILLA, Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Nudo de los Pastos- Shaquiñan, Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos – ASOPASTOS, Asociación de Cabildos Indígenas De La Zona De Ipiales – ACIZI, Asociación De Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas de la Frontera. Quienes además de permitir realizar convenios entre el gobierno propio y el gobierno nacional se han destacado por empoderar y acompañar jurídica, social y políticamente a los resguardos y cabildos que forman parte de estas fomentando esa autonomía y legitimidad territorial de la cual se habla reiteradamente en esta investigación.

**2.3 Decreto 1953 de 2014**

Esta es la normativa a través de la cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

En el presente Decreto que emana la facultad constitucional y legal otorgada por el Art. 56 transitorio de la Constitución Política, hacia el presidente de la república de Colombia, se permite analizar en la motivación o consideraciones los aspectos importantes de esta regulación jurídica entre ellas y la norma constitucional, la cual es la base de la presente investigación dispuesta en el Art 329, que establece la conformación de las entidades territoriales indígenas con lo enmarcado en la ley de ordenamiento territorial, de manera reiterativa la facultad del Art. 56 transitorio para crear y ejecutar el Decreto 1953 (2014), adicionalmente por la crucial intervención que realiza la honorable y respetada Corte Constitucional, quien vela por el respeto y protección de las normas de rango constitucional al reconocer en la sentencia C-489 de 2012 acerca de la constitucionalidad de la Ley 1454 (2011) "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones".

Bajo ese entendido, el máximo Tribunal en materia constitucional, emitió un pronunciamiento que establece que existe una omisión legislativa absoluta, en virtud de que para la Corporación no se tiene en cuenta la relación dispuesta con la formalización de los territorios indígenas en razón de que se determina que el legislador se remite a

posteriores desarrollos que lo permitan reglamentar para cumplir con sus deberes constitucionales.

Por lo cual la Corte expresa:

Por otra parte, sobre la omisión de regulación de las entidades territoriales indígenas se puede explicar que existe una razón constitucional suficiente para el diferimiento de la regulación en atención a la dificultad que implica la consulta previa para la expedición de la ley orgánica que regula a dichas entidades. Estas circunstancias de conveniencia que no entran a ser valoradas por la Corte no disculpan, en todo caso, el incumplimiento del legislador al deber constitucional de regulación de dichas entidades, ya que la omisión absoluta implica un desconocimiento de los presupuestos constitucionales de autonomía y descentralización de las entidades territoriales que a su vez afectan principios como el pluralismo y multiculturalidad que se encuentran dispuestos como principios de la Constitución de 1991. (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-489, 2012)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional al afirmar que frente a la falta de regulación de las entidades territoriales indígenas se configura la omisión absoluta del legislador al encontrar una deficiencia legislativa. La honorable Corporación decide exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso para que desarrolle la regulación omitida. Sin embargo, pese a este tipo de llamamientos, a los que se suman los reclamos por parte de las comunidades indígenas, hasta ese momento el legislador no ha ejercido la facultad establecida en el Art. 329 de la Constitución. De

esta manera, quien asume la regulación de las entidades territoriales indígenas es el Gobierno, en razón de que al identificarse la omisión legislativa que manifiesta la Corte Constitucional, se dispone que hay una afectación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y el reconocimiento de su autonomía (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-489, 2012).

Bajo este entendido, en virtud del párrafo 2 del art. 37 de la Ley 1454 de 2011, en el cual dispone que el Gobierno debe presentar al Congreso un proyecto de ley que regule lo atinente a los Territorios Indígenas. Se consolida el Decreto 1953 de 2014, dentro del cual el gobierno de la época reconoce que el funcionamiento de los territorios indígenas es fundamental para el desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Mismas consideraciones emplea la doctrina, como es el caso de Guerrero (2015), quien al respecto ha manifestado:

Derechos de autonomía territorial: La conformación de las entidades territoriales indígenas autónomas de conformidad con la ley orgánica de ordenamiento territorial (artículos 1, 287 y 329), reconocen a las tierras ancestrales como algo más que simples bienes raíces y las ligó a la existencia étnica y cultural de las comunidades; El derecho de propiedad colectiva de los resguardos y se consideran estas tierras como inalienables, imprescriptibles e inembargables. (p.425)

Por lo tanto, en la parte considerativa del mencionado Decreto se afirma con certeza que el desarrollo de los territorios indígenas necesita:

Un marco jurídico que permita que los pueblos y comunidades indígenas desarrollen la autonomía que les otorga la Constitución y el Convenio 169 de 1989, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, mediante la atribución de competencias para prestar los servicios y ejercer las funciones públicas de manera directa dentro de su territorio. (Decreto 1953, 2014, art. 4)

Siendo así, se permite que a través de poner en funcionamiento los territorios indígenas se les pueda conceder a las comunidades funciones para poder tener administración de sus recursos en campos como la salud, educación, saneamiento básico; los cuales son derechos de rango constitucional de importante protección individual y colectiva

Ahora bien, después de especificar los argumentos que utilizó el gobierno en cabeza de su máximo representante el presidente de la república, para proferir el Decreto 1953 de 2014, se tiene en cuenta que el mismo tiene la finalidad de establecer la normatividad que sea necesaria para poner en funcionamiento los territorios indígenas, sus autoridades y su gobierno propio. Sin embargo, atendiendo a que esta disposición es un decreto transitorio, es decir que las consideraciones normativas plasmadas están destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad, su existencia estará definida hasta que el asunto que regulan, obtenga disposiciones finales, por lo tanto y como se mencionó en la etapa inicial del Decreto, busca crear un régimen especial que ponga en marcha lo concerniente a la administración de recursos propios en cabeza de las entidades territoriales, así mismo lo concerniente a la vigilancia y control de la jurisdicción especial, entre otras.

A partir de lo expuesto, el Decreto en mención contempla su ámbito de aplicación establecido en el Art 2, para los territorios indígenas en el cual se resalta la organización política administrativa de estos, a su vez regula aspectos tales como son el funcionamiento de los territorios indígenas estableciendo situaciones puntuales en los cuales se pueden conformar.

El Decreto 1953 (2014), regula aspectos muy importantes de lo previsto para la organización, formación e inclusive de origen de los recursos que obtendrían las entidades territoriales indígenas. No obstante, y reconociendo el alcance que tienen los principios en su función de interpretación en el Art. 10, se encuentran establecidos como fundamento de la normativa, en este orden de ideas, son nueve (9) los principios que se tendrán en cuenta para la aplicación e interpretación de la suscrita reglamentación y se encuentran enunciados de la siguiente manera: a) principio de Autonomía y libre autodeterminación, b) Identidad Cultural, c) Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, d) Territorialidad, e) Unidad, f) Integralidad, g) Universalidad, h) Coordinación y i) Interpretación cultural.

A través de los anteriores principios se permite conocer qué lo establecido la disposición jurídica obedece a factores intrínsecos que hacen parte de las comunidades indígenas o territorios indígenas, reconociendo esa connotación particular que se la conferido, siendo así cada uno de los principios contempla la importancia del derecho propio o derecho mayor de los pueblos indígenas y lo que este derecho implica en diferentes factores, el reconocimiento cultural que poseen y a la vez en cómo el mismo

influye en su manera de ver y percibir la vida en su territorio, entre otras connotaciones que justifican y legitiman que se reconozca las entidades territoriales indígenas.

Por consiguiente, se trae a colación lo expresado en el principio de autonomía y libre autodeterminación, el cual se considera que es de los principios gestores para que se puedan efectuar los demás principios, en su tenor literal expresa:

Autonomía y libre autodeterminación: Es el ejercicio de la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de los Pueblos indígenas, que con fundamento en sus cosmovisiones les permite determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, ejercer funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro de su ámbito territorial, el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus territorios y vivenciar sus planes de vida, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley.( Decreto 1953, 2014, art.10)

En virtud de lo anterior, resulta necesario para mayor conocimiento, señalar que frente a la expresión “planes de vida” que establece el principio referenciado, constituye en los pueblos indígenas, un instrumento jurídico en el cual determinada comunidad mediante un proceso colectivo plasma una ruta por la cual se deberá conducir al resguardo o cabildo, lo cual les permitirá gobernar en una sola sintonía y de manera armónica, de manera que aunque se cambie de autoridades la armonía del territorio siga por el mismo camino. De manera que en este documento se establecen sus particularidades, necesidades y proyecciones en temas transversales como lo son: la niñez, la familia, el adulto mayor, el territorio, el ejercicio del gobierno propio, la salud, educación.

Así las cosas, el plan de vida de los pueblos indígenas se define como un documento que de conformidad con lo expuesto por Territorio indígena y Gobernanza (2021b.) contiene, información sobre la comunidad, sus recursos y sus necesidades; igualmente los datos respecto a los cambios que se pretende lograr al interior del grupo y los proyectos en pro de ello; el posicionamiento de la comunidad en torno a la relación que predomina entre el gobierno propio y los estamentos estatales; y finalmente la visión política a largo plazo. El contenido del Plan depende del contexto de cada comunidad u organización indígena.

Un pueblo que no tienen satisfecha su demanda de territorio físico, se enfrenta a una realidad muy diferente que la de aquel que ya tiene sus títulos y se encuentra en proceso de ordenamiento territorial y construcción de su Autonomía; pues en todo caso habrá que analizarse además la relación existente entre los miembros de una comunidad indígena y su territorio, que en ningún caso se equipara a la visión mayoritaria de propiedad privada; en ese sentido, el nexo se causa a través de la energía, la simbiosis con la naturaleza y el entorno como medio generador de la vida y el desarrollo del ser humano (Arizmendi y Moreno, 2019).

Así mismo, en cuanto a otros aspectos que contempla el Decreto 1953 de 2014, se ubica en el título II lo concerniente a las competencias generales de los territorios indígenas y de sus autoridades propias por lo cual tiene regulaciones específicas para el funcionamiento de los mismos, teniendo en cuenta a las autoridades propias, representantes legales, las competencias generales de los territorios indígenas y competencias generales de las autoridades propias de los Territorios Indígenas.

De esta manera, y una vez establecido los correspondientes funcionamientos, se contempla lo concerniente a planes de vida, proceso de planeación y posteriormente la administración frente al primero previamente se estableció su alcance y cómo esto influye en las demás disposiciones.

En este orden de ideas y a lo largo del mencionado Decreto una vez se tenga lo estipulado en los anteriores párrafos se podrá avanzar con el agotamiento de las siguientes etapas concernientes a la administración y distribución de los recursos que contemplan los aspectos consagrados en el Art. 1 que hace referencia al objeto, entre ellas la educación en la cual se distingue la administración del sistema de educativo indígena propio y las competencias en relación a lo correspondiente y equivalente a los niveles educativos preescolar, básica y media.

Bajo este entendido, se analiza que el presente Decreto hasta el momento es la normativa más completa que regula las entidades territoriales indígenas en relación a lo dispuesto al Art. 329 de la Constitución, empero de manifestar de manera reiterativa que es una disposición transitoria hasta tanto se legisle la Ley proferida por el Congreso de la República, aspecto que hasta el momento se itera, no se ha realizado.

Al respecto, la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC (2007), ha manifestado lo siguiente:

Con el Decreto 1953 de 2014, se mantiene intacta la posibilidad de avanzar en la delimitación y puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas, y se despeja cualquier duda en relación a la imperativa necesidad de fortalecer el derecho a la autonomía administrativa, política y jurídica de los Territorios Indígenas, a través

del desarrollo de los Sistemas Indígenas Propios de Educación y Salud; la posibilidad que los Resguardos Indígenas administren directamente los recursos que constitucionalmente les corresponden como asignación especial del Sistema General de Participaciones (SGP), así como los relativos a las partidas de agua potable y saneamiento básico, y la urgente necesidad de avanzar concertadamente con el Gobierno Nacional en la generación de mecanismos para el apoyo y fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena. (Párr. 15)

Siendo un instrumento jurídico para la consolidación de la autonomía y el ejercicio del gobierno propio de los pueblos indígenas, en consonancia con el carácter pluralista, diverso y multicultural establecido en la Constitución Política de Colombia, se trata entonces de un mecanismo legal de gran valor, que finalmente desarrolla el mandato constitucional de forma paulatina hasta que este pueda complementarse mediante la disposición reglamentaria requerida, esto es, la ley orgánica.

Es por ello que se puede inferir que el Decreto es lo más próximo como norma nacional a promover la autonomía de los pueblos indígenas, sin que se trate eso si de una autonomía consolidada, en virtud de la organización centralizada que cobija a Colombia y que la Sentencia C-216 de 1994 ha descrito de la siguiente forma:

El Estado unitario supone el principio de centralización política que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional. La centralización política no es otra cosa que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización

jurídica del Estado. (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-216, 1994, Párr. 64)

Y es bajo este concepto que se infiere que la autonomía puede ser una, que se rige únicamente con el poder, lo que afecta a las entidades territoriales indígenas por lo motivos anteriormente expuestos al encontrarse una omisión legislativa absoluta, que se reconoce por las demás ramas del poder público que se puede configurar en los siguientes aspectos:

1. La no expedición del precepto dirigido a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la Constitución al legislador.
2. El cumplimiento del deber impuesto por la Constitución, pero con favorecimiento a ciertos grupos en perjuicio de otros.
3. Cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto.
4. Cuando el legislador, al regular o construir una institución, omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Carta, sería una exigencia esencial para armonizar la norma con ella. (Guerrero, 2015, p. 442)

Desde esa perspectiva, tomando como punto de partida que la Constitución Política de 1991 reconoció a los territorios indígenas como Entidades Territoriales y les llegó a conceder la autonomía para la gestión de sus intereses, dándoles la posibilidad de que se puedan gobernar por sus propias autoridades, así mismo, de administrar recursos y de participar en las rentas nacionales (Artículos 286 y 287, Constitución

Política de 1991), representa una gran contradicción conforme al pronunciamiento jurisprudencial previamente citado, que preceptúa que aunque en el artículado de la Constitución Política de 1991 se establece la autonomía de las entidades territoriales como principio constitucional, “ésta se ve limitada por la concepción unitaria que tiene el Estado, añadiendo la uniformidad legislativa que debe imperar en la totalidad del ámbito nacional” (Zuluaga, 2020, p. 186).

En el mismo sentido, Osorio (2016) consideró lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 propuso a Colombia, un modelo de Estado unitario con autonomía de las entidades territoriales, sin embargo, no llegó a asumir la responsabilidad de establecer su significado, dejando a estas entidades territoriales indígenas a discreción de las ramas ejecutiva, la rama legislativa y la rama judicial, quienes han llegado a la conclusión de que el territorio es uniforme y que todas las entidades territoriales indígenas deben y tienen que asumir las mismas responsabilidades, no obstante, el ejecutivo sólo ha podido establecer soluciones que llegan a ser meramente transitorias, así que, el legislativo que está en el deber de emitir una ley respecto al tema, no lo hace, y la Corte Constitucional llega a declararse inhabilitada para emitir un juicio, todo esto debido a la inexistencia de dicha ley. (págs. 127-128)

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la puesta en marcha de los ya reconocidos derechos a la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas podría afectar aspectos fundamentales como: la determinación sobre la explotación o no de los recursos naturales; en las resoluciones relacionadas con los planes de ordenamiento

territorial; en la distribución de los recursos según las prioridades de las comunidades correspondientes; y en la creación de un nuevo modelo de gestión.

Lo ya manifestado, hace que las ramas del poder público no sean efectivas al no encontrar una garantía plena y que a su vez afecta a las entidades territoriales indígenas. Por lo tanto, hay disposiciones que otorgan la autonomía de los pueblos indígenas, no obstante, la misma refleja que se ve menoscabada cuando existen decisiones de las distintas ramas que afectan esta autonomía por una que es superior. Al respecto, Rodríguez (2005), considera que, en términos generales, las comunidades indígenas en Colombia vinculan la autonomía que establece la legislación nacional con la autodeterminación y la habilidad para gestionar su vida diaria y los territorios donde residen, pues miden su autonomía en cuanto a la construcción de su propia historia. En este contexto, la validación de la autonomía es crucial al definir el presente y el porvenir de estas comunidades.

Aquello se relaciona ampliamente con la estructura particular de las comunidades étnicas, su forma de contemplar el mundo que los rodea, de manifestar sus intenciones frente a la vida y al entorno, la relación con la naturaleza, la espiritualidad y el reflejo de sí mismo; de ahí que el territorio y la autonomía más allá de las implicaciones jurídicas e institucionales, refleja el ser mismo de la comunidad y de cada uno de sus miembros desde una concepción holística.

Adicionalmente al analizar la normatividad vigente que tienen los territorios indígenas como figura autónoma del Estado, se contempla que esta consolidación ha sido una lucha histórica que hoy se preceptúa a su favor, siendo una responsabilidad

garantía por parte del Estado Colombiano, puesto que el reconocer la autonomía que poseen los mismos, se atribuyen aspectos espirituales, de identidad y culturales propios, por ello, el concepto de autonomía prevalece por el gobierno propio, lo que permite ejercer las competencias que les correspondan, de administrar recursos y de participar en las rentas nacionales. (Semper, 2006)

Lo anterior parte de una lucha social que proviene desde hace décadas, en la que las comunidades indígenas buscan salir del contexto de rechazo, estigmatización y discriminación que padecían otrora la promulgación de la Constitución vigente, y que se encontraba amparada incluso desde las mismas disposiciones normativas, que desconocían desde cualquier plano conceptos como participación y autonomía, motivo por el cual como se hizo referencia con antelación el reconocimiento de la autonomía es aceptar una forma de vida que implica una estrecha relación con el territorio, con sus antepasados, y lo más importante, determina el futuro de su cultura e identidad.

Para concluir se ve reflejado que el Decreto 1953 de 2014, se ha sometido a grandes desafíos que en los siguientes capítulos se desarrollan de manera más específica, no obstante, a partir del estudio de la norma se consolida que hay dificultades de implementación y orientación haciendo que se imposibilite el acceso a estos recursos, ya que para las personas que hacen parte de las comunidades indígenas la suscrita normatividad está generalizada y carece de una caracterización de los procesos por lo tanto limita la autonomía de las entidades territoriales indígenas.

#### 2.4. Ley 2160 de 2021

Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano en el año 2021 agrega a este compendio de normativas a favor de la autonomía territorial de los pueblos indígenas esta ley por medio de la cual se modifica la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 concerniente a contratación pública, otorgando de esta manera la capacidad para contratar directamente con el estado a los Cabildos Indígenas y las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, entre otros. Siendo esta norma un paso hacia el ejercicio de una efectiva autonomía por parte de las instituciones tradicionales indígenas al tener la facultad de realizar las actividades en contratación sin intermediarios.

Ya que se encuentra que inicialmente la ley 80 de 1993 le da la calidad de entidad estatal a los territorios indígenas en su artículo segundo, definiéndose en igualdad de condiciones con los municipios pudiendo acceder al estatuto general de la contratación pública, aunque con muchas limitaciones, es por esto que entra la ley 2160 de 2021 a ampliar los parámetros de garantías en contratación para los cabildos indígenas.

Por lo tanto, esta normativa le da la calidad de contratar a la figura de cabildo indígena como figura política y organizativa de un resguardo y no se toma la calidad de territorio indígena del cual habla la constitución política en el artículo 329, dejando a entender que esta parcialidad de territorio deberá ostentar la certificación como cabildo expedido por el Ministerio del Interior para poder acceder a este régimen de contratación estatal ya que como se ha hablado con anterioridad en esta investigación un territorio es una extensión de tierra más allá de las formalidades legales de cabildo o resguardo indígena.

Sin embargo aunque la ley tiende a ser garantista de la autonomía que podrían ejercer los cabildos indígenas también blindo en seguridad jurídica al estado al establecer que el modo de escogencia de la contratación será preferiblemente por contratación directa y únicamente para: Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aquello denota el cuidado por parte del estado en la capacidad que puedan tener los pueblos indígenas en los demás modos de escogencia de la contratación pública.

Esta ley también fija que: La fiscalía general de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los recursos públicos que se ejecuten a través de los contratos celebrados con cabildos indígenas (Ley 2160. 2021)

Además, el parágrafo 8 del artículo 2 en lo relacionado a la ley 80 de 1993 establece los principios para celebrar contratación directa serán los siguientes: los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia. (Ley 2160 de 2021)

Por otra parte, un avance sobresaliente respecto a la modalidad de contratación directa con comunidades y/o pueblos indígenas, es el contemplado en el artículo 353 de la ley 2294 del 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia potencia mundial de la vida”, toda vez que amplió el marco de los objetos a

contratar bajo esta modalidad, permitiendo la suscripción de contratos y/o convenios de manera directa para la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como para el suministro de bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad (Colombia compra eficiente, 2023)

Por lo cual en las bases del Plan Nacional de desarrollo se haya expresado: Es necesario que, en el fortalecimiento de sus capacidades autónomas de administración, se articulen diferentes acciones institucionales, entre ellas los procesos contractuales, el seguimiento a la implementación de los recursos y la especialización en la función pública étnica. Se fortalecerán los procesos de certificaciones para la implementación de los recursos directos, así como la ampliación de contrataciones directas con las diferentes instituciones del orden nacional a través de la implementación de los instrumentos normativos para la contratación directa con pueblos y organizaciones étnicas, como el Decreto 252 de 2020 y la Ley 2160 de 2021, priorizando las estrategias que se proponen en este plan. (Departamento Nacional de Planeación, 2023)

En el pueblo de los Pastos se materializó la aplicación de la ley 2160 de 2021 en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo la obtenida por el Instituto Nacional de Vías, Invías, a través del programa Caminos Comunitarios de la Paz Total, suscribió los primeros 16 convenios para la atención de vías rurales de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas del departamento de Nariño que participaron en la convocatoria pública. Los convenios alcanzan un valor de \$ 3.712 millones con los que se espera intervenir 2.5 kilómetros de vías rurales que benefician directamente a los pueblos Pastos y Quillasingas. (...) La

firma de estos convenios se configura como las primeras obras de contratación directa de baja complejidad con comunidades indígenas. (Instituto Nacional de Vías, 2024)

El director general de la entidad, Juan Carlos Montenegro Arjona, manifestó: "Estamos cumpliendo los compromisos adquiridos por el gobierno del presidente Gustavo Petro con nuestros hermanos indígenas, llegando a los sitios más apartados del país; y de la mano de las comunidades identificamos las necesidades, los fortalecemos en sus conocimientos para que sean ellos quienes ejecuten los proyectos en sus propios territorios". (Instituto Nacional de Vías, 2024)

Además, se tiene que dentro de los territorios indígenas en los que se ejerce la jurisdicción especial indígena los planes de vida son una importante herramienta de planificación donde se visualizan acciones en el corto, mediano y largo plazo para el fortalecimiento de la autonomía, el gobierno y la institucionalidad propia. Los planes de vida, que son contruidos en un ejercicio colectivo recopilan una serie de necesidades y problemáticas de las comunidades de dichos territorios; las cuales buscan ser atendidas a través del diseño, formulación y ejecución de propuestas, proyectos, planes y programas apoyados por recursos públicos de la nación y en casos particulares se la asignación especial del sistema general de participaciones para pueblos indígenas.

En este sentido derivado de la preocupación del movimiento indígena colombiano se ha propuesto y llevado a cabo la viabilidad legal de la conformación de las asociaciones de cabildos y o autoridades tradicionales indígenas de que trata el decreto 1088 de 1993; es así que a través de estas figuras jurídicas y sus capacidades de contratación otorgadas por la ley 2160 de 2021, representan una oportunidad fundamental para el desarrollo de

los planes de vida en consecuencia con las diversas líneas que cada uno en sus particularidades se componen, que por lo general están orientados hacia el fortalecimiento del gobierno propio, institucionalidad indígena, salvaguarda del medio ambiente, educación indígena propia, salud propia e intercultural, cultura, infraestructura y territorio. Potenciando así el ejercicio de la autonomía en el ámbito administrativo y político de los territorios en cada una de las acciones tendientes a salvaguardar lo propio en concordancia con los alcances que la ley y la constitución de Colombia lo permitan.

Por último y con relación a lo anteriormente mencionado denota que aunque el estado está dispuesto a ceder garantías para el efectivo uso de la autonomía indígena se cuida también en otorgar disposiciones muy específicas y con amplitud de garantías; disposiciones que no serían necesarias si inicialmente el congreso de la república legislara a favor de poner el funcionamiento las entidades territoriales indígenas, pudiendo así poder contratar libremente con cualquier modo de selección de contratación y siendo el convenio o contrato a interés, y no solo a las estipulaciones señaladas en la presente ley.

## **Capítulo 2. Identificar los aportes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en la formación y orientación hacia la formalización y constitución legal de los territorios indígenas del Pueblo de los Pastos en Nariño.**

El Departamento de Nariño, se ubica en el suroccidente de la República de Colombia, limita al norte con el departamento del Cauca, al sur, con la República del Ecuador; al oriente, con el departamento del Putumayo; y al occidente con el océano Pacífico (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2010)

El territorio del departamento se encuentra dividido en tres zonas, la llanura del pacífico, la andina y la vertiente amazónica, dentro de las cuales se ubican los 64 municipios que alberga el Departamento, el cual se caracteriza por su población pluriétnica compuesta por comunidades afrodescendientes, indígenas y mestizos; la población indígena objeto de la investigación ostenta un total de 7 pueblos, los Eperara Siapidara, Awá, Inga, Quillacingas, Nasa, Pastos y Kofán, los cuales hacen presencia en veinticuatro municipios del departamento (Guerra, 2022).

En su mayoría, la población y el territorio indígena se encuentran organizados en resguardos y cabildos, los cuales fueron reconocidos desde la Colonia e integrados como entes territoriales por la Constitución Política de 1991. En Nariño existen 67 resguardos indígenas administrados por cabildos, que son la autoridad dentro de estos territorios. Los resguardos ocupan una extensión de 467.000 hectáreas que representa el 38% del territorio del departamento (Mueses, 2019).

Desde mediados del siglo XX, los pueblos indígenas de este departamento han desarrollado procesos organizativos sociales, culturales y políticos que han consolidado su participación a nivel local y nacional. De allí han surgido organizaciones de las que se resalta la organización del movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (Aico), la Asociación de Cabildos Indígenas Eperara Siapidara de Nariño (Aciesna), la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) y el Cabildo Mayor Awá de Ricaurte (CAMAWARI).

### **2.1. Un acercamiento al Pueblo de los Pastos en el departamento de Nariño**

De acuerdo a las estimaciones del DANE (2019) según el censo poblacional del año 2018, en Colombia se registran 115 pueblos indígenas, de los cuales más de 206.455 personas se encuentran asentadas en el Departamento de Nariño, ocupando el tercer lugar después de los departamentos de la Guajira y Cauca; las comunidades indígenas de Nariño, haciendo énfasis especial en el Pueblo de los Pastos, como objeto de la presente investigación, rige sus territorios bajo la concepción del Derecho Mayor, considerado como un saber autóctono, consuetudinario que gestó las bases de la organización colectiva y el pensamiento propio, la comunidad indígena de los Pastos se formó con la imposición de normas, pensamientos, concepciones y organización que fue quebrantado con la llegada de los Españoles y que tenía como base el relacionamiento con la naturaleza y el cosmos (Mueses, 2019).

Pese a la pérdida de identidad que se surtió con la colonización, se mantuvieron conocimientos que pervivieron a través de la tradición oral y los saberes ancestrales, de ahí que el Derecho Mayor perdure en tanto se consolida como una manifestación de la voluntad del conglomerado indígena sobre el territorio, y que goza de prevalencia sobre las normativas externas; dicho sistema normativo no requiere encontrarse por escrito, subyace desde el relacionamiento interno que guarda el ser humano con la naturaleza y el cosmos y se extiende hacia el pensamiento colectivo de la comunidad, que se traspasa generacionalmente, y se reafirma a través del derecho propio

El derecho propio se consolida como la regulación interna de los resguardos frente a los comportamientos y la autonomía de cada territorio, consolidándose este como el área física y geográfica en el que las manifestaciones sociales y culturales se ejecutan y conforman la identidad de las comunidades, es decir que para el Pueblo de los Pastos y los resguardos que lo integran, el territorio se traduce en un todo capaz de sostener las bases de la identidad, dentro de la que se encuentra incluso el aspecto de su cosmovisión, se trata entonces de un ser vivo que provee la existencia a la comunidad.

A partir de esa consideración y al concebirse al territorio como un todo, no admite fraccionamientos o divisiones, por tanto, se trata de una concepción sagrada con carácter colectivo, inembargable, imprescriptible e inalienable, del cual se hace parte, más no se es propietario.

La autonomía de los pueblos indígenas como se mencionó líneas atrás, lleva aparejado el derecho de autogobernarse de acuerdo al derecho propio, en ese sentido, al interior del Pueblo de los Pastos, se predica que son autoridades no solo los gobernantes del territorio, sino también todos los comuneros con amplio saber ancestral que gozan de una reputación respetable al interior de la comunidad, se pregona que la autoridad y su ejercicio inician en el hogar a través del desempeño ejemplar y responsable de la crianza de los hijos y las relaciones familiares, que deben sostenerse sobre pilares de respeto, educación en valores y colaboración (Mueses, 2019).

Desde el aspecto colectivo, como lo sostiene Muñoz (2023)

La autoridad se ejerce desde los saberes y la capacidad que desarrolle una persona para ponerlos en práctica y poder transmitirlos y compartirlos con la comunidad; se trata entonces de un reconocimiento social a partir del conocimiento en diferentes áreas como la medicina, la música, la agricultura, la gastronomía, o cualquier otro concepto interno que abrace las tradiciones ancestrales y las aplique eficientemente; de manera que las autoridades asumen un rol importante y vitalicio al interior de sus resguardos, incluso por encima de los gobernantes.

Sobre la Autoridad indígena, en las comunidades de los Pastos, estas son elegidas en proceso democrático y participativo que es fiel práctica de lo que sustenta la ley 89 de 1890, la cual bajo la figura de cabildo es la encargada de ejercer la autonomía y el gobierno propio dentro de su territorio y jurisdicción, lo que funda en el hecho, la gobernabilidad. Además, respecto a la gobernabilidad, el poder de decisión radica en la comunidad, que se encuentra facultada para encaminar el rumbo del resguardo y adoptar las manifestaciones que conforman la identidad colectiva, por lo cual son precisamente los comuneros quienes se encarga de elegir a sus representantes, a quienes se les otorga la denominación de cabildo y se encargan de defender los intereses de la comunidad tanto en el ámbito interno del resguardo como externo.

Se puede decir que los usos y costumbres propias, son aquellas manifestaciones que permiten diferenciar una comunidad indígena de otra y de la sociedad mayoritaria, se traducen como aquellos actos que forman parte de la cotidianidad del resguardo y que expresan sus formas de sentir, pensar y actuar, definiendo la identidad de los

pueblos; de esa manera, al interior de los resguardos, especialmente en lo que conviene al Pueblo de los Pastos se conservan prácticas ancestrales que perduran a través de los tiempos, como un ejemplo de ello se encuentra la mándala.

A partir de estas estimaciones, debe decirse que los territorios indígenas gozan de una concepción espiritual y sagrada que los desliga de la visión mayoritaria que los entiende como una mera identidad física de la cual se puede disponer a discrecionalidad; el territorio forma parte de la existencia misma del resguardo, y de cada uno de sus comuneros; se trata de una entidad sin la cual la misma existencia del resguardo se desdibuja, y sin la cual no existe la posibilidad de desarrollar la autonomía indígena y mucho menos las potestades derivadas de esta (Mueses, 2019).

En virtud de dicha autonomía, que les otorga a los pueblos indígenas la facultad de vivir con base a sus usos y costumbres propias, autodeterminarse de acuerdo a esas mismas prácticas y desarrollar su vida, trabajo, educación, salud y justicia en los términos dictados por los saberes ancestrales, las comunidades reconocen dos tipos de legislaciones que rigen su forma de vida, en primer lugar las leyes creadas por el hombre, y que se expiden a través de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, tal es el caso de la Constitución Política y las leyes creadas por el Congreso de la República, e igualmente los documentos que se expidan al interior del Cabildo.

Como puede verse, en el Departamento de Nariño, confluyen un elevado número de comunidades indígenas, organizadas en forma de resguardos, las cuales se erigen como verdaderos territorios de conocimiento ancestral e identidad cultural, en ese sentido, la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales, adquiere

fuerza desde el ámbito del desarrollo y preservación de aquellos saberes que se encuentran casi extintos en la población mayoritaria, y a su vez la garantía de los mandatos constitucionales que buscan proteger a las comunidades ancestrales dentro del marco del reconocimiento del pluralismo existente en el país.

## **2.2. La Recuperación del Territorio como gestora de grandes procesos.**

Durante las décadas de 1980 a 1990, en varios resguardos indígenas de los Pastos se gestaron grandes luchas que tenían como fin la recuperación del territorio que estaba en manos y ocupadas por grandes terratenientes y la iglesia; estas iniciativas de las comunidades indígenas fueron promovidas también por algunas comunidades del pueblo Misak del Cauca, los cuales en experiencias previas habían logrado recuperar sus tierras y compartieron la lucha en solidaridad con el pueblo de los Pastos.

Diferentes acontecimientos han marcado la vida de los indígenas Pastos, el despojo de las tierras que se ha padecido desde la conquista española y debido a la necesidad de los comuneros indígenas en Guachucal para poder desarrollar sus propias actividades los llevó a reconstruir la historia propia, recabar su pensamiento basado en el derecho mayor, ley de origen y ley natural y finalmente expresar sus derechos, pero no estuvieron solos acompañaban los indígenas de Cumbal, Panan, Colimba y de otros pueblos como el Guambiano. (Erira,2010)

La recuperación del territorio es un proceso organizativo llevado a cabo por la comunidad indígena, que, apoyándose en su profundo conocimiento de la tierra, todo este esfuerzo tiene su origen en la inquietud del líder indígena Laureano Inampues, quien

se preocupó por la difícil situación que enfrentaba la comunidad y supo guiarla en la búsqueda y el reconocimiento de sus derechos.

El caso concreto de estas acciones se las evidencia en el Resguardo Indígena Guachucal, uno de los resguardos que hoy en día se enmarca en los referentes de la recuperación del territorio emprendida por grandes líderes y lideresas, de los cuales resalta el nombre del taita Laureano Inampues.

La recuperación del territorio se gesta tras una latente necesidad de la población indígena que en actos colectivos reclaman no sólo la posesión material sino una reivindicación histórica de sus derechos que habían sido arrebatados por los diferentes modos de dominación de la corona española y de las recientes estructuras del estado. Asimismo, la tierra encierra un carácter simbólico que se explica por la relación natural del Ser Humano con la madre tierra.

Estas razones fueron la base de una lucha organizada que gozaba de legitimidad y también con el apoyo legal de la ley 89 de 1890; lo que llevó a que los resguardos indígenas recuperen su territorio a través de un proceso de compra otorgada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para ser entregado a las familias indígenas y garantizar la mejora de sus condiciones y calidad de vida, para que puedan ejercer actividades de agricultura, chagra, tejido, sus prácticas ancestrales, usos y costumbres.

Sin embargo, esta lucha no fue bien vista por parte de actores que habían dominado siempre estas tierras, por lo cual se presentaron acontecimientos de violencia

hacia los líderes de la comunidad; es el caso del taita Laureano Inampuez, asesinado en 1994.

El recuerdo de la primera vez que presencié una minga indígena es imborrable, como el de Laureano Inampuez, el taita que la organizó. Era una mañana muy fría en el Valle de Guachucal, Nariño, un territorio ancestral de los indígenas Pastos; el hielo del Nevado del Cumbal parecía haber caído toda la noche. Inampuez me había invitado a \"entender\" qué era una minga indígena, mirándola. A las 5:00 a.m., clareando apenas, comenzaron los indígenas a salir de entre las sombras con sus ruanas de lana, gruesas y pesadas, y una pica, un azadón o un machete. Salían hombres, mujeres y niños de todas partes. Salían y salían. La Policía, que había sido informada, no sabía contra quién cargar; estaba de hecho sitiada. A una orden del Taita, la gente comenzó a picar la tierra. Era una especie de símbolo de \"reapropiación\" de una tierra que les había devuelto Carlos III. Picaban allí y más allá. Picar los potreros era más que un gesto, era una manera de dañar el pasto y obligar a su dueño a sacar el ganado de una tierra en litigio. Días después degollaron a Inampuez, indio del diablo, como lo llamaban los hacendados. La minga es una acción colectiva que convierte a los miembros de una comunidad en un gran organismo. (Molano, 2004)

Las palabras del reconocido sociólogo Alfredo Molano, permiten conocer y analizar el ejercicio de la minga como una fuerza colectiva; que fue el principal motor de la lucha por la recuperación del territorio en el resguardo indígena de Guachucal y en muchos otros. Lo que configura hoy en día, en el pueblo de los Pastos, la identidad, la

autonomía y la autodeterminación que en el auge de esta lucha se recogían en la consigna de “Recuperar la tierra para recuperarlo todo”

Por eso la consigna “Recuperar la tierra para recuperarlo todo”, podemos decir que enmarca toda la cosmovisión y pensamiento de lucha para defender la cultura de éste pueblo. Dicen los mayores que ésta consigna fue el producto de muchas mingas de pensamiento, pero es muy profunda y explica la importancia que tiene la tierra. La recuperación de la tierra va más allá, y llevó a las comunidades a plantear la concepción de territorio, ya no solo como un espacio físico, de explotación como lo hacían los terratenientes, sino como un lugar para vivir y recrear la propia economía, educación propia, organización comunitaria, donde basados en la autonomía se respeta y valora cada conocimiento y los aportes de la comunidad. (Eira. 2010, pág.63)

### **2.3. Taita Laureano Inampues**

Dentro del pensamiento andino y las cosmovisiones de los pueblos originarios, el apego al territorio ha sido siempre uno de los principios naturales que han conllevado a las diferentes acciones de recuperación y movilización colectiva.

Estas acciones siempre han estado dirigidas por figuras de liderazgo que nacen desde la comunidad. Tal es el caso de Taita Laureano Inampues, comunero indígena del Resguardo de Guachucal. Sus acciones e iniciativas se enmarcan en un contexto apegado a los mandatos de la comunidad relacionados a la necesidad de la tierra más allá de un recurso, como una identidad heredada de los mayores. La vida de taita Laureano Inampues, por lo que se conoce, estuvo vinculada siempre por la lucha

colectiva a favor de su comunidad, desde las estructuras campesinas e indígenas de cara a la institucionalidad ordinaria y ocupando cargos públicos como el consejo municipal de Guachucal encaminó iniciativas respaldadas por las autoridades indígenas y por la comunidad.

Y aunque fue un líder insignia dentro del pueblo de los Pastos y un referente en la lucha por la recuperación de la tierra en todo el sur occidente colombiano, desafortunadamente algunos hacendados de la región quienes miraban en las acciones de Inampues una amenaza a sus intereses privados arremeten en contra de su integridad, su muerte provocó que algunos de los líderes indígenas desistieran de sus gestiones sobre la recuperación de la tierra, sin embargo en tiempos actuales su legado ha vuelto a despertar la idea de la lucha que él dejó sembrando en el territorio del pueblo de los Pastos.

Al taita Laureano Inampues Cuatín, líder indígena del resguardo de Guachucal, del pueblo de los Pastos, lo secuestraron el 3 de mayo de 1994. Estaba oscureciendo cuando llegaron unos hombres a su casa, tocaron la puerta y se lo llevaron. Él no opuso resistencia, se fue con ellos y apareció tres días después en el río Guaitara, en la zona de San Juan, muerto. Por los testimonios no está claro si fue torturado. El cuerpo fue llevado al resguardo, muchos al verlo desistieron de la recuperación de tierras por miedo a terminar igual. En la comunidad señalaron a “los Tierras” —terratenientes— por su muerte. Creen que los hacendados de la zona habrían pagado sicarios para cometer el crimen. Nunca se detuvo a los

autores materiales ni intelectuales. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2021).

Dentro de la comunidad indígena se recuerda con gratitud y cariño al líder, de hecho se ha levantado una estatua en su honor en la casa del Cabildo de Guachucal, pues fue un gestor importante en el proceso de recuperación de tierras, aprendizaje que adquirió luego de trabajar en el Departamento del Cauca y conocer los procesos adelantados por el pueblo Misak; a su regreso ocupó el cargo de Gobernador del resguardo desde 1989 hasta 1992, y además fue el primer concejal indígena del Municipio de Guachucal. Así, los procesos de recuperación del territorio iniciaron el 1986, con el respaldo jurídico de unas escrituras coloniales de 1895 que se encontraban en Ipiales, así de manera paulatina y sobre todo con muchos obstáculos, se logró el reconocimiento territorial que permitió a los cabildantes poseer una extensión territorial donde ejercer sus costumbres propias y además cultivar el alimento y pastar el ganado; lo cual marcó un avance significativo para el progreso de la comunidad que en años anteriores se había visto seriamente por el hambre y la pobreza (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

Ademas, en un acto histórico de recuperación del territorio del resguardo indígena de Guachucal del cual Laureano Inampues era gobernador, se recuperó la finca del Corso en la cual hoy en día la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues tiene sus instalaciones, todo esto gracias al sueño de este visionario personaje se pensó un espacio de formación político y en derecho para las comunidades del pueblo de los Pastos, es por esto que inicialmente tomó el nombre de “Escuela de Derecho del Pueblo

de los Pastos” y posterior al asesinato de este gran líder se cambia el nombre por “Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues”.

La Escuela de Derecho Propio “Laureano Inampués Cuatín” es una valiosa pieza en la cual se desenvuelve este esfuerzo que tendrá por supuesto, componentes que implican la nivelación de paradigmas, la construcción de una malla curricular, la flexibilización de programas de oferta para los jóvenes indígenas y ante todo el fortalecimiento de un centro de pensamiento propio, como instrumentos de desarrollo de la propuesta a mediano plazo de disponer de una universidad intercultural. (Departamento Nacional de Planeación DPN, 2015).

#### **2.4. Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues como espacio de formación a liderazgos y luchas**

La institución pone en marcha los principios de la comunidad, y los lineamientos que brindan las autoridades tradicionales de esta, en ese sentido, se establecen mecanismos de resolución de conflictos y procedimientos educativos que han intentado fortalecerse a pesar de la Interculturización de los territorios y la influencia de la cultura imperante, especialmente en los más jóvenes.

La escuela de Derecho Propio está ubicada en la finca del Corso municipio de Guachucal en el resguardo indígena de Guachucal, fue de las primeras fincas que se recuperó en los tiempos de lucha que se han realizado a través de los años. En primera instancia fue utilizada como un espacio en el que la comunidad se reunía para hacer mingas de pensamiento y planificar estrategias hacia la recuperación de otras fincas, posteriormente con la Constitución Política de 1991

en donde se habla de la jurisdicción especial indígena se logran grandes avances para los pueblos indígenas dentro de los cuales se inicia con la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues la cual fortalece los conocimientos propios de los comuneros, teniendo como máximo referente al Taita Laureano Inampues bajo su lema: "recuperar el territorio para recuperarlo todo" (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues. 2023)

Por lo tanto, en la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampués Cuatín, los estudiantes se convierten en líderes comunitarios que buscan, ante todo, recuperar lo perdido debido a la influencia de la concepción occidental, al mismo tiempo que fortalecen lo que está profundamente arraigado en su cultura. Uno de los requisitos para ingresar a esta escuela es contar con el aval de los gobernadores, quienes deben percibir en el futuro estudiante un auténtico sentido de pertenencia hacia su territorio. Esto es fundamental, ya que la formación que se imparte requiere que el aspirante tenga un conocimiento profundo de su Pueblo y una legitimidad reconocida por la comunidad. El objetivo de este espacio es hacer del Derecho Propio una experiencia vivencial; es decir, la educación del pueblo Pasto busca establecer un sistema de formación que promueva el reconocimiento y fortalecimiento de lo propio, contribuyendo así al desarrollo y la consolidación de su territorio.

La escuela permite a quienes están interesados acceder a este espacio, la oportunidad de construir valores colectivos a partir del sujeto, con el fin de recuperar la identidad que se ha ido perdiendo. En otras palabras, al reconocer que existen otras formas de poder que no necesariamente surgen de los aparatos del Estado, sino que

hay estructuras igualmente legítimas, aunque menos visibles, que pueden tener su origen en la disciplina educativa, se vuelve imprescindible investigarlas y cuestionar su influencia en la producción del saber dentro de la comunidad.

Según Pepinosa (2012), se propone que la justicia indígena no se fundamenta en un conjunto abstracto de derechos ni se prioriza por encima de todo las sanciones punitivas, como sucede en el sistema jurídico estatal, su esencia se desarrolla en torno a la poderosa fuerza de la oralidad, la tradición, la identidad, las costumbres, el deber, el perdón, la persuasión y una alta valoración del ámbito colectivo, haciendo a un lado los derechos individuales característicos de la cultura occidental. Así, la escuela de derecho del pueblo de los Pastos se concibe, en primer lugar, como un espacio de minga, donde los estudiantes se reúnen y dialogan sobre cómo hacer la justicia más práctica a partir de experiencias vivenciales. La construcción de la subjetividad se realiza desde lo colectivo, a través de la apropiación del derecho mayor o ley natural.

Este espacio educativo busca reivindicar los derechos de los pueblos indígenas, recuperar su identidad e historia, mientras se mantiene un equilibrio con el inevitable flujo del cambio y se evita una homogeneización con Occidente, no obstante, aunque es fundamental crear un entorno donde se puedan debatir las realidades que afectan directamente al pueblo, especialmente en lo que respecta a la justicia, también es cierto que la enseñanza de derecho en estas escuelas puede estar influenciada por las dinámicas occidentales. Igualmente, se evidencian ciertas cuestiones que limitan el acceso a la educación propia y a la escuela, como es la exigencia de ser un líder comunitario, lo que puede desmotivar a aquellos que aún no cuentan con un

reconocimiento dentro del pueblo pasto, excluyendo así a quienes desean participar activamente en la educación legal de su entorno y cultura. Esto podría provocar un desarraigo en su comunidad y limitar la aplicación de su conocimiento más allá de sus fronteras culturales (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, 2009).

Esto es precisamente lo que sucede en el pueblo Pasto. según Chirapaq (2013), no se trata de luchar contra la entidad superior conocida como Estado; lo que realmente se necesita es que en cada región y localidad se respeten de manera genuina las tradiciones, la historia, las costumbres, la lengua y la cultura de cada uno de los sectores poblacionales. Este objetivo podría lograrse a través de la creación de una Escuela de Derecho Propio. La proyección del programa de la escuela busca reivindicar la autonomía de la comunidad, impulsar avances a partir de su cosmovisión única y reportar el progreso logrado por sus egresados en el entorno local. Esta escuela no se asemeja a una universidad tradicional; aquí, los estudiantes no reciben una educación basada en un currículo rígido ni se rigen por normativas estándar. No cuentan con un código de trabajo ni con un Código Civil, ya que en lo que respecta a su propia justicia, cada pueblo en Colombia tiene características, usos y costumbres distintas que deben ser consideradas. No obstante, la escuela sí establece ciertos lineamientos en su formación legal que reflejan claramente la visión y las necesidades específicas de su pueblo.

Esta institución se constituye como un sólido apoyo al esfuerzo de reivindicación que llevan a cabo las autoridades en defensa de sus derechos como seres humanos y como comunidad, así como de su territorio y su derecho a un gobierno propio. Desde esta óptica, el trabajo en la escuela se realiza sin estar influenciado por ideologías

políticas que pudieran menoscabar los saberes ancestrales y espirituales que han sido contruidos a lo largo del tiempo. Sin embargo, esto no implica que se aíslen de la realidad y del mundo exterior; por el contrario, su labor comunitaria contribuye al avance de la jurisdicción especial indígena y de la justicia ordinaria. El currículo de esta escuela se ha estado desarrollando paulatinamente, aunque no está abierto al escrutinio de quienes deseen investigar el tipo de enseñanza que ofrecen o la metodología que aplican. Como expresan sus propios estudiantes, esta experiencia se ha concebido como un respaldo del derecho propio, apoyada por múltiples instituciones externas (Laruta, 2008).

Según el Plan de Acción y Vida del pueblo Pasto, elaborado por la Asociación de Autoridades Indígenas Pastos en 2012, la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampué Cuatín, cuenta con ocho lineamientos temáticos fundamentales:

1. Pluralismo jurídico, utilizando una metodología de estudios de caso.
2. Administración de justicia, enfocándose en las prácticas particulares de cada gobierno indígena para la aplicación de la justicia.
3. Derechos humanos, entendidos como instrumentos accesibles para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, con investigaciones en proceso.
4. Fortalecimiento organizativo del tejido social, con énfasis en estrategias para pensar, actuar y articular procesos propios.
5. Identidad y cultura, resaltando la estrecha relación entre el patrimonio, las costumbres y la justicia comunitaria de los pueblos.

6. Territorialidad, con especial atención en las prácticas de cartografía social.
7. Investigación participativa y replicación comunitaria, elementos clave en la dinámica de las relaciones con las comunidades de base.
8. Apoyo a los procesos estratégicos de la Universidad Intercultural y el Plan de Acción de todo el pueblo (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, 2009).

Estos lineamientos constituyen la base de la formación y desarrollo de la Escuela, promoviendo así un enfoque integral y respetuoso de la cultura y los derechos de la comunidad. Desde la perspectiva del buen vivir, que guía estos ocho ejes temáticos, se busca reivindicar el conocimiento y la sabiduría indígena, no sólo como un fenómeno secundario, sino como un sistema de conocimiento alternativo capaz de ofrecer soluciones a los numerosos problemas que enfrenta el mundo contemporáneo (Chirapaq, 2013).

En lo que respecta a la jornada de estudio de la Escuela se lleva a cabo el último fin de semana de cada mes los días viernes, sábados y domingos, con un término de duración de 25 horas o tres días al mes, por un término total de diez (10) semestres o cinco (5) años. Adicionalmente se cuenta con cuatro prácticas de campo de 6 horas para un total de 24 horas, además para poder recibir su título se debe cumplir con un trabajo de grado el cual será autónomo e investigativo en los territorios de asentamiento de los estudiantes. (Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, 2023)

Por esta razón, la educación se convierte en uno de los elementos más cruciales dentro de las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Sin embargo, no se trata de

cualquier tipo de educación, sino aquella que les devuelva el orgullo y la identidad que se han ido perdiendo con el tiempo.

### **Capítulo 3: Explicar de los impedimentos para la Formalización de los territorios indígenas, desde la legalidad y las experiencias de los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues**

#### **1. Óptica de los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues**

Las actividades desarrolladas por estas investigadoras en la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues, ubicada en la vereda el Corso del municipio de Guachucal, que es el lugar donde se gestan e ilustran liderazgos para los resguardos de los pueblos Pastos en torno al derecho propio y la jurisdicción especial indígena; así, se aplicó la técnica árbol de problemas, misma que se efectuó a un grupo de 20 personas, todos ellos son estudiantes de octavo semestre de la Escuela Derecho Propio Laureano Inampues, líderes, lideresas, ex autoridades de resguardos de: Cumbal, Guachucal, Muellamues, Colimba, Carlosama, Males, Aldea de María, Panan, Mayasquer y Aldana. Resguardos pertenecientes al pueblo de los Pastos (Ver Anexo C.).

La aplicación de la mentada técnica permitió verificar que los principales impedimentos que se perciben al interior de las comunidades en torno a la formalización de sus territorios como entidades territoriales, radican en la ejecución de los recursos, pues han logrado determinar que el hecho de que las partidas presupuestales se manejan por parte de las alcaldías, afecta la puesta en marcha de los proyectos

colectivos y la inversión integral, además de que se encuentran sujetos a la voluntad política y término de mandato del gobernante de turno, por lo tanto, los recursos pueden verse afectados por la falta de gestión o la corrupción; Aquello se deriva de las actuaciones omisivas del Estado.

Aunque no se debe desconocer la inadecuada organización interna de algunos resguardos y la persecución de intereses individuales por encima del beneficio colectivo, la raíz de todos estos problemas está en la vulneración sistemática. Los participantes han establecido diferentes problemáticas dentro del árbol de problemas, todos encaminados hacia la vulneración estatal de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, aparejando diferentes causas y consecuencias que afectan la autonomía de los pueblos y su autodeterminación, generando situaciones adversas como la pobreza, la violencia, el desplazamiento hacia otras zonas en búsqueda de oportunidades y la desintegración de la identidad indígena.

Se evidencia una preocupación latente por la pérdida de autonomía de las comunidades, pues aquello se ve precedido por intereses políticos que impiden una ejecución efectiva e integral de los recursos que conduzcan al mejoramiento en cuanto a la vida de la población y a la puesta en marcha de proyectos que fortalezcan su identidad social y cultural. A lo anterior, se suman los aspectos organizacionales de los cabildos, que en diferentes casos no cuentan con el conocimiento necesario para hacer valer sus derechos y hacerlos exigibles.

Como puede verse, desde la óptica de la comunidad misma, especialmente de aquellas personas que actualmente se encuentran emprendiendo el estudio del derecho propio, las preocupaciones e impedimentos sobre la formalización de los territorios

indígenas y la supervivencia misma de las comunidades, son consecuencia directa de la negligencia y el incumplimiento del Estado. No se trata solo de normas, dirigentes o cuestiones políticas superficiales, sino de una cuestión profunda ligada a la identidad del resguardo, al desarrollo de el mismo y que el Estado ha ignorado, para ello, es necesario el fortalecimiento interno de los resguardos, pues más allá de una mera consolidación jurídica, para garantizar la supervivencia de los mismos se debe fomentar la supervivencia de la identidad, de la cultura, la cosmovisión, el lenguaje y la forma de vida.

En ese sentido, la garantía de los derechos territoriales a favor de las comunidades indígenas involucra aspectos mucho más profundos que las estrategias jurídicas y políticas en aras de materializar un mandato constitucional, se trata de brindar posibilidades a un grupo poblacional, de identificarse, guiarse según sus propias formas de gobierno y vida de materializar sus propias manifestaciones de crianza, educación, justicia, resolución de conflictos, dentro de un espacio capaz de solventar sus necesidades físicas, espirituales, y fortalecer su identidad misma, desarrollando su capacidad en los más altos niveles de calidad de vida posible.

## **2. Insuficiencia de la normativa vigente**

Con fin de justificar la formalización de las entidades territoriales de las cuales ilustra el artículo 329 de la Carta Magna, se procede a demostrar la necesidad y urgencia de esta formalización en pro de las comunidades indígenas dado que en la actualidad estos pueblos se encuentran organizados en sus territorios los cuales fueron como se menciona anteriormente adjudicados por parte de los españoles en la época colonial y

algunos con el paso de los años fueron formalizados legalmente como cabildos indígenas debidamente inscritos en el Ministerio del Interior con todas las formalidades del caso, por lo cual, se ha obtenido una serie de beneficios económicos que se les otorga para el desarrollo de la comunidad a su cargo y por lo anterior se los ha incluido al sistema general de participaciones con la llegada del Decreto 1953 de 2014 el cual sirve para la obtención de recursos económicos y jurídicos que podrían dar lugar a poner en marcha las entidades territoriales (ONIC, s.f.)

Sin embargo, este antecedente normativo que tiene como objetivo asegurar la participación en las decisiones que afectan a los pueblos indígenas, en la práctica y a menudo se observa la ausencia de consulta previa, libre e informada y la participación efectiva de las comunidades en mención, ya que no las involucra adecuadamente, limitando su capacidad de autodeterminación, por lo que ha resultado insuficiente para suplir todas las necesidades que una entidad territorial debe gestionar. Ya que este decreto no cubre todas las necesidades o la posibilidad de la creación de políticas públicas tendientes a garantizar derechos exclusivamente de estas poblaciones siendo por ejemplo la Política pública de acceso a la justicia en coordinación con la propia, dado que cada resguardo tiene su manera autónoma para administrar justicia y el conflicto de competencias que se debe adelantar deberá hacerse en forma de política pública tendiente a garantizar el derecho al acceso a la justicia de la cual ilustra el artículo 29 de la Constitución Política (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

Así mismo, por ejemplo, la creación de la comisaría de familia indígena o secretaria de género indígena con enfoque étnico y diferencial con la creación de entidades propias que den paso a instituciones que fortalezcan el acceso a administración de justicia propia y generen mecanismos para mantener saludable a la población vulnerable por ejemplo mujeres, niños, niñas y adultos mayores, etc. Con programas con enfoque étnico que no solo mantengan el bienestar y prevengan siniestros si no también con el uso de prácticas ancestrales dirigidas a mantener y hacer pervivir usos que ancestralmente mantuvieron de pie por años a las comunidades (Valenzuela, 2019).

Todos los ejemplos anteriormente mencionados se dan en relación a lo que manifiesta el decreto en mención en tema de educación ya que brinda la posibilidad de crear un sistema educativo indígena propio para mantener la educación de los niños y niñas indígenas en manos de las mismas sabidurías indígenas permitiendo que no se realice una nueva vulneración en derechos al imponer conocimiento que en el contexto en el que se desenvuelve la niñez no va en concordancia a los principios de las comunidades indígenas como por ejemplo la imposición de ideologías espirituales que van en contra de sus ideologías. En ese contexto, la formalización permitiría que no exista desviación de los recursos, ya que como se sabe los territorios indígenas no pueden contratar si no es por medio del alcalde municipal, lo cual ha generado que se siga tratando al indígena como en el ordenamiento jurídico de hace más de 100 años donde se decía que los indígenas eran menores de edad y que necesitaban de otros para valerse, por lo que se hace indignante que aún en estos tiempos de defensa de los derechos humanos y a la no discriminación se sigan dando estas sujeciones en las leyes

de hoy en día, esta desviación de recursos además dará consecuencia que no haya conflictos entre comuneros, y mucho menos pobreza que es lo que directamente los afecta (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

Así mismo, el decreto en mención sustenta que se podrá contratar también en coordinación con las asociaciones indígenas o de cabildos indígenas, sin embargo el requerir a un tercero externo al cabildo indígena siendo la organización administrativa, refuerza la idea de que en el ordenamiento jurídico no accede a brindar una total autodeterminación al sector administrativo de estos territorios manteniendo una autonomía limitada y manteniendo el interrogante de porque el estado no ha querido entregarle al menos autonomía económica a las entidades territoriales.

Adicionalmente se puede inferir que el poder lograr ser entidades territoriales para los territorios indígenas, sería un gran avance para consolidar un ordenamiento interno frente a los mismos así como leyes o decretos que coordinen el gobierno, entidades territoriales indígenas y no indígenas, esto a su vez que permita tener un posicionamiento de su derecho propio para poder ejercer plenamente, con una articulación más minuciosa la administración de justicia con el sistema judicial nacional, para garantizar a plenitud sus derechos como indígenas, siendo uno de ellos la autonomía administrativa en sus territorios y la impartición de justicia siendo estos, unos sujetos de especial protección en el país ya que son los principales actores que ayudan a conservar la preservación cultural e histórica, manteniendo firmes costumbres ancestrales que a día de hoy son tan importantes que muchas han sido nombradas patrimonio inmaterial y material de la

nación, teniendo como ejemplo la fiesta sagrada de fin y comienzo de año del Inti Raymi (Valenzuela, 2019).

Ha predominado la falta de coordinación, comunicación, intervención y cumplimiento del Estado, principalmente entre el poder ejecutivo y legislativo han sido detonantes que han dificultado su formalización como entes territoriales legalmente constituidos. Siendo así, esto tiene inmerso que sus territorios se vean vulnerados por la violencia del conflicto armado que a su vez genere una deuda histórica con los indígenas que hasta el momento no se ha podido subsanar. Para lo cual es importante que los grupos indígenas obtengan este tipo de formalización, ya que se puede determinar que pueden adquirir el ejercicio de su autonomía territorial, el Estado otorgaría las potestades para que su territorio obtenga un equilibrio y que lo que ha implicado la violencia a partir de su formalización se brinden seguridad y protección a los habitantes que conforman los resguardos indígenas, en virtud de que esto también implicaría que se reduzca la migración a otros lugares debido a que la violencia también ha repercutido en que haya desintegración familiar y desempleo para las comunidades.

Así también, el grado de autonomía que llega a ofrecer el Estado para la consolidación de las entidades territoriales indígenas no es suficiente, máxime si se tiene en cuenta que estas comunidades no se rigen a través de la legislación ordinaria, sino de una ley natural que proviene desde los saberes y tradiciones ancestrales dentro de las cuales el territorio es un todo anterior a la formación de los Estados (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

Y es que es cierto, pues en Colombia, si de los pueblos indígenas se trata, se hace alusión a que estos desempeñan un papel secundario en general no debiendo ser así ya que ellos son los primeros pobladores del territorio latinoamericano y deben tener mejor acceso a derecho por ser originarios y no venideros. Así mismo, se habla de que una de las debilidades que tiene en este momento los territorios, es que a los miembros de su comunidad les hace falta una formación académica en diversos ámbitos, como la administración de recursos y de justicia, planeación, elaboración de proyectos, entre otros.

Todo esto con el fin de tener profesionales que permitan tener un buen desarrollo de las entidades territoriales indígenas y sacar el mejor provecho administrativo, político y jurídico brindando a los pobladores de estos territorios un gobierno de calidad para no recaer en la misma colonialidad de tener que acceder a profesionales extranjeros al territorio que puedan entrar a interferir en sus costumbres y vulneren el avance histórico que se ha venido desconociendo el territorio y su funcionalidad, así como también sus usos y costumbres. En la misma línea, cabe mencionar también el tema de la implementación del sistema de transferencias, hoy denominado Sistema General de Participaciones, el cual se llega a dar de una forma muy inestable, pues han surgido muchísimas críticas por problemas relacionados con la inversión inadecuada de los recursos, competencias y dificultades de tipo tanto operativo como administrativo. Y es que las opiniones son variadas, como por ejemplo cuando se habla desde una perspectiva centralizada se cae en el inmenso error de creer que los indígenas al carecer de educación, no tienen los instrumentos necesarios para poder manipular el presupuesto (Mesa, 2014).

En este entendido, existen versiones encontradas sobre las capacidades de los indígenas para poder estos mismos gestionar los recursos, a lo que se suma el hecho de que Colombia es uno de los países que lastimosamente destaca por la corrupción, en ese entendido, de qué manera el Estado va a administrar los recursos de los pueblos indígenas, pues si bien es cierto, la descentralización aquí en Colombia fue creada para dar libertad a departamentos y municipios, esta no tomó en cuenta que debía tomarse como base a los pueblos indígenas y las consecuencias de su imposición, pues como se sabe, la estructuración del modelo descentralizador a los pueblos indígenas, fue realizada desde el poder central. Es por lo anteriormente mencionado, que los participantes de la comunidad indígena en la realización del método interpretativo, hacen referencia a la Ley 715 de 2001, ya que esta, lo que hace es dificultar aún más la inclusión de los pueblos indígenas al funcionamiento estatal. Esa ley, lo que hace es impedir que se dé un óptimo desarrollo respecto a la gobernabilidad indígena, pues, la ley en mención, restringe el funcionamiento óptimo del Cabildo Mayor, debido a que impide la obtención de recursos para que este funcione (Mesa, 2014).

Además, el hecho de la corrupción que existe al momento de distribuir el dinero destinado a los resguardos, pues resulta que la alcaldía es la encargada de administrar el presupuesto del resguardo, haciendo que esta población dependa de cierta manera de la institución municipal. Entonces, esto lleva a preguntarse sobre ¿cómo se está llevando a cabo el empoderamiento de los pueblos indígenas? Y, es que hoy en día, lo que está sucediendo es que los resguardos pierdan legitimidad debido a la falta de autonomía, así mismo a la falta de recursos, y de las herramientas óptimas que sean propias de gestión.

### **3. Conflicto entre autonomía indígena y autonomía del Estado**

El artículo 329 superior que fue analizado en precedencia, se ve complementado por el artículo 330 de la Constitución Política (1991) que establece que los territorios indígenas se gobernarán por consejos y reglamentos adoptados de acuerdo a los usos y costumbres propias de la comunidad, ostentando como funciones, garantizar la implementación de las regulaciones legales en relación con el uso del suelo y la población de sus territorios; elaborar las estrategias y programas de crecimiento económico y social en su región, en concordancia con el Plan nacional de desarrollo; fomentar las inversiones públicas en sus respectivos territorios y garantizar su correcta implementación; identificar y distribuir eficientemente sus recursos; conservar los recursos naturales; organizar los programas y proyectos que impulsan las distintas comunidades en sus respectivas regiones; cooperar en la preservación del orden público en su territorio conforme a las directrices y regulaciones del Gobierno Nacional; y defender a los territorios frente al Gobierno Nacional y otras instituciones.

Respecto a dicha autonomía territorial y la capacidad de decisión sobre sus territorios, habrá que mencionar que hasta ahora no se haya expedido la Ley de Ordenamiento Territorial, no debería ser un impedimento para la existencia y el crecimiento de la identidad y la autonomía de las comunidades indígenas. De esa forma, la Corte Constitucional ha reconocido que en la aplicación práctica del derecho, marcar los límites de los territorios indígenas es una condición importante para una adecuada aplicación del derecho respecto de la consulta previa de acuerdo a la relación con

decisiones y medidas del Estado que garantiza la Constitución política de Colombia (Corte Constitucional, Sentencia T-445, 2022).

Sin embargo, la falta de una ley ha creado permanentes problemas a lo largo del tiempo y en relación con las transferencias de la nación para subsidiar los territorios indígenas. La Corte Constitucional en Sentencia T-349 de 1996, y más adelante en Sentencia T-552 de 2003, ha enfatizado como regla de interpretación la maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta que un alto grado de autonomía posibilita la supervivencia cultural de estos, por lo que se debe asegurar la minimización de restricciones, salvo lo indispensable para salvaguardar los derechos humanos, por lo que se debe adoptar la medida menos gravosa para su desarrollo. Entonces se puede manifestar respecto a ello que la autonomía se materializará sobre la base de las entidades territoriales indígenas, en toda medida en que no se concrete un reordenamiento del orden territorial colombiano y no se instituyan las entidades territoriales, la autonomía de los indígenas queda limitada al área de sus resguardos. Así que el problema principal está en garantizar el respeto de las decisiones autónomas de los pueblos indígenas respecto de sus territorios sin ningún tipo de interferencia ni presión por parte de agentes u órganos del Estado (Arismendi y Moreno, 2019).

En ese sentido, se hace necesario respetar las prioridades y concepciones particulares sobre el desarrollo de los pueblos indígenas; así como, el uso, gestión de las tierras y recursos naturales, y las medidas que ellos lleguen a considerar necesarias para realizar sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En tanto, como ya se ha visto, otro de los problemas o impedimentos es que se tiene que tener

más en cuenta los principios de autonomía y autogobierno por los pueblos indígenas, comprendiendo la necesidad de estos pueblos, pues ellos son los principales conocedores de sus costumbres y tradiciones. Sin embargo, a veces la norma se queda en el papel, tal como sucede con el Decreto 1953 (2014), el cual establece la autonomía financiera y administrativa, pero no desde una visión de libertad, sino que lo que hace este decreto es brindar recursos que se encuentran monitoreados por entidades estatales, que de hecho no tienen en cuenta la mirada o perspectiva de estas comunidades.

El punto de referencia central para la actual situación jurídica de los pueblos indígenas en Colombia es la disposición constitucional contenida dentro del artículo 7 superior que estatuye la diversidad étnica y cultural, disposición que se basa en la evidente intención del constituyente de terminar con la tutela de los indígenas por parte del Estado. No obstante, la naturaleza jurídica y el alcance del principio constitucional formulado en términos genéricos son poco claros y problemáticos. Así pues, la Corte Constitucional determina el área de aplicación del precepto reseñado, ponderándolo con otros principios constitucionales que poseen un peso comparable, como ocurre con la democracia y el pluralismo, señalando que se trata de una manifestación de la estructura pluralista del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T- 445, 2022).

Al inicio de la valoración de la diversidad étnica y cultural, se establecería un estatus especial para las comunidades indígenas, lo cual se reflejaría en su capacidad para ejercer los derechos legislativos y judiciales dentro de su área territorial, en consonancia con sus propios valores culturales (según el artículo 246 de la Constitución),

en la autogestión a través de sus propios poderes de acuerdo a sus usos y costumbres (según el artículo 330 de la Constitución), la creación de distritos electorales especiales para elegir senadores y diputados indígenas (según los artículos 171 y 176 de la Constitución) y la plena propiedad sobre sus resguardos y territorios.

En consecuencia, los máximos órdenes gubernamentales y judiciales cuentan con las herramientas necesarias para identificar a la población indígena, diferenciándolos de la gran comunidad mestiza, asignándoles un lugar y un tiempo específicos para vivir dentro del Estado. Este lugar es el resguardo ancestral, y el tiempo se refiere al pasado y a los ancestros. Estas acciones se llevan a cabo para proteger y preservar una identidad que, aunque pueda tener una definición problemática, tiene un valor simbólico innegable dentro del nuevo orden constitucional. Es posible que los propósitos más nobles inspiren este modelo de asignación constitucional y que los propios indígenas lo consideren un logro histórico valioso. Además, la conservación y exclusión de los indígenas logran otros objetivos. La constante exaltación de su diferencia permite que sean vistos como personas extrañas dentro de la sociedad colombiana común, personas que están ligadas a un pasado y a un territorio del cual no pueden escapar sin perder su propia identidad. La influencia de la cultura indígena en la sociedad mayoritaria se controla al asignarles un espacio para su reivindicación en la vida cotidiana (Bastidas et al., 2019).

De esta manera, la política judicial de conservación cultural se convierte en una herramienta efectiva de control y gestión de la diferencia, permitiendo una administración eficiente de un capital cultural necesario para legitimar el orden constitucional. Los

territorios indígenas y los festivales son los espacios donde los indígenas pueden mostrar y mantener vivas sus tradiciones genuinas. Para ellos, la vida cotidiana en la sociedad colombiana es un ámbito prohibido al que no pueden acceder de forma continua sin poner en riesgo su identidad (Bastidas et al., 2019).

La distinción entre el mestizo colombiano y el indígena sigue siendo un elemento fundamental en la conformación de la nación colombiana. Además, el desconocimiento de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas razones; otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural y el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros. En consecuencia, las difíciles condiciones de vida que enfrentan aquellos miembros de las comunidades indígenas que no tienen acceso a sus territorios ancestrales causan sufrimiento y obstaculizan la preservación de su forma de vida, sus costumbres y su idioma. Los Estados deben considerar cuidadosamente las restricciones que surgirían del reconocimiento de un derecho por encima de otro. Por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que se relaciona con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, el control de su entorno como condición necesaria para la preservación de su cultura, su propio desarrollo y la implementación de sus planes de vida.

La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. Es así como en el artículo 1 de la Carta Política, el constituyente definió que Colombia es un Estado Social de Derecho que se

organiza en forma de república unitaria, otorgando igualmente autonomía a sus entidades territoriales, y estatuyéndose como democrática, pluralista y participativa que se funda en el respeto por las garantías a la dignidad humana, la solidaridad, y el trabajo de las personas y donde también se reconoce la prevalencia del interés general (Constitución Política de Colombia, 1991).

Lo dicho líneas atrás, y las disposiciones legales y constitucionales reseñadas, demuestran claramente que las comunidades indígenas son organizaciones reales, sujetas a derechos y obligaciones. A través de sus autoridades, ejercen poder sobre sus miembros y adoptan su propio sistema de gobierno. Disfrutan de autonomía política y jurídica, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Esta autonomía se ejerce de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre y cuando no vaya en contra de la Constitución y las leyes, con el objetivo de garantizar la unidad nacional. La autonomía de los territorios indígenas como se anticipó, se refiere al grado de autogobierno y autodeterminación que poseen estas comunidades en relación con sus asuntos internos y su territorio ancestral. La autonomía implica que las comunidades indígenas tienen la capacidad de tomar decisiones y ejercer control sobre cuestiones que afectan su vida, cultura, tradiciones, recursos naturales y desarrollo (Melo, 2019).

La autonomía de los territorios indígenas está respaldada por la legislación nacional e internacional, así como por disposiciones constitucionales en muchos países. Estas disposiciones reconocen el derecho de las comunidades indígenas a gobernarse a sí mismas de acuerdo con sus propias estructuras de gobierno, sistemas normativos y usos y costumbres tradicionales. En el ejercicio de su autonomía, las comunidades

indígenas establecen y aplican sus propias leyes, toman decisiones sobre el uso de los recursos naturales en sus territorios, administran sistemas de justicia basados en sus tradiciones y promueven y preservan su cultura y patrimonio (García y Guevara, 2022).

Según la sentencia C-054 (2023), manifiesta la siguiente:

La autonomía territorial se expresa de manera medular en los derechos de las entidades territoriales a gestionar sus asuntos propios y a actuar a través de sus órganos de gobierno para la administración de las materias de interés regional o local. En consecuencia, para la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el legislador no puede establecer normas que socaven la capacidad de las unidades territoriales para determinar su administración, organización y funcionamiento o menguar el poder de decisión o las competencias asignadas a las autoridades locales. (Párr.45)

Es importante destacar que la autonomía de los territorios indígenas debe ejercerse dentro del marco legal establecido por el Estado, respetando los derechos humanos universales y los principios de igualdad y no discriminación. La autonomía no implica separación total del Estado, sino una relación de respeto mutuo y cooperación entre las comunidades indígenas y el gobierno nacional. En resumen, la autonomía de los territorios indígenas es el derecho que tienen estas comunidades a gobernarse a sí mismas de acuerdo con sus propias estructuras y normas, preservando su identidad cultural y ejerciendo control sobre sus asuntos internos y su territorio ancestral, dentro de los límites legales establecidos (Báez, 2017).

No obstante, el Estado tiene una autoridad y competencia sobre el conjunto del territorio nacional, lo que incluye los territorios indígenas. Si bien se reconoce y protege la autonomía de aquellos, es importante tener en cuenta que esta autonomía está sujeta a los límites establecidos por la Constitución y las leyes del país. La autonomía de los territorios indígenas en Colombia se encuentra regulada por disposiciones constitucionales, leyes y decisiones judiciales. La Constitución reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la autonomía y el autogobierno, así como el derecho a mantener y desarrollar su identidad cultural, sus instituciones propias y sus sistemas normativos. Sin embargo, esta autonomía no significa una separación completa del Estado. El Estado conserva su competencia para garantizar los derechos fundamentales, la igualdad, la justicia y el orden público en todos los territorios, incluido los territorios indígenas. El ejercicio de la autonomía de los territorios indígenas debe ser compatible con los principios y valores consagrados en la Constitución, así como con los derechos humanos y las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. En casos de conflictos o tensiones entre la autonomía de los territorios indígenas y otros intereses legítimos del Estado, las decisiones judiciales y las leyes establecen los mecanismos para resolver dichos conflictos y buscar un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en juego (Ramírez y Noguera, 2017).

#### **4. Derecho a la Consulta Previa**

El desarrollo legislativo en relación con el derecho de consulta se inició con la Ley 99 (1993) que creó el Ministerio de Ambiente. El artículo 76 de dicha ley establece que la exploración de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad

cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras; y que las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades. A partir de lo anterior y aunque actualmente, no existe una ley específica sobre el derecho a la consulta, se registran documentos emitidos por el Ejecutivo nacional de importancia, así la Directiva Presidencial 01 del año 2010 señala los mecanismos para la aplicación de la Ley 21 del año 1991, es decir, el Convenio 169 de la OIT en materia de consulta.

La Directiva dispone que, hasta tanto se determine la competencia de los entes territoriales respecto a la garantía del derecho a la consulta previa, sería el Ministerio del Interior y de Justicia los únicos organismos competentes para coordinar la realización de los procesos de consulta previa. Más adelante, el Decreto 2893 de 2011 establece, dentro del Ministerio del Interior, la Dirección de Consulta Previa como el órgano responsable de implementar y coordinar los procesos de consulta, y el Decreto 2354 de 2019 dispone que dicha dependencia sería reemplazada por la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual tiene independencia financiera y administrativa (Morales, 2014).

Posteriormente, la Directiva Presidencial 10 de 2013 contiene la Guía para la Realización de la Consulta Previa con Comunidades Étnicas, determinando las cinco etapas del proceso de consulta, esto es: la certificación sobre la presencia de las comunidades; la coordinación y preparación; la pre consulta; la fase de consulta previa; y el seguimiento de los acuerdos. Dicho procedimiento se adopta a través del Decreto 2613 de 2013 que adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa (Morris et al., 2019).

Dicho Protocolo tiene como objetivo servir de mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, destinado a facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirva de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la consulta previa. A lo anterior se suma, los mecanismos con que cuenta el Estado para efectuar la consulta previa a las comunidades indígenas cuando se pretende desarrollar proyectos que puedan afectar a sus territorios que ante todo debe propender por asegurar que se lleve a cabo de tal forma que se garantice una adecuada representación de la comunidad; en ese sentido, dicha garantía constitucional no sólo se gesta como un procedimiento obligatorio ante el desarrollo de proyectos estatales en territorios de presencia indígena, sino que se trata de un instrumento de protección de la identidad cultural, y la ley natural que rige a esas comunidades (Mueses, 2019).

En ese sentido, el ejercicio de la consulta previa busca lograr acuerdos entre las partes de manera que exista entendimiento mutuo respecto de las actividades a desarrollarse, ello quiere decir que el entendimiento completo acerca del procedimiento, los elementos, y todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, se considera clave en aras de materializar la garantía y con ello evitar el menoscabo de los derechos de las comunidades indígenas; ello en tanto el desconocimiento efectivo, puede conducir a la realización de proyectos de explotación de recursos naturales (Valenzuela, 2019). Ante ello, es la acción de tutela la herramienta más efectiva en aras de salvaguardar a las comunidades de los proyectos que puedan amenazar sus territorios, ante la ausencia de la ley orgánica que regula lo pertinente a los entes territoriales indígenas, la consulta previa es el mecanismo eficaz para la defensa de los territorios, en el caso del

Departamento de Nariño, ni siquiera la autoridad ambiental encabezada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, verifica la realización de este trámite cuando los proyectos ambientales se desarrollan dentro de territorios de ocupación indígena, e incluso ni siquiera es partícipe de la consulta realizada a la comunidad.

Lo anterior, considerando lo estipulado en el segundo apartado del artículo 15 del Convenio 169 OIT, donde se indica que los gobiernos deben implementar procedimientos destinados a consultar a las comunidades indígenas antes de iniciar o autorizar cualquier programa de exploración o aprovechamiento de los recursos presentes en sus territorios, sobre los proyectos a llevar a cabo, con el objetivo de establecer si los intereses de dichas comunidades serían afectados y las consecuencias que ello acarrearía, poniendo de presente la obligación de indemnizar como medida de resarcimiento. Aquello revela un desconocimiento del marco jurídico que rige el asunto de la consulta previa, lo cual pone en tela de juicio las acciones del Estado Colombiano. Esto se debe a que no solo evidencia una negligencia en el ámbito legislativo, debido a las lagunas, alcances y restricciones de las regulaciones que rigen el tema, sino también a una ausencia de compromiso por parte de las autoridades administrativas pertinentes, que en desacato de los mandatos constitucionales y los tratados internacionales que rigen la materia quebrantan las garantías fundamentales que están obligados a salvaguardar (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

En ese sentido, es importante aclarar que la mayor dificultad no radica en las regulaciones vigentes sobre el asunto, pues aunque la Carta Política promueva un

modelo de Estado que se reconoce como culturalmente diverso y que, por lo tanto, se preocupa por la conservación de comunidades distintivas, mediante la aplicación de instrumentos legales que aseguren su identidad como minoría étnica y cultural, estructuradas y reguladas a través de sus prácticas tradicionales. Si la gestión del tema es complicada, debido a que las autoridades indígenas no se encuentran debidamente capacitadas para hacer valer las garantías a ellos otorgadas (Vela, 2011)

## **5. Impedimentos para la formalización de los territorios indígenas**

Como se observa líneas el proceso de titulación de territorios, le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de ahí que uno de los primeros impedimentos se refleje en que existen casos en que esta entidad, no emite respuestas tempranas frente a las solicitudes de formalización de los territorios entabladas por las comunidades, lo cual genera la dilación de los procedimientos y en consecuencia la afectación de los derechos fundamentales de las comunidades. Al respecto, la Corte Constitucional plantea que, el incumplimiento del Estado, o la no implementación de sus políticas y programas conlleva en el freno de avances y estancamientos o retrocesos en la satisfacción de estos derechos de las personas (Corte Constitucional, 2016, auto 373).

Stavenhagen (2005) plantea que durante los años 1994 a 2004 germinó en muchos países un desarrollo normativo diverso con relación a los derechos de los indígenas, sin embargo recalca que, pese a estos avances se advierte la existencia de una brecha de implementación entre la legislación y la realidad cotidiana; su aplicación y cumplimiento se enfrentan a múltiples obstáculos y problemas (pág.5).

En ese sentido, existen cuatro categorías de omisiones o incumplimientos institucionales que se desarrollan en torno a los territorios indígenas y limitan su formalización; en primer lugar, se tiene la interpretación regresiva e imposición de requisitos no contemplados en la ley; seguidamente la inadecuada gestión documental de las solicitudes; la falta de coordinación entre los actores que intervienen en el procedimiento; y la asignación insuficiente en materia financiera (Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2020).

La primera categoría, hace alusión a la imposición de barreras de tipo procedimental y un excesivo cumplimiento de requisitos, sin tener en cuenta el enfoque diferencial que debe aplicarse en asuntos que involucren a las comunidades étnicas, así mismo la ritualidad que se teje en torno al reconocimiento territorial e incluso la corrupción que se presenta en el proceso al reconocer menos porción territorial de la solicitada, al realizar la constitución del resguardo sobre áreas discontinuas o incluso al no dar respuesta a las solicitudes, así lo recata la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI, 2020) cuando menciona que las solicitudes de priorización de las peticiones se encuentra inadecuadamente interpretada, de suerte que se convierte en un impedimento para el acceso al territorio, ello en tanto la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ha impuesto términos para la vigencia de los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las comunidades (ESEJT), y para los estudios de título, de suerte que si estos se vencen, el esfuerzo de la comunidad y de los mismos funcionarios que realizan el estudio resulte infructuoso, conllevando una espera de 5 años o más.

En lo que se relaciona con la gestión documental de las solicitudes, se evidencia desde la pérdida de documentos hasta incluso expedientes completos, lo que genera que todo el procedimiento deba surtirse nuevamente, exponiendo a las comunidades a largos tiempos de espera y a la realización de los estudios y la inversión de recursos que ello implica, exponiéndolos a la incertidumbre sobre lo que efectivamente pretenden. Por su parte en cuanto a la falta de coordinación de los estamentos intervinientes en el proceso, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) argumenta la existencia de desarticulación entre las entidades públicas, lo que conduce al retraso de los trámites e incluso al licenciamiento de proyectos extractivistas sobre territorios ancestrales que precisamente se encuentran en trámite de titulación.

Finalmente en lo que respecta a la asignación insuficiente de recursos, se indica que en cada vigencia presupuestal se reduce la destinación presupuestal para la realización de estos procedimientos, lo que implica la reducida contratación de personal, la inexistencia de equipos y la modalidad de contratación sin continuidad de los funcionarios lo que lleva a que los procesos se suspendan o simplemente no se culminen (Cárdenas, 2022). Lo anterior lleva a entender que pese a la existencia de procedimientos y derechos constitucionalmente instituidos, los mismos son ineficaces en la práctica.

El retraso analizado en las peticiones de formalización implica un problema de naturaleza estructural que va más allá de la temporalidad de los gobiernos en funcionamiento y las instituciones. Los trabajos realizados por empleados no se

administran archivísticamente, para que puedan ser utilizados por futuros empleados que proporcionen continuidad a los procedimientos.

Pellegrino (2021) indica que:

Los fallos judiciales se emiten, se crean solo para legitimar al régimen político a lo que se denomina eficacia simbólica del derecho, pero no se cumplen porque el acatamiento es una cuestión más política que jurídica y porque en la ciudadanía se naturalizó la cultura del incumplimiento. (págs.7-8)

Las anteriores circunstancias en conjunto suponen graves vulneraciones de los derechos de las comunidades indígenas desde aquellos que involucran su aspecto colectivo, así como lo que tiene que ver con el debido proceso y la administración de justicia, lo cual genera rezagos administrativos e institucionales, pues incluso la expedición de fallos judiciales, no garantizan la correcta aplicación de la normativa en aras de salvaguardar el derecho al territorio. La (CNTI, 2020) informa que de 78 acuerdos surtidos con la ANT para procesos de titulación de tierras en favor de los resguardos indígenas, únicamente se cumplió un 28%, mientras el 17% se acataron de forma parcial, el 7% se encontraba en desarrollo, el 39% no presentaba avances y el 9% se incumplió totalmente; existiendo además un total de 181 solicitudes interpuestas de las cuales hasta el año 2022 no se había emitido ningún acto administrativo de protección sobre el territorio.

En ese sentido, la vulneración de derechos fundamentales, se proclama en cuanto a múltiples garantías, entre las cuales se enlistan: el derecho al territorio, reconocimiento de la diversidad étnica; propiedad privada y colectiva, vida digna, trabajo, debido

proceso, mínimo vital, la paz, la salud, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, derecho a la familia, educación, seguridad social, medio ambiente sano, entre otros, e igualmente lo que atañe a la omisión de lo estipulado en el artículo 93 superior que hace alusión al Bloque de Constitucionalidad (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

La tierra y el territorio como derechos reconocidos a favor de las comunidades indígenas y considerados como la base sobre la cual se desarrollan los demás derechos, pues de acuerdo a la visión indígena difundida a lo largo de este escrito, estas garantías protegen la relación que los pueblos ancestrales mantienen con el espacio geográfico donde habitan y que se basa en el Derecho Mayor, como norma primigenia de regulación de la vida social, económica, espiritual y cultural. Se trata entonces de prerrogativas de naturaleza intercultural que involucran tanto la protección de la cosmovisión indígena, como el reconocimiento que la legislación ordinaria le brinda a formas de vida diferenciales a la concepción mayoritaria (CNTI, 2020).

Bajo esa perspectiva, es necesario destacar la vulneración de las garantías fundamentales, de manera que pueda analizarse su reclamo ante las instancias internas del Estado o incluso a través de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (Cárdenas, 2022).

En síntesis, los territorios indígenas pueden enfrentar varios impedimentos para convertirse en entidades territoriales reconocidas. Algunos de ellos son:

Marco legal insuficiente, debido a que, Colombia no ha desarrollado una ley que verdaderamente permita el desarrollo de los territorios indígenas como entidades territoriales autónomas. Ahondado a esto, las falencias en el reconocimiento de los derechos indígenas que pueden dificultar la creación de estos entes territoriales.

Resistencia de los gobiernos, dado que, pueden ser reacios a reconocer la autonomía territorial de los pueblos indígenas debido a razones políticas, económicas o culturales. Pueden existir intereses contrapuestos con respecto al uso de recursos naturales, la propiedad de la tierra o el control político y administrativo de determinadas zonas.

Conflictos y disputas territoriales, los territorios indígenas a menudo se superponen con otras formas de propiedad de la tierra o con áreas reclamadas por otros actores, como empresas o colonos. Estas disputas pueden generar conflictos legales, sociales y políticos que dificultan el reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales (Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, 2020).

Limitaciones financieras y recursos limitados, esto se ha vuelto un impedimento para que los territorios indígenas se conviertan en entidades territoriales. La gestión y administración efectiva de un territorio requiere recursos adecuados para la implementación de políticas públicas, infraestructuras básicas, servicios sociales, así como para el cuidado general de su comunidad.

Por ultimo hablaremos de las desigualdades de poder y discriminación hacia estas comunidades ya que a menudo enfrentan desigualdades de poder y discriminación sistémica dificultando su capacidad para influir en las decisiones políticas y obtener el reconocimiento de sus derechos territoriales. A esto le sumamos, la falta de inclusión y participación efectiva en los procesos políticos que es un obstáculo significativo para el establecimiento de entidades territoriales indígenas.

Los procesos de reconocimiento y establecimiento de territorios indígenas como entidades territoriales autónomas pueden ser complejos y requieren un enfoque integral que aborde estas barreras y promueva la participación y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas; lo cual se dificulta sin la promulgación de la ley orgánica; en ese sentido, el Estado colombiano se encuentra realizando una vulneración de los derechos constitucionales reconocidos a favor de las comunidades indígenas, y además de los instrumentos internacionales que ha ratificado como es el convenio 169 de la OIT, por ende se puede deducir una omisión que perpetua la discriminación de los pueblos originarios y los relega al ejercicio de una autonomía parcial, a una autonomía sin poder de decisión

## **CONCLUSIONES**

Primeramente, es importante resaltar que la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos, trae múltiples beneficios para estas comunidades ya que se considera que la formalización jurídica que se tendría, haría reconocer a las comunidades indígenas con esa propia autonomía que se les ha

conferido desde tiempo atrás y no se ha podido ejecutar por los motivos que ellos mismos manifiestan, en vista que son pueblos ancestrales que tienen una cosmovisión cimentada y que se han visto afectados por el abandono estatal.

De esta manera, y obedeciendo a lo anteriormente mencionado su formalización se encuentra justificada y legitimada, en razón de que como también se menciona a lo largo de la investigación los mismos tienen esa atribución reconocida en el Art. 329 de la Constitución Política, siendo la última la norma de normas. Por lo anterior, al ser reconocidos como entes territoriales las comunidades indígenas, podrán obtener de manera plena su autonomía, que a través de la misma se reflejaría en administrar sus propios recursos conferidos directamente por el Estado, en el cual podrán ejecutar sus proyectos de conformidad con su cosmovisión y cultura, ellos serán quienes propiamente conocerán sus necesidades y no se someterán a subordinaciones de entidades territoriales que si son en la actualidad legalmente constituidas del Estado y que desconocen esa cosmovisión.

Así mismo, esto a la vez implicaría que se desarrollen grandes avances para las comunidades indígenas ya que al ser quienes administran sus propios recursos podrán cumplir con su misión y visión desde un punto de vista económico, educación, de infraestructura puesto que algunas comunidades indígenas no gozan de vías en buenas condiciones, entre otras que obedecen a la plena ejecución de su plan de vida. Adicionalmente al ser formalizados como entes territoriales, su interacción con el Estado resultaría más dinámica, en razón de que esto implicaría tenerlos en cuenta para que puedan tomar sus decisiones para la gestión de sus asuntos propios y hacer una

destinación de los recursos que se pueden intervenir en los mismos de manera directa y no se incurra en la desviación de estos.

Finalmente, es necesario hablar del Derecho de consulta previa de los indígenas, de tal manera que este Derecho se ordene de manera vinculante y que realmente de manera efectiva y eficaz llegue a ser aplicado en la práctica, pues, según la gran cantidad de sentencias que son dictadas por la Corte Constitucional, existe un grave déficit en este campo. Por lo tanto, es necesario que el Derecho a la consulta previa adopte una forma institucional de carácter obligatorio, como ya ha ocurrido en parte con comisiones y mesas permanentes a nivel Departamental y Nacional

## **RECOMENDACIONES**

Es imprescindible que Colombia desarrolle y expida una ley, que regule la formalización, y el desarrollo de los territorios indígenas como entidades territoriales autónomas, superando las deficiencias normativas actuales, permitiendo la plena autodeterminación. Para ello, este proceso debe ser apoyado por el Ministerio del Interior y un arduo proceso legislativo que promueva la promulgación de una ley orgánica específica para los territorios indígenas.

Desde la perspectiva de investigación, se recomienda crear programas de formación académica, técnica o profesional dirigidos a los miembros de las comunidades indígenas en áreas como administración de recursos, justicia propia, planeación y elaboración de proyectos. Esto buscando mejorar la gobernabilidad interna, la gestión administrativa, asegurando que los recursos lleguen a los cabildos y no a manos fraudulentas. Además, es fundamental que las comunidades indígenas tengan la capacidad directa para manejar sus recursos y procesos administrativos, sin dependencia de las alcaldías, facilitando así la correcta ejecución de sus planes de vida y respetando su cosmovisión. Por otro lado, es necesario establecer mecanismos sólidos para los líderes indígenas, apoyando espacios educativos como la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues.

Paralelamente, se debe reconocer, respetar el pluralismo jurídico y cultural, promoviendo un sistema jurídico intercultural que valore las normas, usos y costumbres propias de cada comunidad indígena frente a la legislación. En ese sentido, las políticas públicas deben diseñarse con un enfoque étnico diferencial, dirigidas a atender las

necesidades de las comunidades indígenas, integrando prácticas ancestrales para su bienestar. Asimismo, se debe promover la participación política y social inclusiva, eliminando barreras que limitan el acceso de los pueblos indígenas a la toma de decisiones que afectan sus territorios y derechos. Por lo tanto, se debe fomentar la organización y unidad interna de los resguardos para que puedan ejercer plenamente su autonomía territorial.

Del mismo modo, se deben crear instancias propias dentro de los territorios indígenas para la atención social diferencial, como secretarías de salud indígena, comisarías de familia con enfoque étnico, censos comunitarios, además de mecanismos propios para la gestión directa de recursos dirigidos a población vulnerable. En consecuencia, se recomienda garantizar la participación efectiva, junto con consulta continua con las comunidades sobre el uso de recursos y la gestión territorial, evitando inversiones sin consulta que puedan generar desconfianza o conflictos internos.

Con el fin de concluir, es crucial reconocer el Derecho Mayor, así como los sistemas normativos propios en el marco del pluralismo jurídico, respetando la cosmovisión, usos ancestrales, evitando la imposición de modelos jurídicos occidentales que desconocen la identidad cultural indígena. Para ello, se debe fomentar un diálogo constante, genuino entre las comunidades indígenas y el Estado, superando resistencias históricas, mediante espacios horizontales que permitan avanzar en la implementación efectiva de los derechos y la autonomía indígena. En materia educativa, se recomienda fortalecer la educación propia de las comunidades indígenas, acorde a su cosmovisión,

necesidades culturales, como herramienta de recuperación de identidad y fortalecimiento cultural.

## **ERRORES COMETIDOS Y APRENDIZAJE LOGRADO EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

En términos iniciales al plantear y formular esta investigación se desarrollaron varios errores como la delimitación espacial de la investigación ya que se pensaba que se podría desarrollar una investigación amplia cubriendo todo el territorio nacional sobre la perspectiva jurídica de la afectación a la falta de desarrollo normativo en esta temática, sin embargo, se evidencia que cada comunidad indígena tiene su propia manera de evaluar y analizar cómo esta falta de disposiciones jurídicas ha afectado al desarrollo de su gobierno propio, es por esto que se escoge al pueblo de los pastos y en él, a los estudiantes de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues para que brinden una óptica sobre cómo ha afectado a sus comunidades este vacío jurídico.

Además, se evidenció también el error y aprendizaje de redacción dado que se da una discusión de cómo organizar los capítulos, hasta que se llega a la conclusión que para mejor coherencia de la investigación se debe iniciar desde la premisa mayor como lo es la normativa existente, para pasar al estudio del caso en concreto en la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues y luego concluir en explicar formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales.

Esta investigación deja muchos aprendizajes sobre búsqueda y análisis de la información encontrada tanto en textos como en el acercamiento a la comunidad objeto de

investigación, además de desarrollar en las investigadoras mayor capacidad crítica en normativa del Ordenamiento Jurídico Colombiano que aunque se centre como carta magna o norma fundamental a la Constitución Política de Colombia hay varias disposiciones que llevan más de 30 años plasmadas en ella desde su promulgación y que lamentablemente el órgano legislador ha dado mayor brevedad a otras problemáticas, lo que ha provocado que la desigualdad se siga perpetuando postergando derechos adquiridos constitucionalmente por parte de la población minoritaria en Colombia como lo son las comunidades indígenas.

## Referencias

- Alpala, M. (2008). *El derecho mayor en el pueblo indígena de los pastos*. Cedigraf Editores.
- Amador, M., Houghthon, J., Anzola, J., y Caviedes, M. (2018). Decretos autonómicos y retos de las organizaciones indígenas en Colombia. *En Diversidad Institucional. Autonomías Indígenas y Estado Plurinacional en Bolivia* (pp. 335-360). PNUD Bolivia. [https://www.academia.edu/73674176/Decretos\\_auton%C3%B3micos\\_y\\_retos\\_de\\_las\\_organizaciones\\_ind%C3%ADgenas\\_en\\_Colombia](https://www.academia.edu/73674176/Decretos_auton%C3%B3micos_y_retos_de_las_organizaciones_ind%C3%ADgenas_en_Colombia)
- Amazon Conservation Team. (2018). *Guía para la Legalización Territorial Indígena*. [https://www.amazonteam.org/wp-content/uploads/2019/01/ACT\\_Colombia\\_LandTitling\\_Guide\\_2018\\_SPANISH.pdf](https://www.amazonteam.org/wp-content/uploads/2019/01/ACT_Colombia_LandTitling_Guide_2018_SPANISH.pdf)
- Arizmendi, G., y Moreno, S. (2019). *Red Agro productiva de Muellamues propuesta eco-rural para el desarrollo*. [Trabajo de pregrado, Universidad Piloto de Colombia]. <https://repository.unipiloto.edu.co/bitstream/handle/20.500.12277/6778/Red%20agroproductiva%20de%20muellamues%20%3a%20propuesta%20ecorural%20para%20el%20desarrollo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baena, S. (2015). La autonomía de las entidades territoriales indígenas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 13, pp. 99-133. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4188/4811>
- Bastidas, E. (2009). *Entidades Territoriales Indígenas: objeciones para su conformación y delimitación*. [Tesis de Maestría, Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/318/pol90.pdf?sequence=5>
- Bastidas, G., Taramuel, H., y Montenegro, E. (2019). *Recabando Identidad Cultural del Resguardo del Gran Cumbal entre Mingas e Historia Oral con estudiantes del Grado Sexto de la Institución Educativa Colegio*

- Agroecológico Sagrado Corazón de Jesús*. [Trabajo de pregrado, Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD]. <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/26335/gpbastidas.pdf?sequence=>
- Báez, Á. (2017). El Concepto de Territorio en la Cosmogonía Indígena en Colombia; Un Estudio Jurídico sobre la relación del concepto de Territorio Indígena y sus Mecanismos de Protección por parte del Estado. *Repositorio Universidad Católica De Colombia*. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3729c844-f289-485f-9099-4f5f2dca35e6/content>
- Blasco, J., y Pérez, J. (2007). *Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12270/1/blasco.pdf>
- Cantillo, R., Campiño, S., y Peñuela, N. (2022). *El derecho a la tierra ancestral de los pueblos indígenas U'WA, HITNU y SIKUANI*. [Trabajo de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/e608ea12-96f6-4cb5-9e5c-cd30d6434b4d/content>
- Cárdenas, B. (2022). *Afectaciones en los derechos territoriales de las comunidades indígenas de la altillanura colombiana en procesos de formalización y protección de territorios ancestrales por rezagos institucionales*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomas]. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/7815/T\\_MDHDIH\\_637.pdf?sequence=1](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/7815/T_MDHDIH_637.pdf?sequence=1)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2021). *Los pueblos Misak y Pastos, unidos en la lucha por la tierra*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/laureano-inampues/>
- Chirapaq - Centro de Culturas Indígenas del Perú. (2013). *Educación, Racismo y Pueblos Indígenas*. <https://es.scribd.com/document/190934131/Educacion-Racismo-y-Pueblos-Indigenas>

Comisión Nacional de Territorios Indígenas CNTI. (2020). *Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas: Defender los territorios es defender la vida*. (3a ed.) CNTI.

Congreso de la República de Colombia. (1961, 5 de diciembre). Ley 135. *Sobre reforma social agraria*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74153>

Congreso de la República de Colombia. (1980, 25 de noviembre). Ley 89. *Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4920>

Congreso de la República de Colombia. (1991, 04 de marzo). Ley 21. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>

Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). Ley 99. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 28 de junio). Ley 1454. *Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43210>

Congreso de la República de Colombia. (2021, 25 de noviembre). Ley 2160. *Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173787>

Constitución Política de Colombia. (1991).

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1992, 24 de junio). *Sentencia T-428/ 92* (Ciro Angarita Barón, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1994, 28 de abril). *Sentencia C-216/ 94* (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1997, 15 de octubre). *Sentencia T-523/ 97* (Carlos Gaviria Díaz, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1998, 18 de septiembre). *Sentencia SU-510/98* (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2001, 7 de junio). *Sentencia T-606/ 01* (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2003, 13 de mayo). *Sentencia SU-383/ 03* (Álvaro Tafur Galvis, M.P.).

Corte Constitucional, Sala Plena. (2003, 10 de julio). *Sentencia T-552/03* (Rodrigo Escobar Gil M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2007, 7 de noviembre). *Sentencia C-921/ 07* (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2001, 7 de junio). *Sentencia T-606/ 01* (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.).

Corte Constitucional, Sala Plena. (2011, 23 de septiembre). *Sentencia T-693/11* (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.).

Corte Constitucional, Sala Plena. (2012, 27 de junio). *Sentencia C-489/ 12* (Adriana María Guillen Arango, M.P.)

Corte Constitucional, Sala Plena. (2013, 24 de abril). *Sentencia C- 252/13* (Luis Ernesto Vargas Silva M.P.).

Corte Constitucional de Colombia. (23 de agosto de 2016). *Auto 373*. (Luis Ernesto Vargas Silva M.P.).

- Corte Constitucional. Sala Plena. (2017, 24 de mayo). *Sentencia C-346/ 17* (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2022, 16 de febrero). *Sentencia C- 047/22* (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2022, 6 de diciembre). *Sentencia T- 445/22* (Jorge Enrique Ibáñez Nanjar M.P.).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2023, 8 de marzo). *Sentencia C-054/23* (José Fernando Reyes Cuartas M.P.)
- DANE (2019) *Censo poblacional 2018 de grupos étnicos. Presentación de grupos étnicos*.  
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/gruposetnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación DPN. (2015). *Plan de Acción para la vida del pueblo de Los Pastos*. Imprenta Nacional de Colombia.  
[https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Consejo%20Nacional%20de%20Planeacin/Plan%20de%20vida%20del%20pueblo%20de%20los%20pastos.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Consejo%20Nacional%20de%20Planeacion/Plan%20de%20vida%20del%20pueblo%20de%20los%20pastos.pdf)
- Ereira, L. (2015). La planificación y el ordenamiento territorial desde la cosmovisión indígena de los pastos - resguardo de Guachucal a partir de 1980. *Repositorio Institucional Universidad de Nariño*.  
[file:///R:/Documentos/mcoes,+YACHAY+2\\_64\\_71.pdf](file:///R:/Documentos/mcoes,+YACHAY+2_64_71.pdf)
- Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues Cuatin. (2009). *Pluralismo jurídico de la escuela de derecho propio de los pastos*. Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues
- Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues. (2023). *Mandato Labrando a Cordel*.
- Ferreira, O. (2017). *Pueblos indígenas por la reivindicación de su derecho a la tierra ancestral*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás].  
<https://repository.usta.edu.co/server/api/core/bitstreams/f669f2b4-bf26-48b9-9448-dd1ce69d34f4/content>
- Fundación Gaia Amazonas. (2024). *Camino a la Formalización de las Entidades Territoriales Indígenas*. Fundación Gaia Amazonas.

<https://gaiaamazonas.org/wp-content/uploads/2024/10/Camino-de-las-entidades-territoriales-indigenas-a-la-COP16.pdf>

García, A., y Guevara, M. (2022), *Análisis de la autonomía administrativa de las comunidades indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano*. [Tesis de Maestría, Universidad la Gran Colombia]. <https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/4f6bb08d-b6ef-48ad-aa3b-b9c661a4b23a/content>

Guerra, C. (2022). Territorios ancestrales de los pueblos indígenas en el departamento de Nariño: fuente de narcotráfico (2018-2022). *Repositorio Universidad Católica de Colombia*. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9dab7996-041c-46a5-93a0-c6da63e34beb/content>

Guerrero, F. (2015). Responsabilidad del Estado Colombiano en el Marco del Derecho Fundamental al Territorio Ancestral y el Acceso a la Justicia Interamericana. *Rev. Iustitia*. 425-451. <file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadDelEstadoColombianoEnElMarcoDelDere-5978993.pdf>

Guerrero, J. A. (2011). *Pueblos Indígenas de Nariño*.

Guerrero, J. (2021) *Los Pastos, sus luchas por el territorio y sus títulos de origen colonial y republicano*. (AICO) Autoridades Indígenas de Colombia Por la Pacha Mama.

Gobernación de Nariño. (2024). Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027. *Nariño, región país para el mundo*. [https://narino.gov.co/wp-content/uploads/2024/10/Plan\\_de Desarrallo Departamental\\_2024-2027.pdf](https://narino.gov.co/wp-content/uploads/2024/10/Plan_de Desarrallo Departamental_2024-2027.pdf)

Henrik, C. (2002). Antecedentes indígenas del urbanismo colonial en dos regiones de Colombia: los andes orientales y el valle de Aburrá. una visión desde la arqueología. *Revista de Estudios Sociales*, 11, 47-55. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/27508?lang=fr#quotation>

- Houghton, J. (2008). *Desterritorialización y pueblos indígenas: La Tierra Contra la Muerte, conflictos territoriales de los Pueblos Indígenas en Colombia*. Ediciones Anthropos
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. (2010). *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*. [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_6118-1442-4-30.pdf?120305212214](http://www.kas.de/wf/doc/kas_6118-1442-4-30.pdf?120305212214)
- Instituto Nacional de Vías INVIAS. (2023). *Caminos comunitarios de la paz total suscribe los 16 primeros convenios con las comunidades indígenas del departamento de Nariño*. <https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/5402-caminos-comunitarios-de-la-paz-total-suscribe-los-16-primeros-convenios-con-las-comunidades-indigenas-del-departamento-de-narino>
- Jiménez. (2012) Diario de campo PDF
- Laruta, C. (2008). La ruta de la historia: de la diversidad a la interculturalidad. *Múltiples. Boletín informativo del Grupo de Gobernanza y Justicia*, 4, 2-3. <http://nebula.wsimg.com/dfc4d684d405ae3f02ef4f77cf9e1431?AccessKeyd=4961BB955A018B7F1F6D&disposition=0&alloworigin=1>
- Llano, J., y Velasco, N. (2023). El derecho al territorio indígena: protección internacional y reivindicaciones locales. *Rev. Novum Jus* 17(3), 401-429. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.14>
- Lucero, J. (2019). *Abrazando el patrimonio del territorio: Resguardo Indígena de Ipiales*. PDT Nariño. <https://pdtnarino.org/wp-content/uploads/2021/11/Abrazando-el-territorio.pdf>
- Mejía, N., y Lago de Vergara, D. (2020). Derechos humanos de comunidades indígenas. Colombia, líder en desarrollos jurisprudenciales. *Rev. Acta Hispánica*, (II), 447–455. <https://doi.org/10.14232/actahisp.2020.0.447-455>
- Melo-Vera, E. A. (2021). *Derechos territoriales de los pueblos indígenas en los planes de ordenamiento territorial en Colombia*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/812c8f6d-2546-4bc5-8f97-a35d08927741/content>

- Mesa, A. (2014). *Cómo afecta el Sistema General de Participaciones a la gobernabilidad municipal*. [Trabajo especialización, Universidad Militar Nueva Granada].  
<https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/9064c705-da53-4d49-a3ab-64e142927cf5/content>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2010). *Estructura productiva y de comercio exterior del departamento de Nariño*.  
<https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=24e609dd-61bf-4d25-9731-950c6f1fb1ee#:~:text=Indicadores%20generales%20del%20departamento,-Entre%201990%20y&text=A%20pesar%20de%20la%20buena,al%20nacional%20de%20US%241.750>.
- Ministerio de Cultura. (2006). *Caracterizaciones de los pueblos indígenas de Colombia*.  
<https://mng.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PU EBLO%20PASTOS.pdf>
- Molano, A. (2004). La fábula del cóndor y el colibrí. América Latina en Movimiento.  
<https://www.alainet.org/es/active/6785?language=es>
- Morales, J. (2014). *La Consulta Previa: Un derecho fundamental*: Ediciones Doctrina y Ley
- Morris, M., Rodríguez, C., Orduz, N., y Buriticá, P. (2019). *La Consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*. Ed. Universidad de los Andes.  
<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La%20consulta%20previa%20a%20pueblos%20indigenas%20Los%20estandares%20del%20derecho%20internacional.pdf>
- Mueses, R. (2019). *Territorio y cultura ancestral de los pueblos indígenas en Nariño y Putumayo. Una visión al pueblo de los Pasto*.  
[file:///C:/Users/Acer/Downloads/2621-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8416-1-10-20160315%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/2621-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8416-1-10-20160315%20(1).pdf)

- Muñoz, M. (2023). *Analizar los Saberes Ancestrales Del Cabildo Indígena Pueblo Quillacinga De Jenoy en la gestión pública de la alcaldía De Pasto año 2021*. [Trabajo de Pregrado, Escuela de Administración Pública ESAP]. <https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/20.500.14471/27870/MU%C3%91OZ%20INGUILAN%20MAR%C3%8DA%20CAMILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios OCHA Colombia (2011). *Territorio indígena*. [https://wiki.salahumanitaria.co/wiki/Territorio\\_ind%C3%ADgena#cite\\_note-3](https://wiki.salahumanitaria.co/wiki/Territorio_ind%C3%ADgena#cite_note-3)
- Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas. (2020). *Informe estado actual de las solicitudes de formalización de territorios indígenas 2019*. [https://cntindigena.org/documents/Informes/OBS\\_Informe\\_Formalizaciones\\_23\\_06\\_2020.pdf](https://cntindigena.org/documents/Informes/OBS_Informe_Formalizaciones_23_06_2020.pdf)
- Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC. (s.f.). *ONIC celebra decisión de la Corte Constitucional al declarar Exequible el Decreto 1953 de 2014 – de Origen Constitucional*. <https://www.onic.org.co/noticias/83-mediateca-old/publicaciones-fs/842-10755>
- Organización Nacional de Indígenas de Colombia ONIC. (2007). *Derechos de los pueblos indígenas y sistemas de jurisdicción propia*. ONIC. <https://www.onic.org.co/canastadesaberes/114-cds/publicaciones/jurisdiccion-especial-indigena/1473-derechos-de-los-pueblos-indigenas-y-sistemas-de-jurisdiccion-propia>
- Organización Nacional de Indígenas de Colombia ONIC. (2024). *Pueblo de los Pastos*. <https://www.onic.org.co/pueblos/1132-pastos>.
- Osorio, C. (2016). Autonomía Indígena y democracia en Colombia. *Rev. El Agora U.S.B.* 17(1), 105-127. <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v17n1/v17n1a06.pdf>
- Parra, L. (2023). *Territorio en riesgo: Efectos de la deforestación en territorios indígenas*. Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos

Indígenas. <https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/06/informe-deforestacion.pdf>

Pellegrino, V. (2021). Cifras de papel: la rendición de cuentas del Gobierno colombiano ante la justicia como una manera de incumplir cumpliendo. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, (42), 3-27. <https://doi.org/10.7440/antipoda42.2021.01>

Pepinosa, E. (2012). Una mirada al concepto de justicia desde la cosmovisión indígena de los pastos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42 (117), 481-514. <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151426256007.pdf>

Pérez, M. (2021). *La imposición del derecho mayoritario a las entidades territoriales indígenas*. [Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/0eaf934f-ee38-4ddd-b54e-e47a06f97c4d>

Presidencia de la República de Colombia (1993, 10 de junio). Decreto 1088, *por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1501>

Presidencia de la República de Colombia. (1995, 7 de diciembre). Decreto 2164. *Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5959>  
4

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo) Decreto 1071. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7683>  
8

Presidencia de la República de Colombia (2018, 10 de abril) Decreto 632 [Con fuerza de Ley], *Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias*

*para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=164152>

Presidencia de la Republica. (2014, 07 de octubre). Decreto 1953. [Con fuerza de ley]. *Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.*

Rachid, N. (2017). Debilidad del Estado y fragmentación de lo local: los desafíos de la LOOT. *Rev. Advocatus*, 2(29). 29-40.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59636>

Ramírez, A., y Noguera, D. (2017). Garantía de los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas en el Multinacionalismo y el Neoconstitucionalismo. *Rev. NOVUMJUS*, 11(2). 19-51.  
<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1514/pdf3>

Rodríguez, G. (2005). *La consulta previa a pueblos indígenas. Comunidades étnicas en Colombia.* Universidad del Rosario.  
<http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=e1b-20156068-20156068&x=20156105>

Rodríguez, A. (2021). Estado del arte sobre la creación y puesta en funcionamiento de las entidades territoriales indígenas en Colombia. *Repositorio Universidad Libre de Colombia.*  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20406/Estado%20del%20arte%20sobre%20la%20creaci%C3%B3n%20y%20puesta%20en%20funcionamiento%20de%20las%20entidades%20territoriales%20ind%C3%ADgenas%20en%20Colombia.pdf?sequence=2>

Rojas, B. (2021). Entidades Territoriales Indígenas (ETIs). *Territorio Indígena y Gobernanza.* [https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/col\\_06/](https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/col_06/)

Sandoval, C. (1997). *Investigación cualitativa.* Ed Corcas.

- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Rev. Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>
- Stavenhagen, R. (2005). *Derecho consuetudinario indígena en América Latina*. Ed. Grandes Temas.
- Territorio Indígena y Gobernanza. (2021a). *Marco Legal*.  
[https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/marco\\_legal/](https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/marco_legal/)
- Territorio Indígena y Gobernanza. (2021b). *Planes de vida*.  
<https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/los-planes-de-vida/>
- Torres, R. (2012). *Seguimiento a la Ejecución de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas del SGP en tres comunidades*. [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes].  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/6fc961db-92df-4fd2-9bb8-f99aa327970b/content>
- Universidad Nacional de Colombia. (2011). *Caracterización del departamento de Nariño*.  
<http://sipersn.udenar.edu.co:90/sipersn/docs/DocumentosInformacionSecundaria/Documentosdesoporte/Caracterizaci%C3%B3n%20de%20desarme%20Narino.pdf>
- Urdaneta, J., Amaya, K., y Salas, M. (2013). Reflexiones sobre la educación legal: Una aproximación a la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampué Cuatín. *Rev. Investigaciones en construcción*, 28, 433-468.  
[https://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/publicaciones/Semilleros/LibrosSemilleros/2013/Semilleros\\_2013-12.pdf](https://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/publicaciones/Semilleros/LibrosSemilleros/2013/Semilleros_2013-12.pdf)
- Valenzuela, A. (2019). Identidad Cultural del Pueblo Indígena Pasto y su Relación con la Sostenibilidad. *Repositorio Universidad de Manizales*.  
<https://ridum.umanizales.edu.co/bitstream/handle/20.500.12746/4356/Art%c3%adculo%20principal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Van Manen, M. (2003). *Investigación Educativa y Experiencia vivida. Ciencia humana para una pedagogía de la acción y de la sensibilidad*. Ed. Idea Books.
- Vela, C. (2011). *La consulta previa para la explotación de recursos naturales en territorios de los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 OIT y su eficacia en los resguardos del Gran Pueblo de los Pastos que habitan en el departamento de Nariño*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia].  
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/7972/06657159.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zuluaga, J. (2020). Educación propia como rescate de la autonomía y la identidad cultural. *Rev. Praxis* 16(2), 179-186.  
<https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/praxis/article/view/3657/2717>
- Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2001) Constitución política de Colombia: acompañada de extractos de las sentencias de la Corte Constitucional.  
[https://www.google.com.co/books/edition/Constituci%C3%B3n\\_pol%C3%ADtica\\_de\\_Colombia/WbEKTQEK4VUC?hl=es-419&gbpv=1&dq=constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20colombia%20articulo%207&pg=PT6&printsec=frontcover](https://www.google.com.co/books/edition/Constituci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_de_Colombia/WbEKTQEK4VUC?hl=es-419&gbpv=1&dq=constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20colombia%20articulo%207&pg=PT6&printsec=frontcover)
- Ayerim Yáñez Yáñez, K., & Mila Maldonado, F. L. (2021). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Foro Revista de Derecho*.  
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2483/2445>
- Iannaccone, A. (2021). El «Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano» y la forma de Estado. Universidad de Granada.  
[https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/articulos/07\\_IANNACCONE.htm](https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/articulos/07_IANNACCONE.htm)
- Revista Ius. (2010). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ius*, 4(25). <https://www.revistaius.com/index.php/ius/issue/view/17>

## Anexos

### Anexo A. Diario de Campo

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>DIARIO DE CAMPO INVESTIGACION: LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE TERRITORIOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Fecha:</b> 6 de noviembre de 2022</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>Lugar:</b> Municipio de Guachucal, vereda El Corso, Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Participantes:</b> Estudiantes de 8 semestre de la Escuela Derecho Propio Laureano Inampues, lideres, lideresas, ex autoridades de resguardos de: Cumbal, Guachucal, Muellamues, Colimba, Carlosama, Males, Aldea de Maria, Panan, Mayasquer, Aldana. Del pueblo de los Pastos</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Criterios de Observación:</b></p> <p>Se observa a estudiantes de 8 semestre de la Escuela Derecho Propio Laureano Inampues, lideres, lideresas, ex autoridades y futuras autoridades realizar apreciaciones significativas desde sus resguardos sobre cómo se ha manejado de buena y de mala manera la ejecución de la herramienta jurídica decreto 1953 de 2014, así como también de las luchas para obtener los beneficios constitucionales del reconocimiento de los territorios como entidades territoriales y el beneficio de tener autonomía territorial.</p>                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Descripción del hecho observado:</b></p> <p>Observación en la clase denominada para la Escuela de Derecho Propio “Identidad cultural” en la cual se observa la participación en el debate sugerido en razón de la presente investigación “Los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>Memorias significativas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No atenerse al decreto 1953 porque los recursos son pocos para las implicaciones de responsabilidad a la que estarían sujetos.</li> <li>• Para poder administrar y legalizar los recursos en resguardos pequeños que llegan pocos recursos</li> <li>• Los territorios que no tienen planes de vida se deben atener y a ejecutar el plan de desarrollo municipal y ayudarle al alcalde perdiendo autonomía</li> <li>• A los resguardos pequeños no les conviene atenerse al decreto</li> <li>• Dicen que antes de la constitución del 91 el estado los desconocía</li> <li>• Hablan bastante del artículo 56 transitorio constituyente del cual se genera con</li> </ul> |

movilizaciones indígenas porque este no estaba contemplado en la constituyente ya que se movilizaron porque les generaban autonomía, pero no se reconocían resguardos.

- Hay desconformidad por no manejar sus propios recursos, pero así mismo manifiestan que no tienen estructurada su propia forma de gobierno.

Se ejecutan los recursos de mala manera con proyectos inexistentes

- Los recursos para resguardo llegaban como libre inversión y el alcalde los ejecutaba en otras cuestiones y no les entregaba a los resguardos y se acabó.
- Decreto 1953 no se ejecuta de buena manera
- Se han invertido dineros para hacer planes de vida en territorios para poder ejecutar los recursos de manera propia para poder descentralizarse para recibir transferencias.
- Hay que crear por ejemplo secretaria de salud indígena, con dirección local de salud indígena, con censo poblacional indígenas y se debería crear instancias para sacar dineros propios y hacer recaudos propios con destinación específica a población indígena por ejemplo adulto mayor del resguardo.
- Hablan de evasión al ordenamiento jurídico con la realización de actos administrativos propios ya que la propia constitución les da autonomía sobre su territorio y se desea poder realizar actos administrativos propios como método de descentralización.
- Se teme que por lo anterior mencionado se deje de legislar a favor de las comunidades si no en contra.
- Se habla de un llamado a organizarse en los resguardos ya que la desorganización los ha llevado a perder beneficios.
- Se habla de que ojalá lleguen autoridades indígenas que conozcan en serio el ordenamiento jurídico indígena para que así mismo puedan ejecutar.
- Se hacen malas inversiones con el dinero que llega y no se puede reclamar porque se ganan enemigos a las autoridades.
- No se consulta con la comunidad lo que se hace con los recursos, sabiendo que la comunidad es el órgano principal del resguardo incluso por encima de la autoridad.
- El decreto 1953 está generalizado y no se ha realizado una caracterización de los procesos que deben realizar teniendo en cuenta las necesidades de cada resguardo.
- Sin embargo, se manifiesta que hay que organizar los territorios para que cuando lleguen herramientas legales estar preparados para poder hacer uso de la mejor manera

**OBSERVACIONES:**

Se analiza la sugerencia conjunta por parte de los líderes de realizar el cambio de nombre de la investigación de “LOS IMPEDIMENTOS DE LA CREACION DE RESGUARDOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.” a LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE TERRITORIOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.

Siendo la palabra creación una palabra inapropiada y que puede causar confusión en el objetivo de la investigación ya que la palabra creación según la Rae (2001) *Creación: Establecer, fundar, introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado. Crear una industria, un género literario, un sistema filosófico, un orden político, necesidades, derechos, abusos.* Y de la cual en el título de la investigación no tendría cabida ya que se podría entender que los resguardos indígenas como tal no están creados y que es lo que la investigación busca, lo cual no es así ya que los resguardos han sido creados y otorgados a lo largo de los años ya que históricamente se cuenta con escrituras legales a nombre de resguardos siendo tierras de carácter

colectivo desde la corona española, siendo el Rey Carlos V el que se encargó de crear

y conformar resguardos coloniales por primera vez y de las cuales las escrituras del pueblo de los Pastos se encuentran en ciudades como Quito desde 1532. Tal como lo menciona el libro: Guerrero, J. *Los Pastos, sus luchas por el territorio y sus títulos de origen colonial y republicano.*

Ya Carlos V en la Real Orden dada desde BARCELONA el 4 de abril de 1532 había dispuesto lo siguiente: “...y a los indios se les dejen SUS TIERRAS, HEREDADES Y PASTOS, de modo que no les falte lo necesario”

Y la ley 5 de 4 de abril de 1532 dictada por FELIPE II dispuso:

“Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblar los Virreyes o Gobernadores, que nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos o de las ciudades o villas teniendo consideración a que los regidores sean preferido, si no tuvieren tierras y solares equivalentes; y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.”

Por lo cual lo que realmente se busca con la investigación es FORMALIZAR estos territorios como entidades territoriales siendo esta una condición que la Constitución Política de Colombia de 1991 la que se encargó de otorgar y no creando resguardos ya que existe sustentos históricos que esto se dio desde tiempos coloniales y hasta el tiempo de hoy se siguen reconociendo cabildos. Sin embargo, la investigación está encaminada a una formalización de entidades territoriales.

## TRIANGULACIÓN TEÓRICA PRIMER OBJETIVO

Artículo 329, Constitución Política de Colombia

Decreto 1953 de 2014  
56 transitorio

Artículo



**OBJETIVO ESPECIFICO:** Analizar que es un territorio indígena y su normatividad vigente como figura autónoma del Estado.

### 1. PRIMERA POSTURA:

Inicialmente y con base en lo reflejado en el diario de campo, varias de las personas de la clase de la Escuela de Derecho Propio “Identidad cultural”, hacen alusión al Decreto 1953 de 2014, del cual manifiestan que dicho decreto no se materializa de una buena manera, así mismo, de que este mismo es generalizado cuando debería ejecutarse según las necesidades de cada resguardo. Para poner un poco más de contexto, el Decreto 1953 de 2014 establece como objeto “crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto a la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

Y es que según el punto de vista de los participantes en el diario de campo, se habla de que la creación de un régimen especial que llega a enmarcar lo que la autonomía administrativa de los pueblos indígenas, hasta la fecha de hoy, se ha convertido en lo que son “falsas expectativas”, pues resulta que mientras no se expida la Ley, según los participantes del diario de campo, los pueblos indígenas seguirán siendo dependientes de lo que se le llama un poder central frente a la toma de las decisiones ante la gestión, manejo de sí mismos, así como también de sus territorios y por último la administración que les compete por el simple hecho de ser entidades territoriales.

## **2. SEGUNDA POSTURA:**

Ahora bien, se habla en este entendido del artículo 329 constitucional que dice lo siguiente: “Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. (...)”

Con lo anteriormente mencionado, se puede observar que se habla de la formalización de estos territorios, por lo tanto, si nos enfocamos en el artículo

ya en mención, se puede decir que el pueblo indígena a raíz de esa formalización podrán llegar a obtener la garantía de autonomía frente a los recursos, pues esta formalización daría paso a que no exista desviación de los recursos, dejando como conclusión de que si se logra ser entes territoriales pero no solo con el hecho de mencionar a estos como entidades territoriales en papel, sino que también se lleve a la realidad, pues una realidad no es la de papel, sino la que se llega a vivir, por lo tanto con el hecho de que esto suceda en la práctica, el ser entidades territoriales, sería un gran avance para llegar a consolidar un ordenamiento interno frente a los mismos, permitiendo incluso que estos tengan un posicionamiento de su derecho propio; garantizando a plenitud sus derechos como comunidad indígena.

## **3. TERCERA POSTURA:**

Los participantes del diario de campo, mencionan así mismo al Artículo 56 transitorio el cual dice lo siguiente: “Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”. Y es que del mencionado artículo se habla bastante pues se manifiesta que de dicho artículo que es generaban autonomía, pero no se reconocían resguardos.

Hay desconformidad por no manejar sus propios recursos, pero así mismo manifiestan que no tienen estructurada su propia forma de gobierno.

No obstante, el funcionamiento de los territorios indígenas se encuentra regulado por decretos, circulares, y también directivas presidenciales, que son expedidas por el Gobierno Nacional, que lo hacen bajo el ejercicio del artículo 56 transitorio de la constitución política de Colombia, el cual, se agota cuando el Congreso expida lo que es la ley de conformación de las entidades territoriales indígenas, sin embargo, aún no lo ha hecho, es por este motivo que existe desconformidad por parte de la comunidad indígena al no reconocérselos como entes territoriales. Finalizando la última postura, cabe decir que la conformación de las entidades territoriales indígenas al parecer llega a representar un gran desafío no solo para el Congreso de la República, sino que también para el Gobierno Nacional; sin embargo, esto no es excusa o justificación alguna para que un Estado social de Derecho aun conserve a los pueblos indígenas bajo sus directrices, bajo un poder central que lo que hace es desconocer las formas de gobierno y organización autónoma que estos pueblos tienen.

### **DECISION GRUPAL**

Primeramente ,de conformidad con lo establecido, y con lo desarrollado en el objetivo específico a través del diario de campo podemos manifestar que los territorios indígenas son la propiedad colectiva de grupos indígenas que se conforman por una o más comunidades indígenas, que los mismos a su vez tienen relevancia en la Constitución Política de nuestro país puesto que en su art 63 les reconoce disposición frente a sus territorios de la siguiente manera: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. “Lo que influye en su naturaleza jurídica”.

De esta manera queremos traer a colación en la presente investigación el decreto 2164 de 1995, en el cual se establece que los resguardos indígenas en su art 21 son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, en virtud de lo establecido en la carta magna, siendo así desde nuestro punto de vista grupal un aporte importante para construir que es un resguardo indígena o más bien que lo puede definir como tal, en razón del que mencionado artículo lo define con calidades que son relevantes para configurarlos en su existencia de esta manera gozan:

“De un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.”

Aunado a lo anterior podemos destacar que los territorios indígenas gozan de autonomías especiales para regirse a ellos mismos, en consecuencia, se permite evidenciar que hay normatividad que los cataloga como figura autónoma, empero de la dificultad que han tenido para consolidarse de manera formalizada en entes territoriales.

Asimismo, se permite inferir y en relación con el diario de campo que la norma hito de esta figura se encuentran plasmadas principalmente en el art 329 de la Constitución Política que promulga: “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.”

De esta manera y con este importante acontecimiento que se hace a partir del año de 1991 en el cual ya se los reconoce como sujetos de especial protección, siendo esta disposición de la cual parte los posteriores desarrollos normativos frente a los resguardos indígenas.

Ahora bien, en la carta magna por otra parte se encuentra el art 56 transitorio dispone que el Gobierno será el facultado para dictar normas fiscales mientras se expide lo dispuesto en el Art 329, lo que a su vez mientras lo último sucede dio lugar al decreto 1953 de 2014, que ante la comisión legislativa absoluta por parte del Congreso de la Republica el cual da cumplimiento al Art 56 transitorio en con el fin de conocer la autonomía y el funcionamiento de los territorios indígenas en relación a los sistemas propios de administración de los pueblos indígenas, mientras el congreso legisle frente a la disposición del Art 329.

Se puede determinar que esto ha sido un reconocimiento y desarrollo normativo para que los territorios indígenas tengan este tipo de características especiales, no obstante, se necesita que se pueda dar cumplimiento integral a estas disposiciones normativas en razón de que su ejecución se ha sometido a inconvenientes que ha generado descontento entre los resguardos indígenas, como se notara en el estudio de los posteriores objetivos.

Siendo así, también nos permitimos traer a colación la sugerencia de que nuestro título de investigación se denomine “Los impedimentos de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021.” Partiendo de lo siguiente para que los territorios indígenas puedan ser entes territoriales no necesitan de una creación en razón de que ellos ya tienen un reconocimiento principalmente constitucional de parte del Estado, por lo tanto, con la formalización se puede manifestar que lo que se pretende en la presente investigación es que los resguardos indígenas cumplan con ese proceso establecido en

el Art 329 para efectos de ser directamente visibilizados por el Estado que ha actuado con lejanía frente a los mismos y puedan ejercer una gestión pública autónoma e independiente.

### Anexo B. Grupo Focal

**DECLARACION DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo, Alvaro Parra identificado/a con cedula de ciudadanía No 1055250476.

Declaro que he sido informado/a para participar en el proyecto de investigación denominado "Los impedimentos de la creación de resguardos indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021", teniendo en cuenta que el mismo tiene el respaldo de la Universidad CESMAG.

Asimismo, he sido informado/a que se garantizaran las proteccion a mis datos personales y datos personales sensibles. De igual forma se me ha explicado que mi participación consistirá en responder una encuesta de alrededor de 7 preguntas, y también tengo conocimiento que la información registrada conforme a las respuestas de las preguntas que se realicen será tratada de manera confidencial.

Comprendo que mi participación es voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento de la investigación. Sin necesidad de explicarlo y sin un reconocimiento monetario

En consideración con lo anterior manifiesto que he recibido la información suficiente a cerca del proyecto de investigación.

Finalmente, otorgo mi consentimiento para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Para constancia se firma original y copia, a los 14 días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022).

Alvaro Parra

Firma participante:

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:** “Los impedimentos de la creación de resguardos indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN: IURIS COEPTUM**

**NOMBRE DEL ENTREVISTADOR (A):**

- Liseth Alejandra Cassetta Arteaga
- Ángela Gabriela Hernández Rivera
- Julieth Estefanía Coral Muñoz.

LUGAR: Universidad CESMAG

FECHA: 14 de octubre de 2022

HORA: 5:00 p.m

ACTORES: Docentes de la Universidad CESMAG- Docente: Álvaro Ramírez Montufar

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: Grupo Focal

OBJETIVO: Realizar trabajo de campo dentro del Proyecto de trabajo de grado: “Los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**PARTE I:**

**a. Presentación, explicación, introducción sobre la importancia del proyecto para el grupo focal**

Inicialmente, a través de esta investigación respecto de “los impedimentos para la formalización de los territorios Indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en los años 2019 a 2021”, se puede observar que es una situación que afecta a las comunidades indígenas en Nariño, en virtud de que el Art 329 de C.P establece lo siguiente “ La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.”, no obstante, por decisiones de los gobiernos, esta disposición constitucional y facultad se han visto

entorpecidas, es así como se usa el grupo focal como técnica de esta investigación para lograr obtener la información necesaria acerca de cada una de las percepciones que tienen los integrantes del grupo sobre el tema del cual son conocedores con la finalidad de poder captar su manera de pensar y lograr provocar en estos auto exposiciones que nos llevaran a acercarnos a cada uno de nuestros objetivos, guiando de esta manera el proceso del grupo de la forma más efectiva posible.

**b. Rompiendo el hielo:**

Buenas tardes, nos presentamos, nosotras somos Liseth Cassetta, Ángela Hernández y Julieth coral, de ahora en adelante las moderadoras que llevarán a cabo esta entrevista, el motivo de esta reunión es con la finalidad de conocer sus posturas y aportes en el tema de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales con el propósito de lograr avanzar y profundizar en cada uno de los objetivos que con mis compañeras hemos planteado, por tal motivo sus conocimientos y autoexposiciones no son de bastante ayuda en nuestro trabajo de proyecto de grado.

Quisiéramos que por favor se presenten para que nuestra conversación sea más amena y logremos una buena comunicación. (...)

Ahora bien, quisiera solicitar el permiso de ustedes para poder grabar la entrevista.

Muy bien, espero que se sientan cómodos, por favor, si alguien tiene una opinión distinta es importante que nos lo haga saber, ¿tienen alguna pregunta?

Bueno, iniciemos.

**PARTE II: PREGUNTAS****a. Preguntas generales o de apertura**

- ¿Qué opinan respecto de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales?

Mi opinión es que de cierta forma desde el modelo constitucional dentro del planteamiento de descentralización territorial, es indiscutible que las comunidades indígenas se encuentren facultadas para ser entes territoriales incluyendo el derecho internacional puesto que las comunidades indígenas tienen que poseer sus terrenos y más aún tener esa protección del territorio, a la vez tener su autonomía para defender su cosmovisión, estoy de acuerdo con que sean entes territoriales. En lo que puede encontrar un inconveniente es con las nuevas comunidades indígenas que se esté formando puesto que las mismas no las reconoce nadie, en si no tienen un reconocimiento, sin embargo las mismas alegan que si tienen ese reconocimiento de las comunidades para ser vinculadas en lo que se denomina la reconstrucción de nuevos

resguardos, en este punto sería más complejo en virtud de que reorganizarse en este momento tendría que determinarse si es muy importante o si es un beneficio dentro de una comunidad específica.

- ¿Sabían de los impedimentos que obstaculizan la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales?

De conformidad con el decreto autónomo 1953 de 2014, podríamos encontrar un impedimento, pero existe un problema más complejo que de cierta forma la protección de los pueblos indígenas y de sus territorios parten de la ancestralidad, de la cosmovisión y del principio de autodeterminación.

Lo que he identificado dentro de las investigaciones que lamentablemente las comunidades han perdido lo anteriormente mencionado, es más. Las comunidades no entienden que es un plan de vida, o cual es la diferencia de un plan de salvaguarda, eso simboliza que las muchas comunidades no son conscientes de su propia cosmovisión generando impedimentos por ejemplo: jurisdiccionales dentro de la misma comunidad, las comunidades no saben aplicar su norma dentro de ellas otro impedimento es la perdida de usos y costumbres a partir de las nuevas generaciones y por otro lado la etno educación dentro del modelo de educación nacional, no encuadra .por ejemplo los estudiantes He visitado varias comunidades indígenas y los colegios son de índole público y necesariamente no están generando etno- educación al contrario los están preparando para ICFES. Mejor dicho, no es solamente el factor territorial, ni el factor administrativo lo que puede generar para que una entidad territorial este dentro de la descentralización, sino que más bien es la perdida esencial de lo que motivo el derecho internacional y nacional a garantizar y proteger a los pueblos a los cuales sus usos y costumbres y su cosmovisión. La pérdida de ellos es lo que me preocupa porque hay una diferencia entre un municipio y un resguardo indígena y es su cosmovisión pero si los mismos no saben que implica o que los representa por ejemplo: en Cumbal, muchos desconocen a Juan Chiles quien es el fundador de la comunidad de chiles entonces la historia, la cosmovisión se está perdiendo pero contrario a ello aparece una situación política, administrativa y económica que dice eso no lo podemos perder porque tiene beneficios actualmente podemos encontrar muchos indígenas por conveniencia. Actualmente muchas comunidades luchan por ser autónomos administrativamente pero luchan por un interés económico mas no porque tienen un plan de vida y con ello quieren fortalecer su cosmovisión en sus usos y costumbres.

## **b. Preguntas de transición**

- Hablemos un poco de que los pueblos indígenas han sido una población históricamente oprimida y que los logros constitucionales o legales que puedan obtener en el ordenamiento jurídico colombiano es de índole primordial cumplirse, ahora bien, en

este contexto ¿Qué podrían decir respecto del por qué el mismo Estado colombiano ha generado trabas a la hora de generar una ley que regule el procedimiento para que los territorios indígenas puedan ser reconocidos como entidades territoriales y entren a recibir y administrar sus propios recursos?

Es complicado, ni el Estado es culpable total ni las comunidades tampoco pueden decir que de cierta manera total no están recibiendo este apoyo, porque razón, la intervención del estado no se puede generar si la comunidad no deja esa intervención, es una crítica que yo hago frente al principio de autodeterminación que va más allá el mismo frente lo que dice Luigi Ferrajoli, puesto que para llegar a la paz es la protección de la autodeterminación, sin embargo la misma no tiene límites. Hay mucha jurisprudencia por ejemplo había un principio hasta el 2004 o 2008 que fue empleada por la Corte Constitucional para determinar el principio de autonomía a mayor de uso y de costumbres mayor será la materialización de este principio, o sea que entre mayor sea el uso y de costumbres, el Estado no podrá intervenir y esto se basa en la percepción del uso y de costumbres con la percepción de lo que es el Estado y de la percepción de la sociedad civil que tiene el Estado. La circunstancia es que el ámbito administrativo se ha intentado desarrollar diálogos pero es complicado porque la situación real de las comunidades indígenas en primer lugar, creo que es una situación donde existe un abandono estatal en muchas comunidades y por eso digamos la sentencia T-025 del 2004 habla del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y como estos se están muriendo, por eso, pero esos lugares es justamente donde no se encuentra el Estado, pero por otro lado hay lugares donde se encuentra el Estado por ejemplo: en los pastos, en Cumbal, en Chiles que yo entienda allá no hay desplazamiento forzado o sea de cierta forma el modelo geopolítico en Colombia y el modelo económico del mismo, genera que a todos los pueblos no se los pueda tratar iguales, porque las realidades sociales, políticas y geopolíticas son totalmente diferentes y el Estado todavía no entiende la limitación del principio de autodeterminación, es más, ni el propio derecho internacional entiende de eso entonces si no se aclara el principio de autodeterminación desde todos los factores no se puede hacer un diálogo y por ende no puede haber una regulación. Inclusive hay comunidades que luchan por lugares que no se encuentran generando hasta problemas civiles. El Estado debe fortalecer el diálogo y el problema es que el mismo no es diálogo o sea si se saca una ley orgánica se debe cumplir y punto, si no hay dialogo no podrán hablarse de políticas económicas, culturales, jurisdiccionales demás.

### **c. Preguntas específicas**

- ¿Sabían que el Art 329 de la Constitución Política, manifiesta directamente la conformación de entidades territoriales indígenas? Dicho artículo establece una delimitación por el gobierno nacional y debe involucrar a los representantes de las

comunidades indígenas como muestra de una democracia más participativa. ¿Qué opinan al respecto?

El proceso democrático existe y desde la constitución de la asamblea constituyente eso era lo que se buscaba, sin embargo, sabemos que ahora ya no se puede hablar de la democracia, ahora se habla de intereses, ahora no existe una democracia participativa dentro de una visión social o de bien común, existen democracias participativas dentro de modelos económicos y desde las perspectivas económicas cualquiera tiende a generar la corrupción.

Muchos pueblos cuando uno va a dialogar dicen que existen muchos retrocesos porque ese es el problema, la política dentro de la democracia ya no tiene un interés colectivo o social, sino que tiene un interés económico. Si no existe un sentido común o social no va a haber cambio.

- ¿conocen de alguna normatividad que respalde la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos?

El decreto autónomo, porque es la que inicialmente se planteó el decreto autónomo 1953 de 2014.

- ¿Por qué creen que las disposiciones realizadas por la carta magna no se han podido materializar por parte del Estado?, comenzando primeramente de que existe una omisión legislativa por parte del congreso, en virtud de que se involucra el Art 329 C.N.

Aquí hay un problema de fondo y es el problema de la democracia, el congreso no está generando legislación a partir de intereses sociales o comunitarios, el congreso está generando intereses económicos y de cierta forma el congreso también es desconocedor de lo que es el pluralismo jurídico en Colombia, si el mismo congreso no sabe diferenciar entre una ley estatutaria, una orgánica y una ordinaria, como pedirles que empiecen a constituir el pluralismo, si a veces la misma corte constitucional desconoce el pluralismo como por ejemplo con la sentencia del aborto pues se aplica en todo el país Colombiano, pero que pasa con el pluralismo que tanto defiende, y si hay una comunidad que no acepte el aborto? Pues de cierta forma nosotros estamos sometidos ante una percepción de idea de universalismo, la idea hegemónica es la universalización de los derechos humanos, la idea hegemónica choca contra el pluralismo en varias ocasiones, por ejemplo, la corte constitucional ha establecido que ninguna comunidad indígena puede desconocer el debido proceso, pero hay comunidades indígenas que ni saben que es el debido proceso pero si saben intuitivamente que las personas necesitan una defensa cuando son acusadas.

Haciendo una distinción entre lo que se dijo en las asambleas constituyentes y lo que dijo la constitución es distinto, entre ambos discursos se estableció lo siguiente:

En primer lugar, los pueblos indígenas tienen un derecho más arriba que el modelo constitucional que se llama DERECHO MAYOR, y el congreso no conoce nada sobre este derecho de los pueblos indígenas, con ese desconocimiento está en desconocimiento todo su orden jurídico, social y político, sin embargo, es más complicado porque a veces ni las mismas comunidades saben cuál es su Derecho mayor.

La respuesta no está en una ley.

- ¿Qué consecuencia o impacto creen que trae a las comunidades indígenas el hecho de que no se las reconozca como entes territoriales legalmente constituidos?

Depende del contexto del pueblo, depende de la realidad de cada comunidad, no podría generar una consecuencia porque vuelvo a caer en el campo de la hegemonía y dentro del pluralismo no puede existir una idea universal. Colombia no conoce la realidad geopolítica, geográfica, no saben eso.

**d. Preguntas de cierre:**

- ¿Qué los motivó a participar en este grupo focal? Y ¿Qué conclusiones logran sacar después de participar en el grupo focal?

Ahora estoy haciendo brigadas con los pueblos indígenas y estamos construyendo en varias comunidades el plan de vida, y a mí me preocupa muchas veces que cuando yo digo “¿ustedes cuando conformaron el plan de vida y lo enviaron al ministerio por qué no lo conocen?” las comunidades dicen que nunca estuvieron en ese plan de vida, entonces ahí hay problemas, pues hay muchas comunidades que pagan a externos para hacer esos planes de vida. Porque hacer un plan de vida está entre 60 y 120 millones de pesos, pero la comunidad no sabe ni que es un plan de vida. Desde el consultorio jurídico se creó un formato de cómo hacer planes de vida sin necesidad de ir a externos, sino que se haga dentro de la comunidad y he ido a las comunidades a socializarlas.

Hay que volver a reconstruir y re dialogar la importancia de las comunidades. Los pueblos indígenas no tienen identidad es decir reconocerse desde el valor que tienen dentro de la sociedad pues sin ellos no existiría el pluralismo, pero ahora el pluralismo solo es un discurso en la democracia para ganar votos.

**DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo Cristian Javier Caranguay Cuaspu identificado con cédula de ciudadanía 1088654376 Declaro que he sido informado/a para participar en el proyecto de investigación denominado “Los impedimentos de la creación de los resguardos indígenas como entes territoriales de legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021” teniendo en cuenta que el mismo tiene el respaldo de la universidad CESMAG.

Asimismo, he sido informado/a de que se garantiza la protección a mis datos personales y datos personales sensibles, de igual forma se me ha explicado que mi participación consistirá en responder una encuesta de alrededor de 7 preguntas y también tengo conocimiento de la información registrada conforme a las respuestas de las preguntas que se realizan tratada de manera confidencial.

Comprendo que mi participación es voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento de la investigación sin necesidad de explicarlo y sin un reconocimiento monetario

En consideración con el anterior manifiesto que recibí de la información suficiente acerca del proyecto de investigación.

Finalmente otorgó mi consentimiento para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Para constancia se firma original y copia a los 19 días del mes de octubre del 2022.



---

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:** “Los de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN:** IURIS COEPTUM

Datos básicos.

**NOMBRE DEL ENTREVISTADOR (A):**

- Liseth Alejandra Cassetta Arteaga
- Ángela Gabriela Hernández Rivera
- Julieth Estefanía Coral Muñoz.

**LUGAR:** Universidad de Nariño

**FECHA:** 19 de octubre de 2022

**HORA:** 2:30 p.m.

**ACTORES:** Lideres comunidad indígena de los pastos: Gobernador cabildo indígena universitario de la Universidad de Nariño – Cristian Caranguay

**DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:** Grupo Focal

**OBJETIVO:** Realizar trabajo de campo dentro del Proyecto de trabajo de grado: “Los de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**PARTE I:**

a. Presentación, explicación, introducción sobre la importancia del proyecto para el grupo focal

Inicialmente, a través de esta investigación respecto de “de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en los años 2019 a 2021”, se puede observar que es una situación que afecta a las comunidades indígenas en Nariño, en virtud de que el Art 329 de C.P establece lo siguiente “ La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la

coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.”, no obstante, por decisiones de los gobiernos, esta disposición constitucional y facultad se han visto entorpecidas, es así como se usa el grupo focal como técnica de esta investigación para lograr obtener la información necesaria acerca de cada una de las percepciones que tienen los integrantes del grupo sobre el tema del cual son conocedores con la finalidad de poder captar su manera de pensar y lograr provocar en estos autoexposiciones que nos lleven a acercarnos a cada uno de nuestros objetivos, guiando de esta manera el proceso del grupo de la forma más efectiva posible.

**b. Rompiendo el hielo:**

Buenas tardes, nos presentamos, nosotras somos Liseth Cassetta, Ángela Hernández y Julieth coral, de ahora en adelante las moderadoras que llevarán a cabo esta entrevista, el motivo de esta reunión es con la finalidad de conocer sus posturas y aportes en el tema de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales con el propósito de lograr avanzar y profundizar en cada uno de los objetivos que con mis compañeras hemos planteado, por tal motivo sus conocimientos y autoexposiciones no son de bastante ayuda en nuestro trabajo de proyecto de grado.

Quisiéramos que por favor se presenten para que nuestra conversación sea más amena y logremos una buena comunicación. (...)

Ahora bien, quisiera solicitar el permiso de usted para poder grabar la entrevista.

Muy bien, espero que se sienta cómodo, por favor, si tiene una opinión distinta es importante que nos lo haga saber, ¿tiene alguna pregunta?

Bueno, iniciemos.

**PARTE II: PREGUNTAS****a. Preguntas generales o de apertura**

- ¿Qué opinan respecto de la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales?

Bueno, si bien es cierto como comunidades indígenas organizadas ya en los resguardos y con lo figura de cabildo, lo más importante es tener la autonomía en el territorio, entonces poder hacer que los resguardos indígenas sean quienes vayan a manejar todo lo que tiene que ver con el territorio, con el ordenamiento, con la planificación a futuro para el bienestar de la comunidad, genere su autonomía y autoridad reconocida por parte del aparato Estatal me parece muy importante.

- ¿Sabían de los impedimentos que obstaculizan la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales?

Sí, sí conocemos pues algunos impedimentos que parten de la no voluntad que han tenido los gobiernos de turno ya que desde la constitución del 91 no se ha podido implementar como tal, no se hablaría de una creación de resguardos indígenas como entes territoriales sino como ya creados no se les ha dado la implementación y esa potestad de ser entidades territoriales pero claro que sí, desde el desde la norma se han dado algunos impedimentos que son materia de lucha todavía para nuestros dirigentes que nos representan en la esfera legislativa, si reconocemos que existen impedimentos por esa parte.

#### **b. Preguntas de transición**

- Hablemos un poco de que los pueblos indígenas han sido una población históricamente oprimida y que los logros constitucionales o legales que puedan obtener en el ordenamiento jurídico colombiano es de índole primordial cumplirse, ahora bien, en este contexto ¿Qué podrían decir respecto del por qué el mismo estado colombiano ha generado trabas a la hora de generar una ley que regule el procedimiento para que los territorios indígenas puedan ser reconocidos como entidades territoriales y entren a recibir y administrar sus propios recursos?

Bueno como usted lo Menciona históricamente los pueblos originarios desde la invasión desde 1492 pues hemos sido masacrados explotados y despojados de nuestros territorios, que incluso antes de la conformación de la República y de los estados nacionales nuestros territorios fueron enajenados y pasaron a manos de los colonos y cuando ya sé configuro un estado-nación, una república independiente los territorios que en su momento fueron de los resguardos mediante esta modalidad que creó la corona también pasaron a ser propiedad de digamos de los terratenientes entonces no había como tal es autonomía territorial sino más bien dicho era como una forma de dominación y subordinación que sigue todavía vigente, entonces teniendo en cuenta esos periodos de dominación y de subordinación quizás por las garantías de poder tener autonomía y legitimidad de los territorios han sido bien vistos por algunos y plasmadas pero únicamente en el papel no se han dado o no han llegado a feliz término porque como lo dije anteriormente no han partido de voluntades de los gobiernos de querer implementar como tal las entidades territoriales indígenas, asimismo quizás no sé si encajar toda esta idea en la ambición por el poder que se ha venido gestando desde el aparato gubernamental en las diferentes entidades territoriales como es el caso de las alcaldías, las gobernaciones, los departamentos, se establecieron e incluso fronteras que omitieron el amplio territorio de las comunidades indígenas, entonces desde tiempos históricos los resguardos se configuraron bajo escrituras coloniales incluso, entonces siendo así que los municipios ya de hoy en día se establecen por encima de esas escrituras coloniales,

entonces los resguardos y los resguardos en los en función y los cabildos perdieron la autonomía sobre el territorio y pasaron encomendarle a los municipios directamente a las administraciones municipales para el tema de manejo del territorio la planificación e incluso de los recursos hoy en día vemos que por parte del sistema general de participaciones los recursos se asignan por recursos en base a la población y deben ser recursos invertidos en fines sociales de infraestructura física y también a veces de infraestructura organizativa del resguardo pero llegan a la administración municipal y ese Cabildo quién debe presentar proyectos y propuestas, en ese sentido sí Colombia desde el artículo con el artículo 7 reconoce y dice que el estado reconoce y protege la diversidad étnica, pero de esta manera nos estarían quitando autonomía porque tenemos que irle como dicen los mayores a mendigar los recursos a las alcaldías para poder ejecutarlos, entonces sí me parece que es algo como muy contradictorio que la Constitución es muy bella pero solo únicamente en el papel y cómo se dice del dicho al hecho hay mucho trecho entonces sí ha implicado un proceso de reconocimiento para poder implementar lo que son las entidades territoriales indígenas Y ser los resguardos quién tengan el control territorial y autonomía de sus propios territorios

¿Qué opinan respecto a que el congreso desconoció el carácter que la constitución otorgo a los territorios indígenas como entes territoriales?

Bueno, quizás esas disputas por el por el poder y también la visión y la ideología política de los gobiernos que han venido dirigiendo el país no ha reconocido como tal la diversidad y la importancia de que sean las comunidades indígenas en sus resguardos, en sus territorios como cabildos, quiénes vuelvo y repito tengan autonomía, entonces no ha partido de voluntades a partido de intereses meramente capitalistas y productivos de acrecentar la producción del país teniendo ellos en sus manos la tierra y el poder mediante las entidades territoriales que hacen parte del gobierno nacional en base a toda la división político administrativa siendo así estos gobiernos no han tenido esa voluntad ni esa Mira los territorios más bien dicho sea se han dedicado a gobernar mediante la centralidad son quiénes monopolizan las organizaciones del poder pues hoy en día la coyuntura política y la realidad actual política de Colombia nos da un panorama que quizás se pueda tener un dialogo más horizontal con el gobierno nacional y sean también las comunidades indígenas quiénes pueden ejercer el gobierno entonces hay buena expectativa si se están dando las garantías de cumplimiento de lo que ya está establecido con la Constitución entonces esperamos que la voluntades políticas de este periodo y a los periodos que puedan venir donde el pueblo pueda tener más participación y decisión y se puedan pues dar a cabo la implementación de las entidades territoriales indígenas y donde también no se atente en contra de los derechos de las demás personas y de las demás ciudadanía y de la sociedad colombiana.

### **c. Preguntas específicas**

- ¿Sabían que el Art 329 de la Constitución Política, manifiesta directamente la conformación de entidades territoriales indígenas? Dicho artículo establece una delimitación por el gobierno nacional y debe involucrar a los representantes de las comunidades indígenas como muestra de una democracia más participativa. ¿Qué opinan al respecto?

Bueno, si conocemos que la constitución política a través del artículo 329 pues ampara las entidades territoriales indígenas, claro está que en el territorio donde exista mayoritariamente población indígena, aparte de este artículo también en la Constitución y también dentro del derecho internacional se estipulan garantías para que las comunidades tengan autonomía territorial, autodeterminación, legitimidad y la autenticidad en la práctica de los usos y costumbres que pues como también mencionaron los mayores que nos han

enseñado la lucha por el territorio es que si el indio tiene la tierra no tiene nada y lo más importante y cómo fue la consigna de los tiempos de la recuperación de la tierra la cual era: “recuperar la tierra para recuperarlo todo” y pues en este proceso de la redacción de la constitución del 91 también se tuvo representantes por las comunidades indígenas donde lograron plasmar los intereses en materia territorial y el de las comunidades para salvaguardar la identidad y también las autonomía entonces la Constitución si nos ampara pero como ya lo en mencionado no se ha logrado cumplir lo que establece nuestra Carta Magna porque no ha sido total la voluntad de los gobiernos desde el 91 pues hasta el momento y de manera legítima.

- ¿conocen de alguna normatividad que respalde la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos?

Bueno como entidades territoriales legalmente constituidas pues creo que el artículo 329, creo que el 286 también da unas claridades y unas puntadas sobre las entidades territoriales indígenas pero sobre la autonomía pues y la ley 89 el convenio 169 de la OIT y también enmarcados por el derecho internacional y la ley 89 pues que también ha tenido sus reformas y sus ajustes les dan a las comunidades indígenas las autonomías para funcionar mediante un cabildo y un resguardo y tener autonomía territorial que va desde la apropiación y la ocupación de la tierra determinado territorio de propiedad colectiva de carácter inalienable, inembargable, imprescriptible esto creo que ha servido para que las comunidades en cabeza de los líderes y lideresas, de taitas mayores y mayores puedan seguir con la lucha para llegarle al gobierno nacional con políticas públicas muy importantes pero ya como tal para la implementación de las ETIS creo que el artículo 329 es el más importante que se resalta más dentro de esta de esta constitución

- ¿Por qué creen que las disposiciones realizadas por la carta magna no se han podido materializar por parte del Estado?

Bueno, de nuevo pareciera ser redundante pero creo que es un problema estructural del gobierno nacional de que no ha existido la voluntad como tal y también podríamos agregar que la participación de las comunidades indígenas desde la rama legislativa no ha sido la mejor, entonces tenemos a nivel nacional dos curules especiales indígenas que pueden representarnos en el senado, también curules especiales en la cámara de representantes pero pues internamente las bancadas no entran a apoyar y se ve minimizada la voz de las comunidades, asimismo también por la corrupción, incluso por esas ideas implantadas en de nuestros líderes de mala fe o de soborno por parte de ya las esferas altas del gobierno nacional pues han impedido lo que es esa lucha constante y ardua y también pues el común y el despertar de las comunidades en los últimos años ha resultado un tanto complejo hoy en día ya conocemos cuál es el poder de la minga, cuál es el poder de organizarse las comunidades y manifestarse ante el gobierno nacional ante el no cumplimiento de unas leyes o de unas normas, entonces ahora fácilmente podemos tomarnos las vías de hecho para decirle al gobierno y exigir el cumplimiento de unos acuerdos Y por supuesto que está plasmada en la Carta Magna pero si ha partido de esos problemáticas estructurales qué son desde el proyecto del gobierno nacional a las ramas del poder como se establece también.

- ¿Qué consecuencia o impacto creen que trae a las comunidades indígenas el hecho de que no se las reconozca como entes territoriales legalmente constituidos?

Bueno creo que la principal consecuencia es que esta no implementación e él no reconocimiento de las ETIS legalmente constituidas es que atenta contra la autonomía de los pueblos indígenas en sus territorios, si bien es cierto ya somos ocupantes del territorio pero tener autonomía, el no tener el reconocimiento del gobierno propio por parte del gobierno Estatal entonces nos va a quitar esa autonomía, esa legitimidad que nosotros amparados en los principios de la ley natural y la ley de origen y el derecho mayor por estas simples consideraciones ya se nos da por el hecho de ser nativos americanos o nativos del Abya Yala más bien dicho, ya se nos ha dado desde tiempos milenarios entonces esa consideración desde el estado de que no nos ha dado como tal el efectivo cumplimiento de lo que establece la norma atenta contra la autonomía y atenta con la legitimidad y el gobierno propio, los usos y costumbres, contra el manejo y la posesión de los de los territorios hay y fomentar y también reivindicar otros derechos como la educación indígena propia, la salud propia, la medicina, también pues todo lo que le aporte a la salvaguardia y a la recuperación, y fortalecimiento de la identidad cultural ya promovida desde nuestras autoridades teniendo autonomía, pero si no se ha dado entonces la sociedad genera mediante estas políticas públicas diseñadas desde arriba lo que hacen es convertir a las comunidades indígenas en una misma aldea global

y homogenizar a la cultura y el lenguaje bueno que aunque es algo positivo y alentador de que hay al interés

**d. Preguntas de cierre:**

- ¿Qué conclusiones logran sacar después de participar en el grupo focal?

Bueno lo que primero miro con buenos ojos que desde la Academia y la comunidad Universitaria nos interesemos por estos temas que aquejan a nuestras comunidades en materia legal también estás problemas son muy importantes que les pegarles una revisada y que tratemos de aportar en algo no me motiva el legado que nos dejaron nuestros mayores por la lucha y el hecho de ser indígenas originarios de los pastos de que mi territorio también ha sido víctimas de estas problemáticas que han venido acarreado en me motiva a aportar en lo que uno ha podido caminar en lo que uno ha podido desde la universidad también desde la sociología pues entonces la carrera que estudió también nos hemos dado el trabajo de investigar sobre la memoria histórica y también desde las diferentes aristas y desde las dimensiones que podamos enfocar el análisis normativo eso y los legados por velar el bienestar de la comunidad y el territorio y de aportarle también desde la academia nosotros pues también como hermanos indígenas que nos interesa estos temas debemos crear unidad y crear aportes y el reconocimiento para el bien de nuestras comunidades.

**DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo Consuelo del Pilar Rivera Bolaños identificada con cédula de ciudadanía 59 585 667

Declaro que he sido informado/a para participar en el proyecto de investigación denominado “Los impedimentos de la creación de los resguardos indígenas como entes territoriales de legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021” teniendo en cuenta que el mismo tiene el respaldo de la universidad CESMAG.

Asimismo, he sido informado/a de que se garantiza la protección a mis datos personales y datos personales sensibles, de igual forma se me ha explicado que mi participación consistirá en responder una encuesta de alrededor de 7 preguntas y también tengo conocimiento de la información registrada conforme a las respuestas de las preguntas que se realizan tratada de manera confidencial.

Comprendo que mi participación es voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento de la investigación sin necesidad de explicarlo y sin un reconocimiento monetario

En consideración con el anterior manifiesto que recibí de la información suficiente acerca del proyecto de investigación.

Finalmente otorgó mi consentimiento para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Para constancia se firma original y copia a los 15 días del mes de octubre del 2022.



**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:** “Los de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN:** IURIS COEPTUM

Datos básicos.

**NOMBRE DEL ENTREVISTADOR (A):**

- Liseth Alejandra Cassetta Arteaga
- Ángela Gabriela Hernández Rivera
- Julieth Estefanía Coral Muñoz.

**LUGAR:** Resguardo de Cumbal

**FECHA:** 15 de octubre de 2022

**HORA:** 4:00 p.m.

**ACTORES:** Lideres comunidad indígena de los pastos: Lideresa del resguardo de Cumbal, Consuelo Rivera

**DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:** Grupo Focal

**OBJETIVO:** Realizar trabajo de campo dentro del Proyecto de trabajo de grado: “Los de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021”.

**PARTE I:**

**a. Presentación, explicación, introducción sobre la importancia del proyecto para el grupo focal**

Inicialmente, a través de esta investigación respecto de “de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos en los años 2019 a 2021”, se puede observar que es una situación que afecta a las comunidades indígenas en Nariño, en virtud de que el Art 329 de C.P establece lo siguiente “ La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción

a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.”, no obstante, por decisiones de los gobiernos, esta disposición constitucional y facultad se han visto entorpecidas, es así como se usa el grupo focal como técnica de esta investigación para lograr obtener la información necesaria acerca de cada una de las percepciones que tienen los integrantes del grupo sobre el tema del cual son conocedores con la finalidad de poder captar su manera de pensar y lograr provocar en estos autoexposiciones que nos llevaran a acercarnos a cada uno de nuestros objetivos, guiando de esta manera el proceso del grupo de la forma más efectiva posible.

#### **b. Rompiendo el hielo:**

Buenas tardes, nos presentamos, nosotras somos Liseth Cassetta, Ángela Hernández y Julieth coral, de ahora en adelante las moderadoras que llevarán a cabo esta entrevista, el motivo de esta reunión es con la finalidad de conocer sus posturas y aportes en el tema de los impedimentos para la formalización de los territorios indígenas como entes territoriales con el propósito de lograr avanzar y profundizar en cada uno de los objetivos que con mis compañeras hemos planteado, por tal motivo sus conocimientos y autoexposiciones no son de bastante ayuda en nuestro trabajo de proyecto de grado.

Quisiéramos que por favor se presenten para que nuestra conversación sea más amena y logremos una buena comunicación. (...)

Ahora bien, quisiera solicitar el permiso de usted para poder grabar la entrevista.

Muy bien, espero que se sienta cómodo, por favor, si tiene una opinión distinta es importante que nos lo haga saber, ¿tiene alguna pregunta?

Bueno, iniciemos.

### **PARTE II: PREGUNTAS**

#### **a. Preguntas generales o de apertura**

- ¿Qué opinan respecto de la formalización de territorios indígenas como entes territoriales?

Opino que no se podría hablar de creación, ya que los territorios indígenas ya son entidades territoriales según el artículo 286 de la C.P de Colombia de 1991

- ¿Sabían de los impedimentos que obstaculizan la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales?

Desconozco los impedimentos

## **b. Preguntas de transición**

- Hablemos un poco de que los pueblos indígenas han sido una población históricamente oprimida y que los logros constitucionales o legales que puedan obtener en el ordenamiento jurídico colombiano es de índole primordial cumplirse, ahora bien, en este contexto ¿Qué podrían decir respecto del por qué el mismo estado colombiano ha generado trabas a la hora de generar una ley que regule el procedimiento para que los territorios indígenas puedan ser reconocidos como entidades territoriales y entren a recibir y administrar sus propios recursos?

Mi opinión es que el Estado debe garantizar el goce pleno de los derechos a todos los ciudadanos quienes habiten el territorio nacional, al no permitir que los indígenas tengan acceso a la administración de los recursos económicos que por ley les corresponde de forma autónoma está impidiendo tal goce, por tanto, es reprochable sus acciones, pues con ella está promoviendo la discriminación.

## **c. Preguntas específicas**

- ¿Sabían que el Art 329 de la Constitución Política, manifiesta directamente la conformación de entidades territoriales indígenas? Dicho artículo establece una delimitación por el gobierno nacional y debe involucrar a los representantes de las comunidades indígenas como muestra de una democracia más participativa. ¿Qué opinan al respecto?

Mi opinión es que niega con ello lo que se plasmó en la C.P.C. de 1991, artículo 286; por tanto, está faltando a una orden constitucional.

- ¿conocen de alguna normatividad que respalde la formalización de estos territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos?

Conozco el derecho y autonomía que tenemos los pueblos indígenas a decidir en nuestro territorio, asimismo conozco que la declaración de los derechos humanos de los pueblos indígenas que sabiendo el antecedente de que los pueblos indígenas del mundo y creo que en específico del Abya Yala sufrimos a causa de la colonización donde se nos usurpo la tierra, ordena a las naciones resarcir tal vulneración; Partiendo de que en el territorio

esta todo lo que el indígena es: la sabiduría escrita en sus espacios sagrados, los conocimientos, cosmovisión, identidad, cultura y la vida misma, por todas las conexiones que el indígena guarda con su madre territorio, a nivel físico como espiritual.

- ¿Por qué creen que las disposiciones realizadas por la carta magna no se han podido materializar por parte del Estado?,

Creo que es porque hay una visible y sentida falta de voluntad del Estado hacia los pueblos indígenas; posiblemente porque les falta comprender desde la espiritualidad y la conexión que el indígena tiene en su territorio, no desea entregar el control total de esas tierras y tampoco hay voluntad de que seamos nosotros quienes tengamos total autonomía en nuestros territorios; posiblemente lo ven desde la perspectiva que algún día tuvo la corona Española, creen que para poder sobrevivir, “los indígenas no necesitan o no merecen tanto”, desconociendo el artículo 4 de la declaración de derechos humanos de los pueblos indígenas. Artículo 4. “...disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

- ¿Qué consecuencia o impacto creen que trae a las comunidades indígenas el hecho de que no se las reconozca como entes territoriales legalmente constituidos?

La consecuencia es el riesgo físico y cultural a desaparecer, pues al estar permitiendo que los recursos económicos que le corresponden los administre entes locales como alcaldía o gobernación departamental logran que lo poco que les corresponde para atender sus necesidades se quede en el camino con tramites al que son sometidas las comunidades y al posible robo y desviación de recursos, es así como lo que deben llegar a los territorios llega incompleto o no llega.

#### **d. Preguntas de cierre:**

- ¿Qué los motivó a participar en este grupo focal? Y ¿Qué conclusiones logran sacar después de participar en el grupo focal?

La invitación cordial que hicieron las investigadoras y el tema tan interesante, pues con ello demuestran el amor al territorio y sobre todo su sentido de pertenencia identidad y arraigo a su origen.

¿Qué conclusiones logran sacar después de participar en el grupo focal?

Que es importante reflexionar sobre temas como el que se trató en la reunión, porque no solo nos permite dialogar, minguiar y poner la palabra entre todos, si no que nos hace afirmar que la lucha de los pueblos indígenas no ha terminado y no terminará hasta que se podamos gozar libre y espontáneamente en nuestros territorios gozando de lo que nos corresponde, así como lo dice nuestro derecho mayor, de origen y natural: porque

nuestros ancestros estuvieron aquí, por no ser venideros y porque nos debemos a nuestro territorio, que nos necesita, después de darnos tanto.

## TRIANGULACIÓN TEÓRICA SEGUNDO OBJETIVO



### 1. PRIMERA POSTURA:

La posición tomada por el docente Álvaro Ramírez Montufar podemos manifestar que la postura del mismo frente a la entrevista realizada en el grupo focal es primeramente determinar que tiene en cuenta una posición socio jurídica que no solo hace énfasis del

problema judicial sino en las realidades sociales que aborda una ciencia como lo es la Sociología, esto, frente a los cuestionamientos previamente realizados ante nuestro tema de investigación en el cual se tiene inmerso un positivismo puesto que para dar respuestas a las preguntas emplea normatividad, jurisprudencia y a la vez doctrina.

En relación con lo anterior, se puede analizar que la postura del docente entrevistado tiene una postura en la cual se considera que hay dificultades para consolidar a los territorios indígenas como entes territoriales legalmente constituidos de parte del propio Estado, puesto que el último desconoce las costumbres que tienen los territorios indígenas al igual que su cosmovisión en virtud de que su proceder no es el más idóneo para esta particular población ya que no tiene su misma percepción como también su mismo sentir, al igual de tratar de interponer políticas públicas que van en contravía de lo que ellos quieren para que se adecuen a sus necesidades.

y es que, es muy común en Colombia que aquellas personas que no son indígenas no estén ni enteradas de quiénes son y cómo es que viven estos pueblos que ancestralmente han habitado el territorio Nacional. Por ende, y consecuente a esto, se desconoce la riqueza de estos pueblos al hablar de sus conocimientos, sus costumbres culturales y, además, también de su trascendencia espiritual, que es algo que es de vital importancia para su existencia.

No obstante, a ello, nos vemos inmersos ante una situación que se agrava cuando ese desconocimiento se focaliza en los dirigentes políticos y en los funcionarios del Estado que son los encargados de garantizar los derechos de estos pueblos indígenas.

Lo anteriormente mencionado y a lo que alude el docente, es que hay un desconocimiento sobre las poblaciones indígenas incluso dentro del interior de las mismas instituciones del Estado y es este tipo de desconocimiento lo que ha llevado a que se les vulneren los derechos a estas comunidades y lo más grave, es que esta vulneración surge por parte del mismo Estado.

Siendo así, se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se menciona el principio de autonomía que los mismos territorios indígenas han perdido, enmarcado directamente en el conflicto armado que ha sido uno de los impedimentos que han marcado también su postura.

Y es que, en esta crisis de derechos humanos que tenemos a raíz del desconocimiento de lo que abarca y son realmente las comunidades indígenas, nos encontramos con la penosa situación de, primeramente, son las instituciones del mismo Estado, las que no tienen las condiciones adecuadas para atender a las poblaciones indígenas.

Por otra parte, el docente Álvaro, menciona que en segundo lugar la responsabilidad también llega a recaer en los mismos territorios indígenas, pues este alude a que los

territorios indígenas también han perdido su cosmovisión frente a sus propias costumbres, es decir ellos también se desconocen así mismos, lo cual implicaría que sea difícil consolidarse ya que sus usos y costumbres se están perdiendo en el tiempo y para querer conformarse como un ente territorial legalmente constituido también se debe tener consolidado este tipo de aspectos que son realmente relevantes según el docente.

## **2. SEGUNDA POSTURA:**

Ahora bien, ante la postura del Gobernador del cabildo indígena universitario de la Universidad de Nariño quien es Cristian Caranguay, manifiesta inconformismo ante el Estado y la misma Constitución, que si bien es cierto, esta salvaguarda Derechos a estos territorios, en la práctica no se están cumpliendo, y es que, el hecho de que se desconozca desde el Estado las necesidades de estos territorios indígenas, hace que inclusive la población que no es indígena, no llegue a dimensionar la gravedad de la situación que actualmente se presenta en estos pueblos ancestrales de Colombia, y es que esto llega a ser también un tema de exclusión o marginalidad, no solo de desconocimiento. Y, como lo manifestó el Gobernador del cabildo indígena Universitario en las siguientes palabras: “El no tener el reconocimiento del gobierno propio por parte del gobierno Estatal entonces nos va a quitar esa autonomía, esa legitimidad que nosotros amparados en los principios de la ley natural y la ley de origen y el derecho mayor por estas simples consideraciones ya se nos dá por el hecho de ser nativos americanos o nativos del Abya Yala más bien dicho, ya se nos ha dado desde tiempos milenarios”, llega a hacer referencia a que al no haber reconocimiento por parte del mismo Estado, crea restricciones a estos territorios indígenas, pues, por parte del gobierno se expiden incluso normas que a la luz de la verdad le restan alcance a la autonomía de estos pueblos ancestrales, limitando de esta manera el alcance de los Derechos que les corresponde ser garantizados a estos resguardos.

Lo que dejaría ver que, al Estado no le beneficiaría que estos territorios cuenten con autonomía, y, una hipótesis de esto puede llegar a ser que, al darles autonomía, los dirigentes de este país, piensen que corren el riesgo de que su poder disminuya ante estos pueblos ancestrales, pensándose de que, esta autonomía puede llegar a lesionar la Unidad o articulación de la Nación y del mismo Estado. Así también, concluyendo que el Gobernador del Cabildo Indígena Universitario de la Universidad de Nariño no solo brinda una postura sociológica e histórica si no también jurídica, ya que recalca que la constitución desde el artículo 7 reconoce la diversidad de los pueblos originarios, así como también conoce que el artículo 329 brinda a las comunidades el reconocimiento como entidades territoriales y recalca que la constitución ha brindado múltiples garantías las cuales en la práctica la no implementación de las mismas ha generado una vulneración a la autonomía sobre sus territorios que la misma constitución brinda en su

articulado siendo esta la principal consecuencia de la no reglamentación para la formalización de los territorios como entidades territoriales legalmente constituidas.

### **3. TERCERA POSTURA:**

En la entrevista a la psicóloga, estudiante de 8 semestre de la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues donde se imparte cátedra sobre derecho propio y legislación indígena y lideresa del Resguardo Indígena del Gran Cumbal precisa en la entrevista una posición dirigida a que la deuda histórica que tiene el estado con las comunidades indígenas por el despojo de sus territorios y costumbres ha generado que el mismo estado brinde garantías constitucionales las cuales por la falta de voluntad del Estado o han sido materializadas, las cuáles la lideresa hace énfasis a que esto puede considerarse discriminación ya que podría entenderse que la falta de voluntad estatal podría ser por sesgos raciales, además precisa que si el Estado no se hace responsable de reglamentar este tipo de situaciones los territorios podrían tener el riesgo de desaparecer así como también la cultura que viene inmersa en ellos ya que no se gestionarían las necesidades diferenciales que las comunidades tienen en sus territorios ya que a estos recursos pasar por intermediarios como la Alcaldía Municipal se presta para que los dineros por diversas razones como tintes políticos o falta de voluntad en colaborar para el correcto encaminamiento de los recursos se pierdan en el transcurso y esto hace que no se produzca un avance estructural en el transcurrir del tiempo.

### **DECISION GRUPAL:**

Teniendo en cuenta las posturas de las personas anteriormente entrevistadas el grupo considera que por medio de este tipo de entrevistas, se permite evidenciar que a través de este objetivo específico hay una responsabilidad compartida de parte del Estado como de las personas que hacen parte de los territorios indígenas, esto en relación que de parte del Estado no se ha evidenciado un interés por conocer los intereses de los territorios indígenas, ni a la vez de adentrarse por las necesidades que los mismos tienen , ya que las mismas se basan a la vez de sus costumbres y su cosmovisión y como comunidad poderlos llevar a cabo esto en virtud del principio de autonomía que los mismos poseen, no obstante, conforme a lo último esto no se ha podido materializar puesto que el estado propone políticas públicas ajenas a lo que en verdad se requiere.

Adicionalmente los impedimentos que se pueden reflejar para que los mismos sean entes territoriales legalmente constituidos es que si bien se encuentra una disposición normativa constitucional en el Art 329, el órgano encargado de legislar y de conceder el cumplimiento de esta norma es el Congreso de la República de Colombia. Sin embargo,

denota que el último no legisla frente a intereses sociales o comunitarios como el caso de los territorios indígenas, sino que más bien lo hacen enmarcados y dirigidos a legislar intereses económicos. Adicionalmente que los mismos desconocen el pluralismo que involucra el Estado Social de Derecho en relación a las comunidades indígenas, lo que genera una directa afectación que imposibilita avanzar frente a su misión y visión de su cosmovisión. De esta manera, el Estado colombiano desconoce del derecho que tiene los pueblos indígenas, que es el denominado derecho mayor puesto que si bien le otorga facultades para que pueda auto determinarse, no son facultades plenas en consecuencia se reflejan este tipo de impedimentos que están sometidos a que sean resueltos por el legislador se vean lejanos a resolverse puesto que, de manera renuente manifestamos que desconocen los pueblos indígenas, lo que impide su desarrollo autónomo a plenitud.

Por otra parte, se puede mencionar que aunque el estado brinda una garantía legal la cual es el decreto 1088 de 1993 la cual tiene como objeto regular la creación de “asociaciones” de cabildos y autoridades indígenas y facultado mediante el artículo 56 transitorio de la Constitución reglamentar un decreto mientras el órgano legislador expide una ley para la formalización de los territorios como entidades territoriales de la nación y que por el que actualmente estos están recibiendo recursos estatales, este vulnera de manera grave la autonomía que en la misma constitución el estado les brinda sobre sus territorios, por lo cual se podría decir que se sigue teniendo el sesgo que se manejaba en el ordenamiento jurídico antes de la constitución de 1991, como por ejemplo la ley 89 de 1890 la cual trata a las comunidades indígenas como menores de edad y salvajes que necesitan de terceros para poder ejercer derechos. Así mismo en el objetivo se maneja siempre desde el objeto del decreto 1088 la palabra “asociaciones”, por lo cual se podría entender que no es un decreto directamente encaminado a la formalización de entidades territoriales si no a una simple herramienta jurídica que no podría gozar totalmente el derecho constitucional a los beneficios y garantías de ser entidades territoriales.

Por lo cual se podría concluir que triangulando las responsabilidades entre las posturas de los entrevistados las cuales fueron: el estado, el ordenamiento jurídico y las comunidades indígenas, se puede decir que aunque las comunidades indígenas tienen desconocimiento del decreto que se les ha brindado, este no es eficiente en cubrir totalmente las necesidades especiales que necesitan los territorios indígenas, además de que la falta de voluntad del estado y en especial del órgano legislador que puede estar permeado por tintes racistas, lo que puede generar con el paso del tiempo la desaparición de las comunidades indígenas por no ser autónomamente reconocidos ya que las herramientas que brinda el estado siempre son transitorias mientras se expide una ley y estas no garantizan en gran manera lo que inicialmente se planteó en la Constitución Política de Colombia en el artículo 329

## Anexo C. Árbol de Problemas

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>DIARIO DE CAMPO INVESTIGACION: LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE TERRITORIOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Fecha:</b> 6 de noviembre de 2022</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>Lugar:</b> Municipio de Guachucal, vereda El Corso, Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Participantes:</b> Estudiantes de 8 semestre de la Escuela Derecho Propio Laureano Inampues, líderes, lideresas, ex autoridades de resguardos de: Cumbal, Guachucal, Muellamues, Colimba, Carlosama, Males, Aldea de Maria, Panan, Mayasquer, Aldana. Del pueblo de los Pastos</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>Criterios de Observación:</b><br/>Se observa a estudiantes de 8 semestre de la Escuela Derecho Propio Laureano Inampues, líderes, lideresas, ex autoridades y futuras autoridades realizar apreciaciones significativas desde sus resguardos sobre cómo se ha manejado de buena y de mala manera la ejecución de la herramienta jurídica decreto 1953 de 2014, así como también de las luchas para obtener los beneficios constitucionales del reconocimiento de los resguardos como entidades territoriales y el beneficio de tener autonomía territorial.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>Descripción del hecho observado:</b><br/>Observación en la clase denominada para la Escuela de Derecho Propio “Identidad cultural” en la cual se observa la participación en el debate sugerido en razón de la presente investigación “Los impedimentos para la formalización de los resguardos indígenas como entes territoriales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>Memorias significativas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● No atenerse al decreto 1953 porque los recursos son pocos para las implicaciones de responsabilidad a la que estarían sujetos.</li> <li>● Para poder administrar y legalizar los recursos en resguardos pequeños que llegan pocos recursos</li> <li>● Los resguardos que no tienen planes de vida se deben atener y a ejecutar el plan de desarrollo municipal y ayudarle al alcalde perdiendo autonomía</li> <li>● A los resguardos pequeños no les conviene atenerse al decreto</li> <li>● Dicen que antes de la constitución del 91 el estado los desconocía</li> <li>● Hablan bastante del artículo 56 transitorio constituyente del cual se genera con movilizaciones indígenas porque este no estaba contemplado en la constituyente ya que se movilizaron porque les generaban autonomía, pero no se reconocían</li> </ul> |

resguardos.

- Hay desconformidad por no manejar sus propios recursos, pero así mismo manifiestan que no tienen estructurada su propia forma de gobierno.
    - Se ejecutan los recursos de mala manera con proyectos inexistentes
  - Los recursos para resguardo llegaban como libre inversión y el alcalde los ejecutaba en otras cuestiones y no les entregaba a los resguardos y se acabó.
    - Decreto 1953 no se ejecuta de buena manera
  - Se han invertido dineros para hacer planes de vida en resguardos para poder ejecutar los recursos de manera propia para poder descentralizarse para recibir transferencias.
  - Hay que crear por ejemplo secretaria de salud indígena, con dirección local de salud indígena, con censo poblacional indígenas y se debería crear instancias para sacar dineros propios y hacer recaudos propios con destinación específica a población indígena por ejemplo adulto mayor del resguardo.
  - Hablan de evasión al ordenamiento jurídico con la realización de actos administrativos propios ya que la propia constitución les da autonomía sobre su territorio y se desea poder realizar actos administrativos propios como método de descentralización.
  - Se teme que por lo anterior mencionado se deje de legislar a favor de las comunidades si no en contra.
  - Se habla de un llamado a organizarse en los resguardos ya que la desorganización los ha llevado a perder beneficios.
  - Se habla de que ojalá lleguen autoridades indígenas que conozcan en serio el ordenamiento jurídico indígena para que así mismo puedan ejecutar.
  - Se hacen malas inversiones con el dinero que llega y no se puede reclamar porque se ganan enemigos a las autoridades.
  - No se consulta con la comunidad lo que se hace con los recursos, sabiendo que la comunidad es el órgano principal del resguardo incluso por encima de la autoridad.
  - El decreto 1953 está generalizado y no se ha realizado una caracterización de los procesos que deben realizar teniendo en cuenta las necesidades de cada resguardo.
- Sin embargo, se manifiesta que hay que organizar los resguardos para que cuando lleguen herramientas legales estar preparados para poder hacer uso de la mejor manera.

#### **OBSERVACIONES:**

Se analiza la sugerencia conjunta por parte de los líderes de realizar el cambio de nombre de la investigación de “LOS IMPEDIMENTOS DE LA CREACION DE RESGUARDOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.” a LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.

Siendo la palabra creación una palabra inapropiada y que puede causar confusión en el objetivo de la investigación ya que la palabra creación según la Rae (2001) *Creación: Establecer, fundar, introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado. Crear una industria, un género literario, un sistema filosófico, un orden político, necesidades, derechos, abusos.* Y de la cual en el título de la investigación no tendría cabida ya que se podría entender que los resguardos indígenas como tal no están creados y que es lo que la investigación busca, lo cual no es así ya que los resguardos

han sido creados y otorgados a lo largo de los años ya que históricamente se cuenta con escrituras legales a nombre de resguardos siendo tierras de carácter colectivo desde la corona española, siendo el Rey Carlos V el que se encargó de crear y conformar resguardos coloniales por primera vez y de las cuales las escrituras del pueblo de los Pastos se encuentran en ciudades como Quito desde 1532. Tal como lo menciona el libro: Guerrero, J. *Los Pastos, sus luchas por el territorio y sus títulos de origen colonial y republicano*. Ya Carlos V en la Real Orden dada desde BARCELONA el 4 de abril de 1532 había dispuesto lo siguiente: "...y a los indios se les dejen SUS TIERRAS, HEREDADES Y PASTOS, de modo que

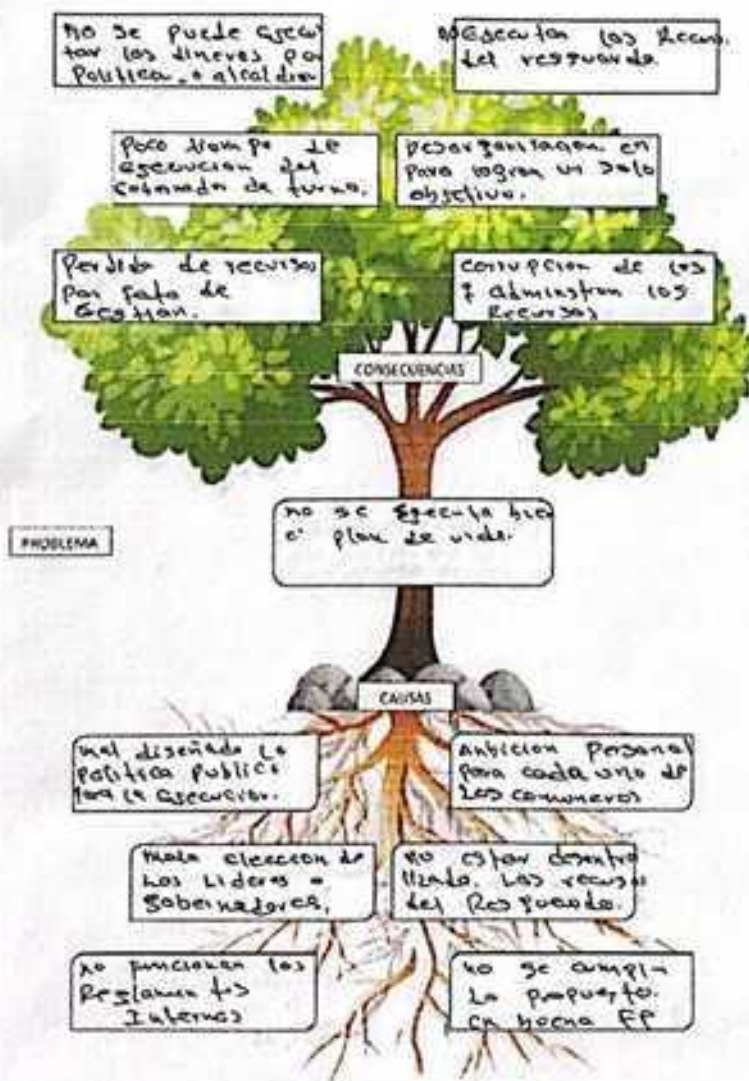
no les falte lo necesario"

Y la ley 5 de 4 de abril de 1532 dictada por FELIPE II dispuso:

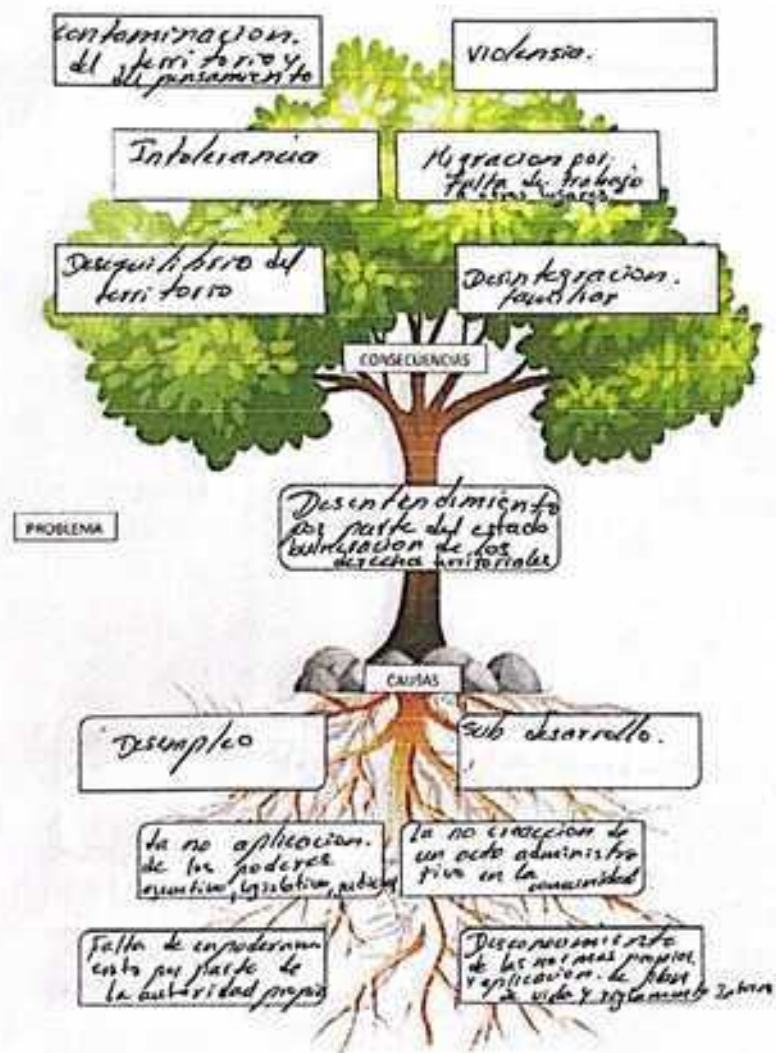
"Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren a poblar los Virreyes o Gobernadores, que nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos o de las ciudades o villas teniendo consideración a que los regidores sean preferido, si no tuvieren tierras y solares equivalentes; y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias."

Por lo cual lo que realmente se busca con la investigación es FORMALIZAR estos resguardos como entidades territoriales siendo esta una condición que la Constitución Política de Colombia de 1991 la que se encargó de otorgar y no creando resguardos ya que existe sustentos históricos que esto se dio desde tiempos coloniales y hasta el tiempo de hoy se siguen reconociendo cabildos. Sin embargo, la investigación está encaminada a una formalización de entidades territoriales.

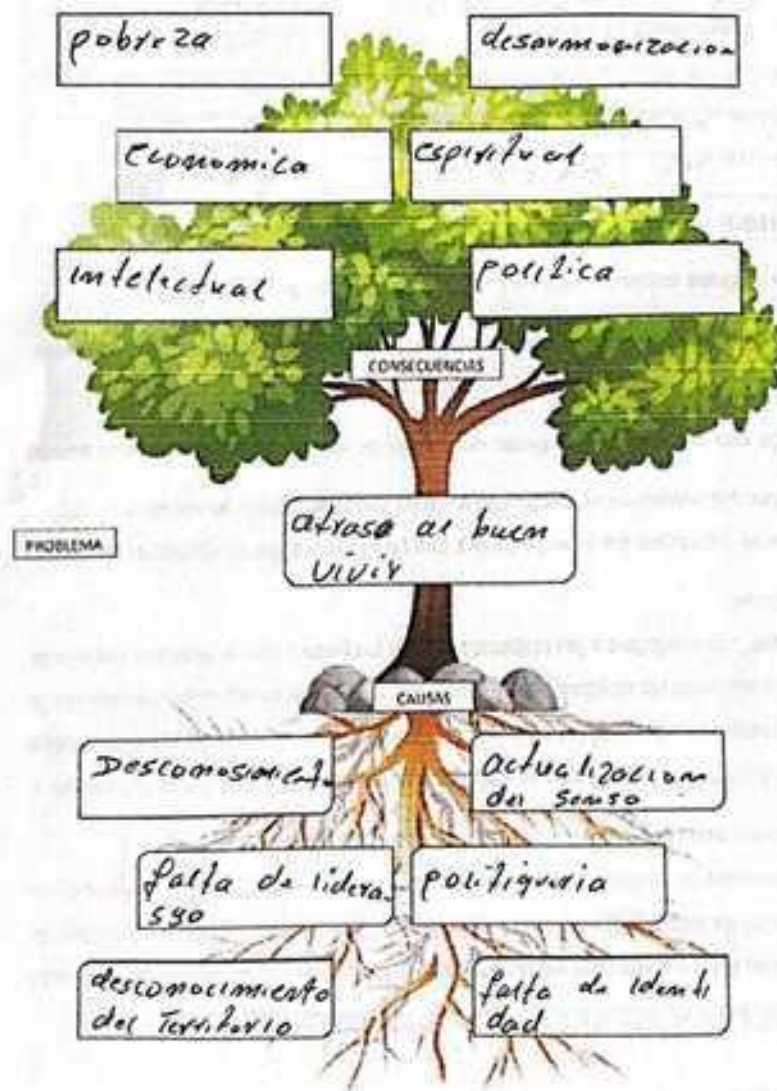
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



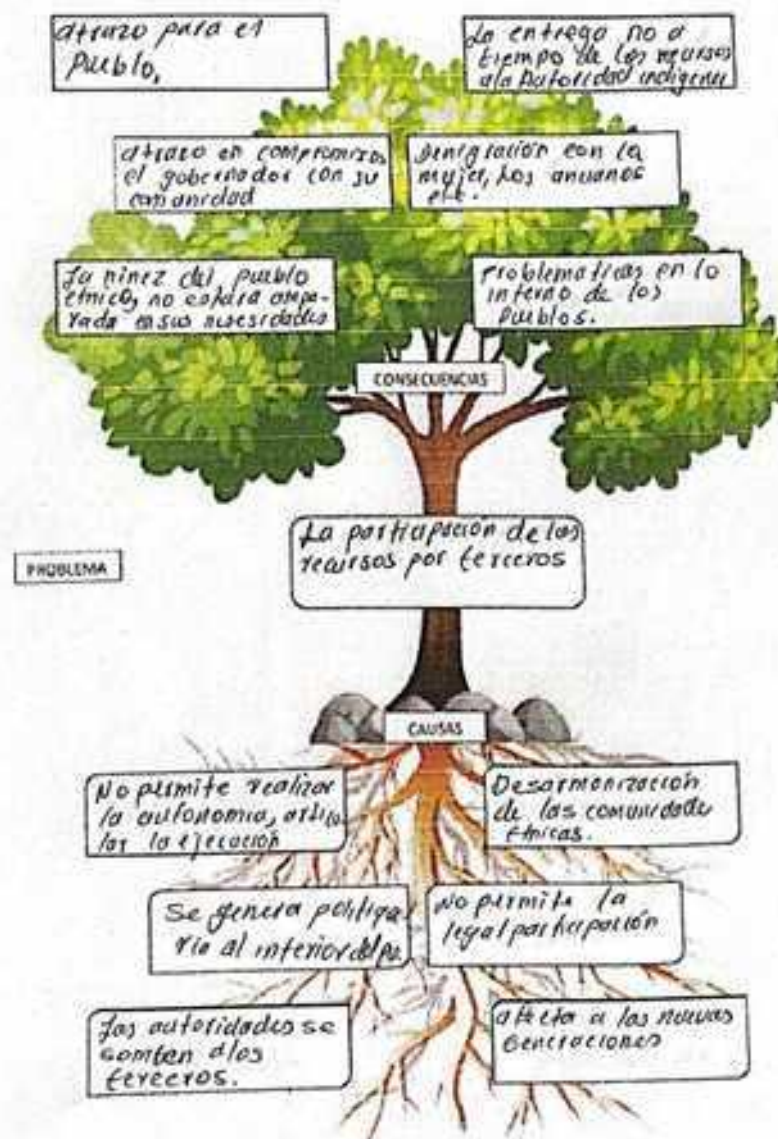
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE RESGUARDOS  
INDÍGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



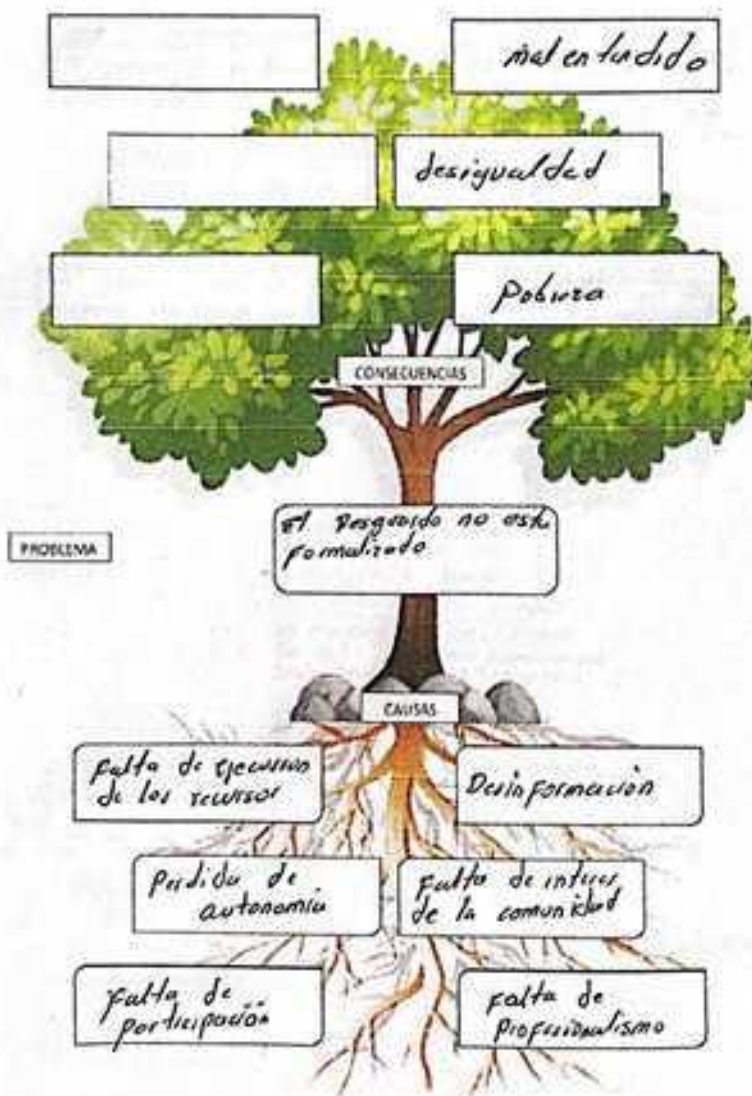
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



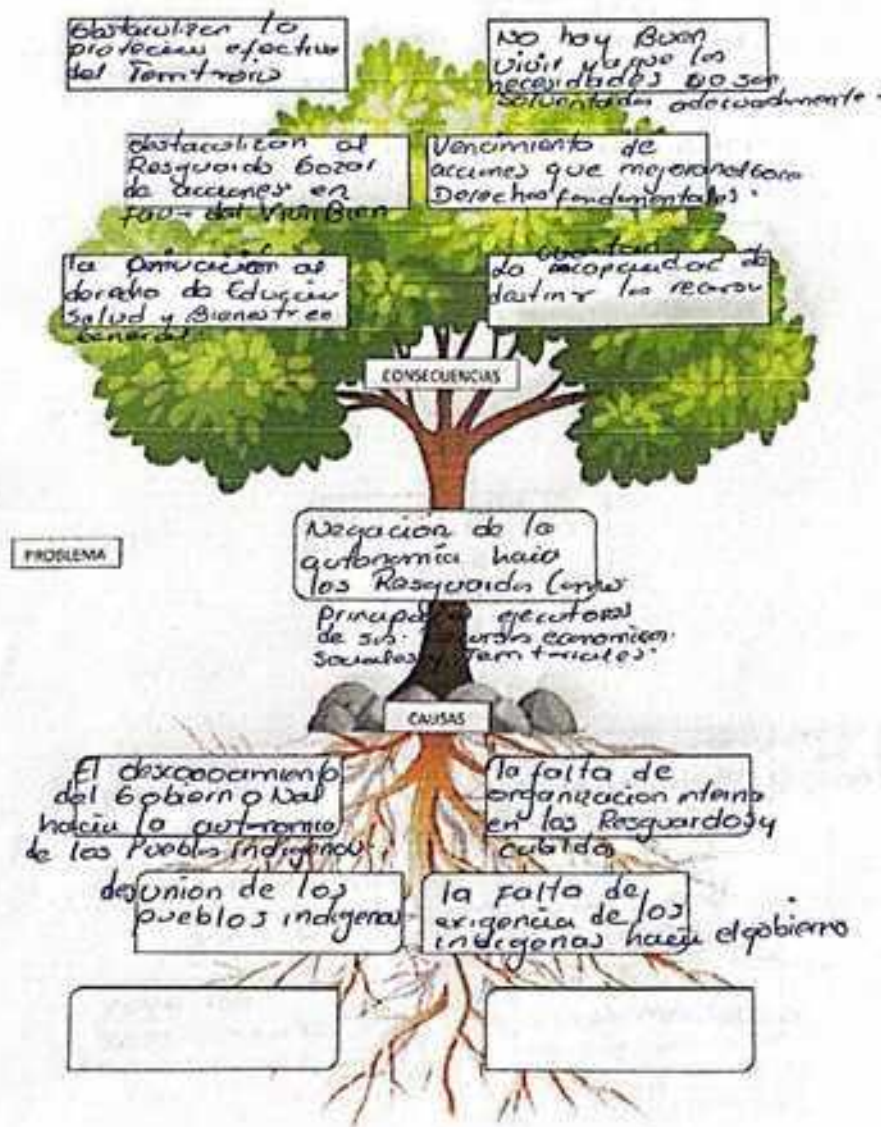
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



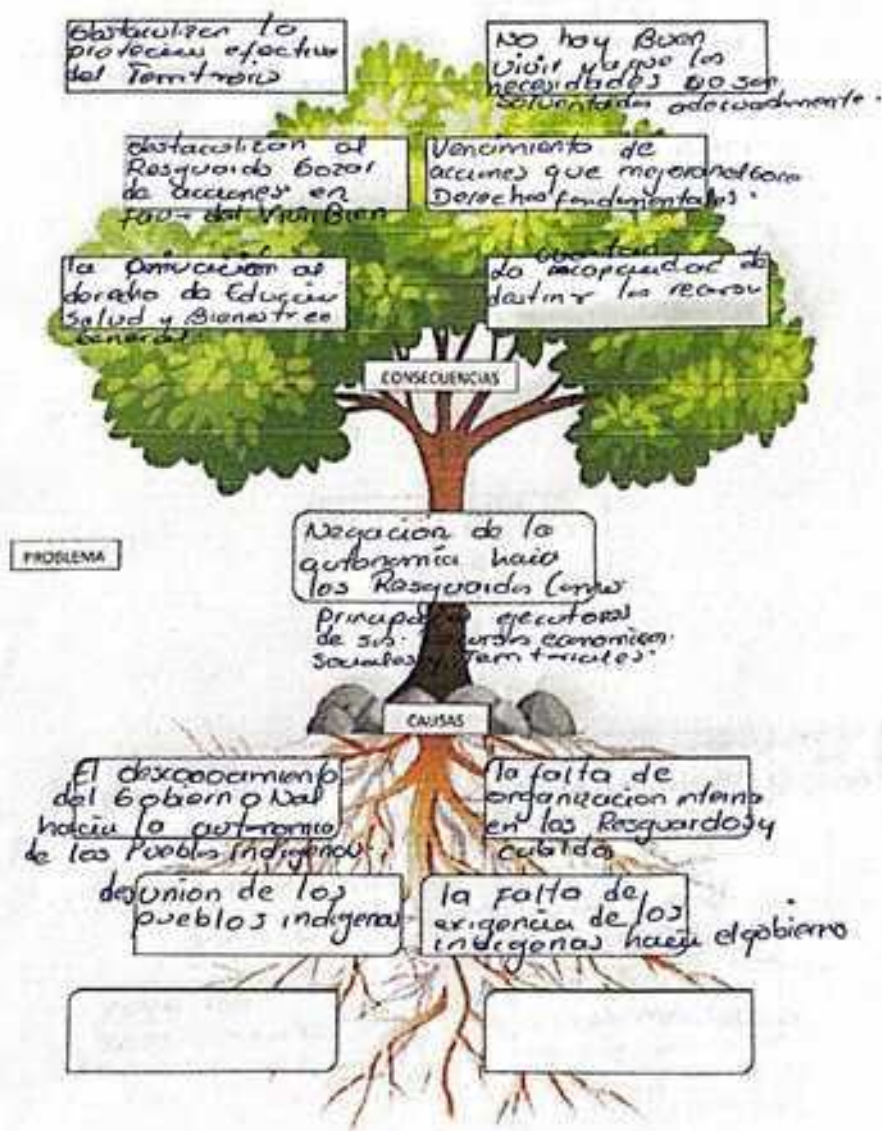
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



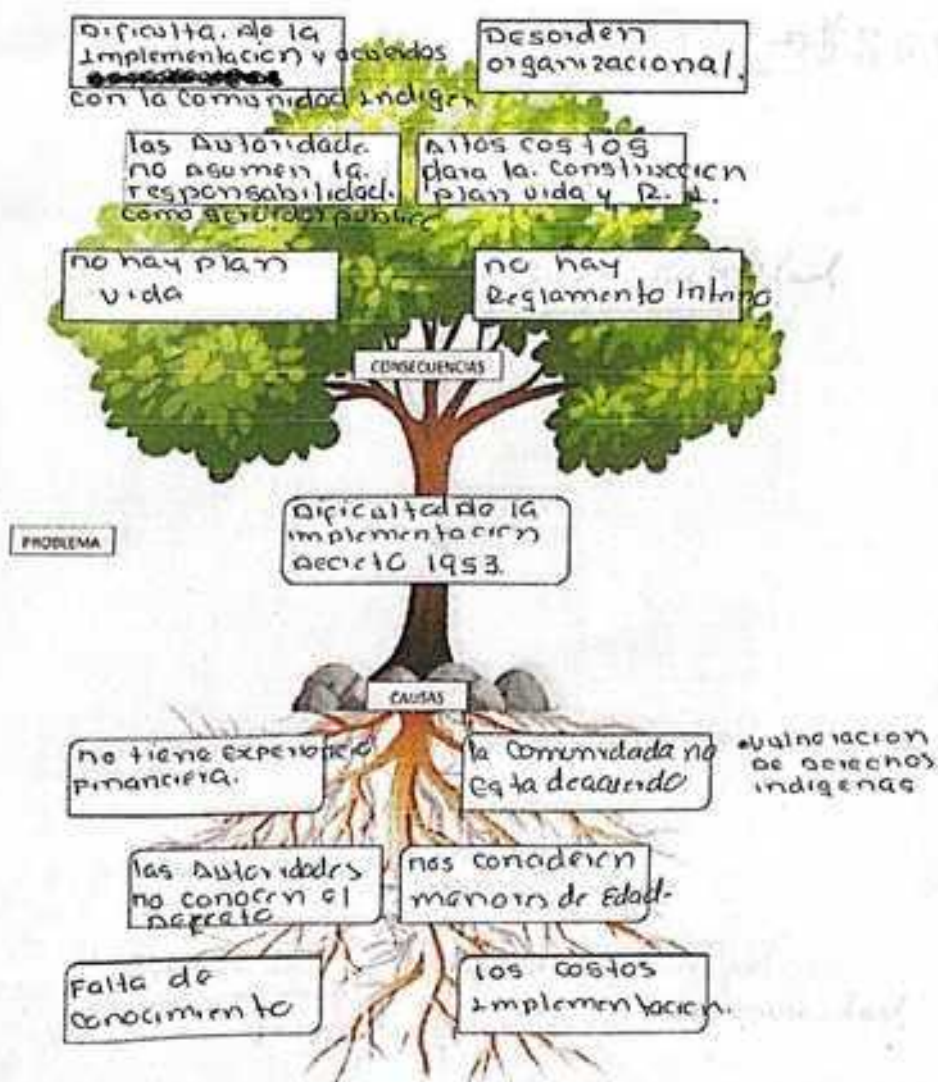
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS 2019 A 2021.**



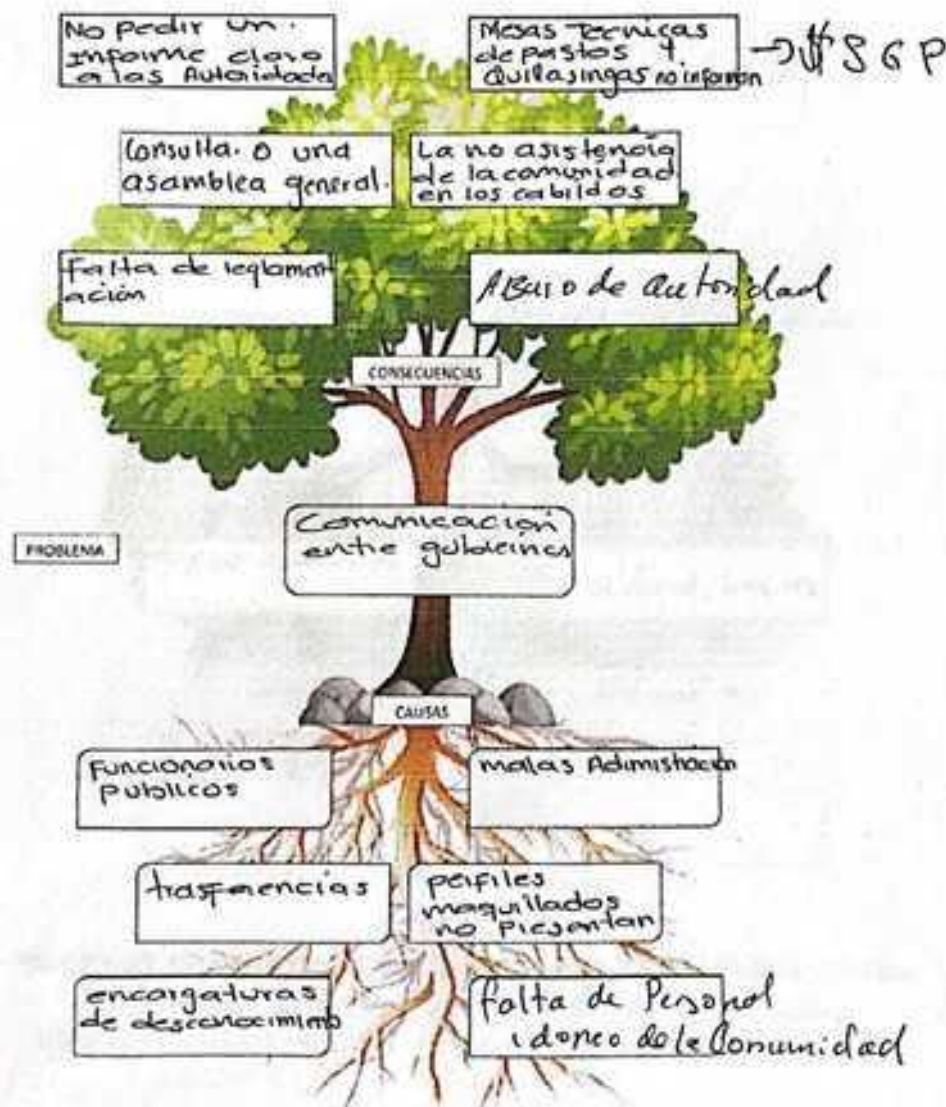
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



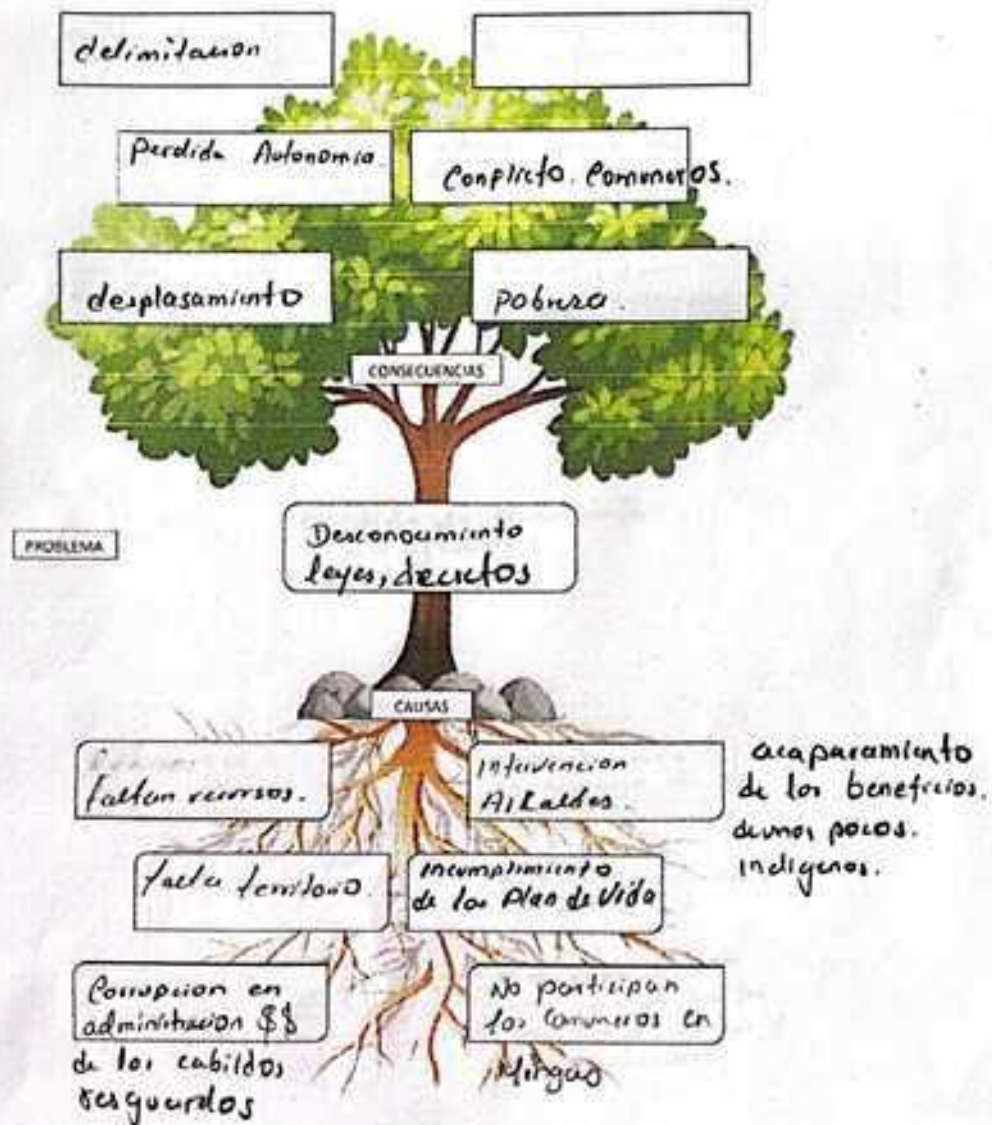
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



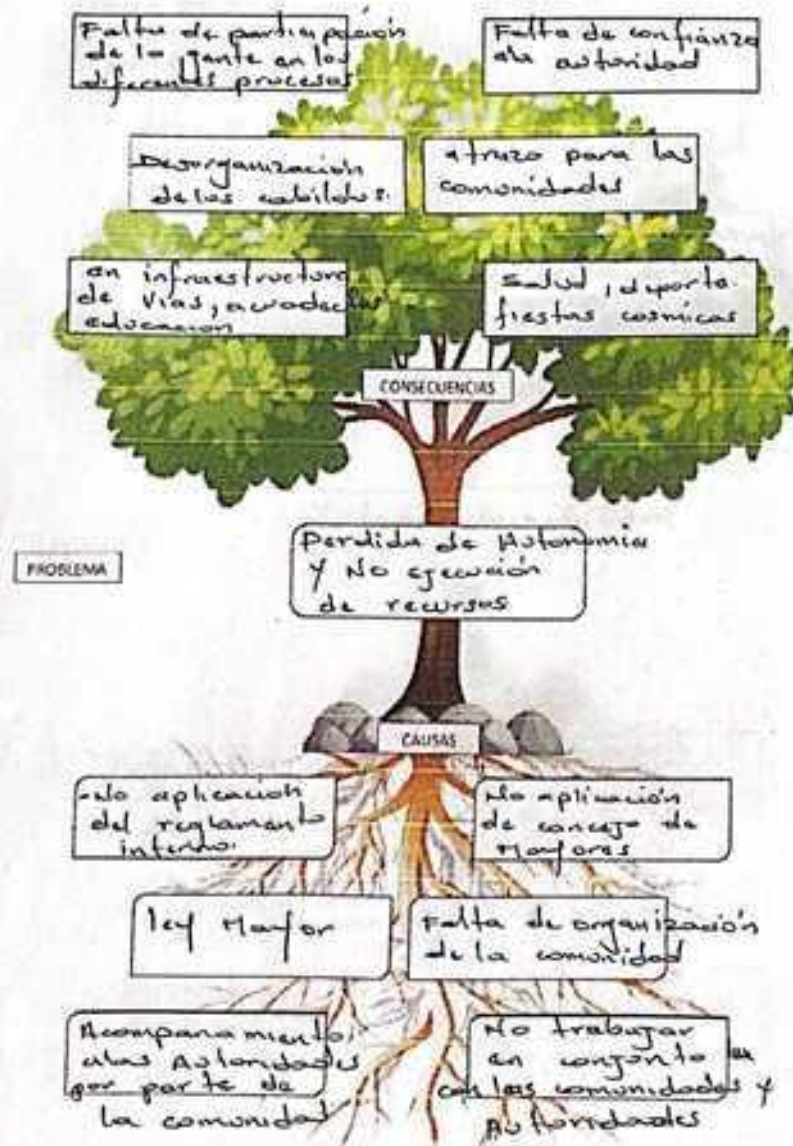
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



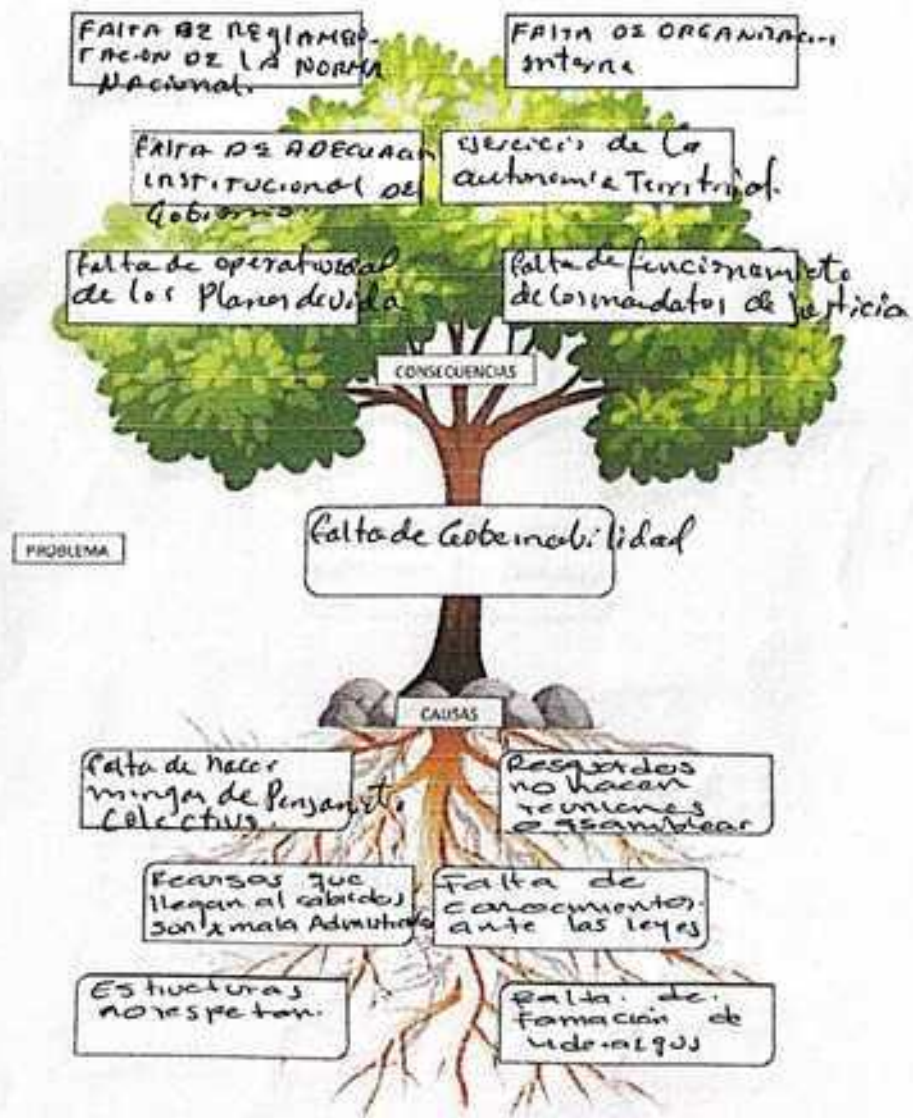
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



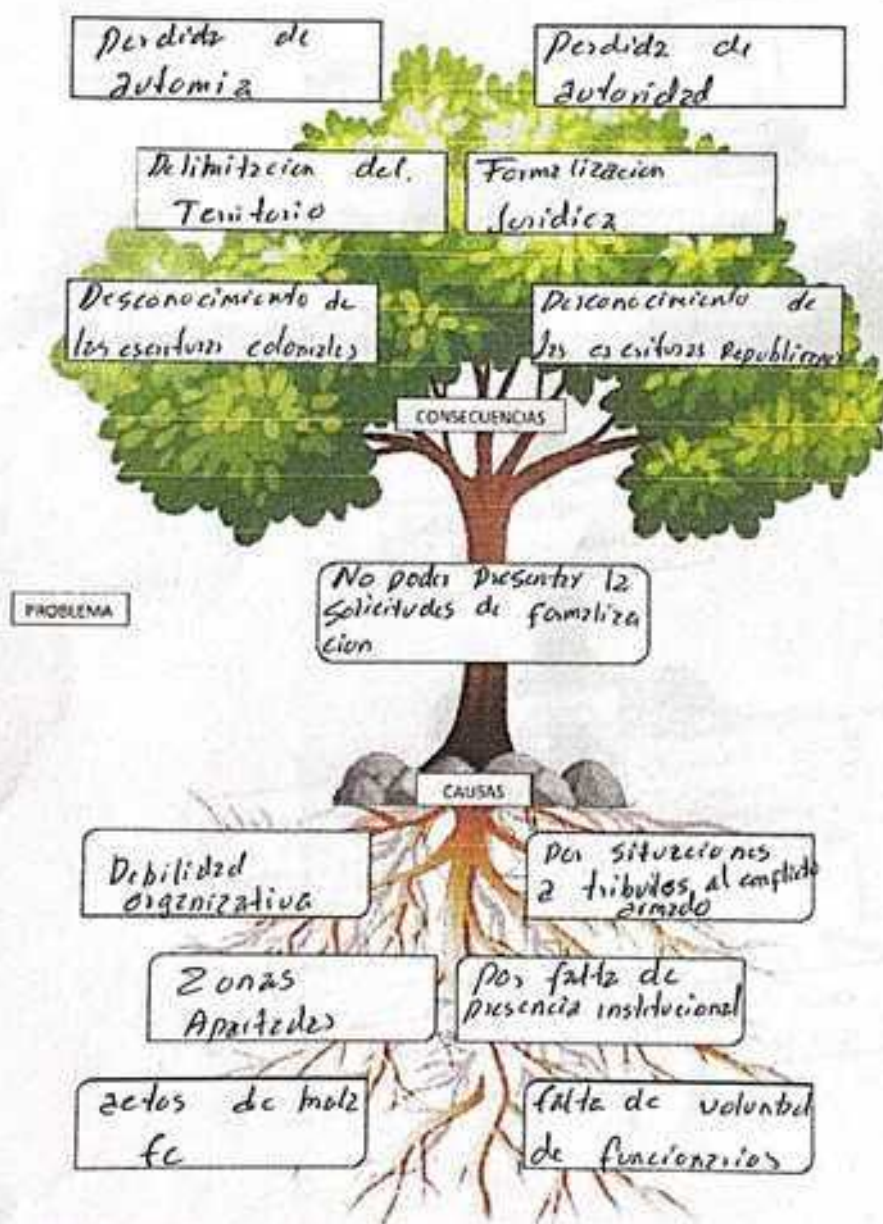
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



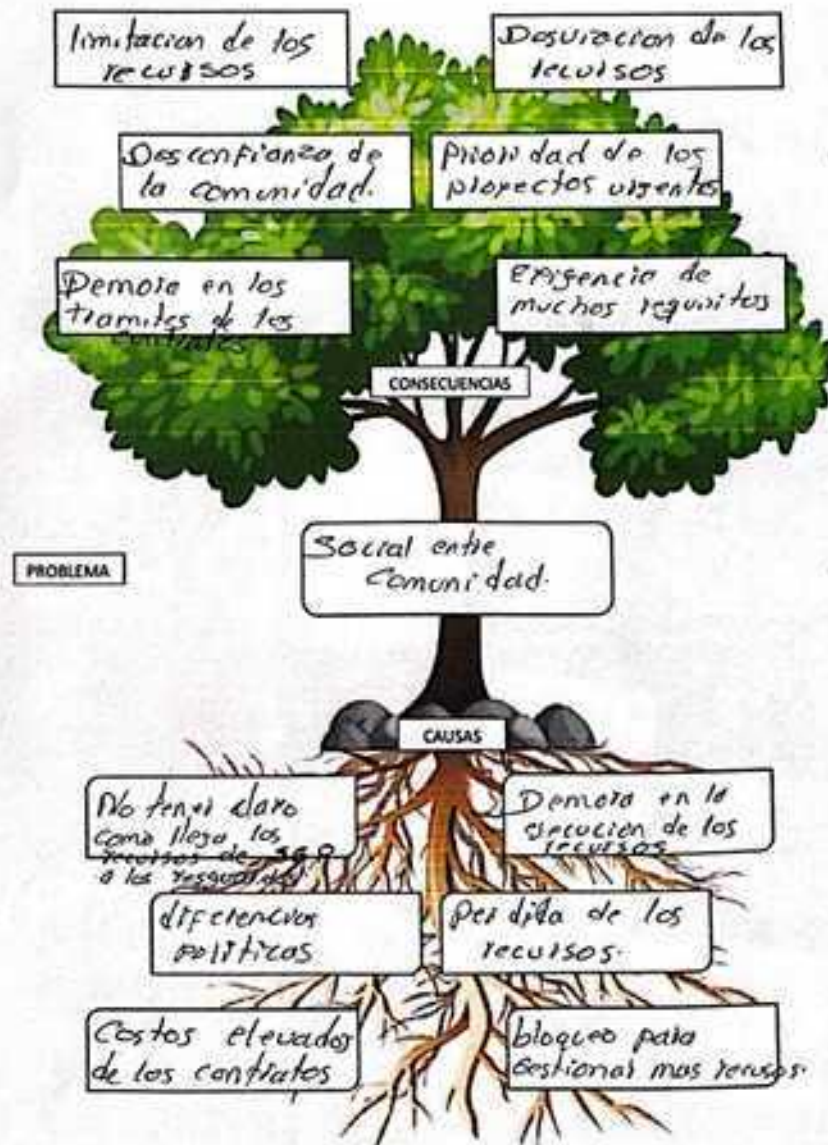
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



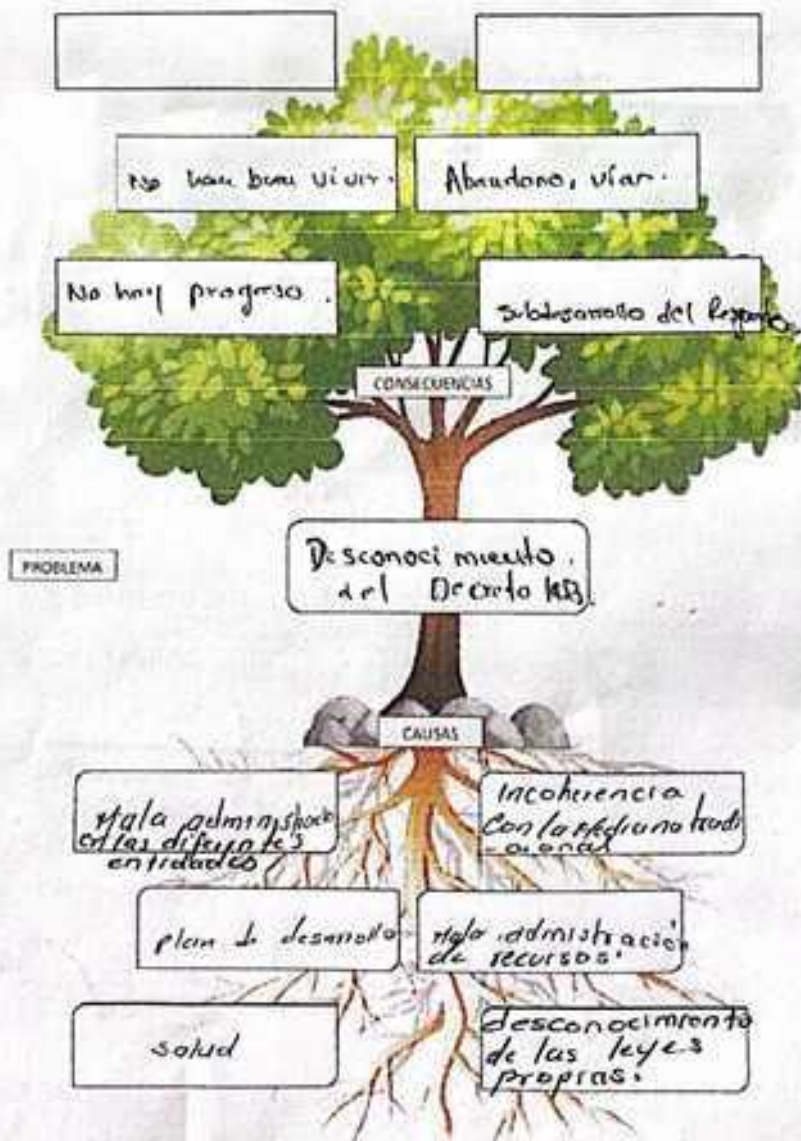
**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



**LOS IMPEDIMENTOS DE LA FORMALIZACION DE RESGUARDOS  
INDIGENAS COMO ENTES TERRITORIALES LEGALMENTE  
CONSTITUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LOS AÑOS  
2019 A 2021.**



**DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Declaro que he sido informado/a para participar en el proyecto de investigación denominado "Los impedimentos de la creación de los resguardos indígenas como entes territoriales de legalmente constituidos en el departamento de Nariño en los años 2019 a 2021" teniendo en cuenta que el mismo tiene el respaldo de la universidad CESMAG.

Asimismo, he sido informado/a de que se garantiza la protección a mis datos personales y datos personales sensibles, de igual forma se me ha explicado que mi participación consistirá en responder una encuesta de alrededor de 7 preguntas y también tengo conocimiento de la información registrada conforme a las respuestas de las preguntas que se realizan tratada de manera confidencial.

Comprendo que mi participación es voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento de la investigación sin necesidad de explicarlo y sin un reconocimiento monetario

En consideración con el anterior manifiesto que recibí de la información suficiente acerca del proyecto de investigación.

Finalmente otorgo mi consentimiento para cubrir los objetivos especificados en el proyecto.

Para constancia se firma original y copia a los \_\_ días del mes de \_\_ del 2022.

| NOMBRE              | CEDULA     | FIRMA                      |
|---------------------|------------|----------------------------|
| Luc C. Taramul C.   | 87 513 321 | <i>Luc C. Taramul C.</i>   |
| Enelda Rina Muñoz   | 27 212 805 | <i>Enelda Rina Muñoz</i>   |
| Consuelo Rivera B   | 59 583 667 | <i>Consuelo Rivera B.</i>  |
| Lisandro Chaucomes  | 13062197   | <i>Lisandro Chaucomes</i>  |
| Diego Galpa         | 1088649815 | <i>Diego Galpa</i>         |
| Rodrigo Ovaco       | 27213981   | <i>Rodrigo Ovaco</i>       |
| Doña H. Malé        | 1088587924 | <i>Doña H. Malé</i>        |
| Jorge Humberto Rota | 87 510 710 | <i>Jorge Humberto Rota</i> |
| Hector H. Taimal    | 98352469   | <i>Hector H. Taimal</i>    |
| Fanny Escobar       | 1088589122 | <i>Fanny Escobar</i>       |
| Edwin H. Clavellán  | 98342889   | <i>Edwin H. Clavellán</i>  |

[illegible]

|                                                                                                                                                                         |                                                                                         |                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>UNIVERSIDAD<br/><b>CESMAG</b><br/>NIT: 800.109.387-7<br/>VIGILADA MINEDUCACIÓN</p> | <p><b>CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O<br/>TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)</b></p> | <p><b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-032</p> <p><b>VERSIÓN:</b> 1</p> <p><b>FECHA:</b> 09/JUN/2022</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|

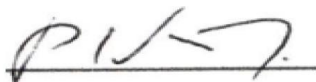
San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2025

Biblioteca  
**REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.**  
Universidad CESMAG  
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado denominado “Los desafíos para la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas. Una óptica desde la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021”, presentado por las autoras Angela Gabriela Hernandez Rivera y Johana Alejandra Tovar Portillo del Programa Académico de Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



(Firma del Asesor)

**ALVARO HERNANDO RAMIREZ MONTUFAR**  
Número de documento: C.C. 1085250475  
Programa académico: Programa de Derecho  
Teléfono de contacto: 3015899787  
Correo electrónico: ahramirez@unicesmag.edu.co

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                 |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b><br><small>NIT: 800.109.387-7<br/>VIGILADA MINEDUCACIÓN</small> | <b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b> | <b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031 |
|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                 | <b>VERSIÓN:</b> 1            |
|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                 | <b>FECHA:</b> 09/JUN/2022    |

| INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)                                                                                                                                                                                                                   |                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Nombres y apellidos del autor:</b><br>Angela Gabriela Hernandez Rivera                                                                                                                                                                         | <b>Documento de identidad:</b><br>1007268558 |
| <b>Correo electrónico:</b><br>agabriela8558@gmail.com                                                                                                                                                                                             | <b>Número de contacto:</b><br>3226465884     |
| <b>Nombres y apellidos del autor:</b><br>Johana Alejandra Tovar Portillo                                                                                                                                                                          | <b>Documento de identidad:</b><br>1004770815 |
| <b>Correo electrónico:</b><br>jatovar.0815@gmail.com                                                                                                                                                                                              | <b>Número de contacto:</b><br>3116696421     |
| <b>Nombres y apellidos del autor:</b>                                                                                                                                                                                                             | <b>Documento de identidad:</b>               |
| <b>Correo electrónico:</b>                                                                                                                                                                                                                        | <b>Número de contacto:</b>                   |
| <b>Nombres y apellidos del autor:</b>                                                                                                                                                                                                             | <b>Documento de identidad:</b>               |
| <b>Correo electrónico:</b>                                                                                                                                                                                                                        | <b>Número de contacto:</b>                   |
| <b>Nombres y apellidos del asesor:</b><br>Álvaro Hernando Ramírez Montufar                                                                                                                                                                        | <b>Documento de identidad:</b><br>1085250475 |
| <b>Correo electrónico:</b><br>ahramirez@unicesmag.edu.co                                                                                                                                                                                          | <b>Número de contacto:</b><br>3015899787     |
| <b>Título del trabajo de grado:</b> Los desafíos para la formalización de los territorios indígenas como entidades territoriales legalmente constituidas. Una óptica desde la Escuela de Derecho Propio Laureano Inampues en los años 2019 a 2021 |                                              |
| <b>Facultad y Programa Académico:</b> Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Derecho                                                                                                                                                |                                              |

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la

|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  <p>UNIVERSIDAD<br/><b>CESMAG</b><br/>NIT: 800.109.387-7<br/>VIGILADA MINEDUCACIÓN</p> | <p><b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b></p> | <p><b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031</p> |
|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        | <p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>            |
|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        | <p><b>FECHA:</b> 09/JUN/2022</p>    |

petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.

- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

**NOTA:** En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de noviembre del año 2025

|                                                    |                                                 |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| <p>Angela Hernandez</p> <p>Firma del autor</p>     | <p>Johana Tovar</p> <p>Firma del autor</p>      |
| <p>Nombre del autor: Angela Gabriela Hernandez</p> | <p>Nombre del autor: Johana Alejandra Tovar</p> |
| <p>Firma del autor</p>                             | <p>Firma del autor</p>                          |
| <p>Nombre del autor:</p>                           | <p>Nombre del autor:</p>                        |

|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  <p>UNIVERSIDAD<br/><b>CESMAG</b><br/>NIT: 800.109.387-7<br/>VIGILADA MINEDUCACIÓN</p> | <p><b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b></p> | <p><b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031</p> |
|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        | <p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>            |
|                                                                                                                                                                         |                                                                                                                        | <p><b>FECHA:</b> 09/JUN/2022</p>    |

|                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Firma del asesor</p> <p>Nombre del asesor: <u>Álvaro Hernando Ramirez Montufar</u></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|